

GACETA JUDICIAL



GACETA JUDICIAL

Director
Dr. José Raúl Torres Kirmser
Ministro

Año 2018 – Número 4

INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INTERCONTINENTAL
E D I T O R A

Asunción, Paraguay

© **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
GACETA JUDICIAL**

Calle Alonso y Testanova, Asunción, Paraguay

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

GACETA JUDICIAL N° 4/2018
Primera edición 2018: 500 ejemplares

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS (IJ)
DR. JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSEY, MINISTRO ENCARGADO
ABG. CARMEN MONTAÑA CIBILS, DIRECTORA

COORDINACIÓN
DR. GIUSEPPE FOSSATI LÓPEZ
ABG. SILVANA GONZÁLEZ

EQUIPO DE ELABORACIÓN
ABG. NATALIA MUÑOZ CARMAN, INVESTIGADORA
ABG. ALEXANDER ARGÜELLO, INVESTIGADOR
ABG. FANNY LÓPEZ RIVAROLA, INVESTIGADORA
LIC. PAULA MÉNDEZ F., ASISTENTE

Contactos: gacetajudicialcsj@gmail.com – Tel.: (021) 420 570, interno 2790

© **INTERCONTINENTAL EDITORA S.A.**
Caballero 270. *Teléfonos:* 496 991 – 449 738
Fax: (+595 21) 448 721
Pág. web: www.libreriaintercontinental.com.py
E-mail: agatti@libreriaintercontinental.com.py

Hecho el depósito que marca la Ley N° 1.328/98

ISBN: 978-99967-12-03-6

CONTENIDO

ÍNDICES

Índice Temático	11
Índice por Tribunales	15

DOCTRINA

DE LA CRISIS A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	19
<i>Cristian Daniel Kriskovich</i>	

JURISPRUDENCIA

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. INTERDICTO DE RETENER. CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la Caducidad de Instancia. CONDUCTA PROCESAL. Deberes de las partes en el proceso. J.E.M. (S.D. N° 28/14).	25
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho de la salud. HECHO PUNIBLE. TIPIFICACIÓN. CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL. COMPETENCIA. J.E.M. (S.D. N° 13/17).	34
MEDIDA CAUTELAR. CONTRACAUTELA. DEBIDO PROCESO. LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación activa. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. J.E.M. (S.D. N° 30/17).	45
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. TASA JUDICIAL. Pago previo. J.E.M. (S.D. N° 12/18).	54

CONTENIDO

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. ASISTENCIA ALIMENTARIA. COMPETENCIA. CIVIL Y COMERCIAL. ESCRIBANO. INSOLVENCIA. Certificado de Insolvencia. J.E.M. (S.D. N° 13/18)...	61
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. ACCIÓN DE AMPARO. Admisibilidad y procedencia de la acción de amparo. Competencia en la acción de amparo. MAGISTRADO. Responsabilidad del Magistrado. J.E.M. (S.D. N° 15/18).	70
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. MEDIDAS CAUTELARES EN LO PENAL. CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. J.E.M. (S.D. N° 25/18).....	84
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. MINISTERIO PÚBLICO. Agentes fiscales. MEDIO AMBIENTE. Personas indeterminadas. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia. J.E.M. (S.D. N° 26/18).	94
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. Intención de beneficiar. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. Presunción de inocencia. J.E.M. 19/06/2018. (S.D. N° 32/18).....	103
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Debido proceso. Sentencia arbitraria. C.S.J. Pleno. 21/08/2006. (Ac. y Sent. N° 713).	117
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Agotamiento de recursos ordinarios.	

CONTENIDO

RECURSO DE REPOSICIÓN. Procedencia del recurso de reposición. C.S.J. Pleno. (Ac. y Sent. N° 1.276).....	122
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Del Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. MEDIDA CAUTELAR. Contracautela. SECUESTRO. RECURSO DE APELACIÓN. C.S.J. Pleno. 30/06/2008. (Ac. y Sent. N° 402).....	130
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia. Derechos procesales. C.S.J. Pleno. 26/09/2008. (Ac. y Sent. N° 865).....	141
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Presunción de inocencia. Derechos procesales. SENTENCIA ARBITRARIA. C.S.J. Pleno. 05/05/2009. (Ac. y Sent. N° 314).....	161
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. SENTENCIA ARBITRARIA. C.S.J. Pleno. 14/09/2010. (Ac. y Sent. N° 440).....	175
LEY N° 1.562. ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. SANCIONES. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN. COMPETENCIA. CUESTIÓN DE COMPETENCIA. NULIDAD. C.S.J. Pleno. 03/11/2017. (Ac. y Sent. N° 1.523).....	188
JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. COMPETENCIA. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. INTERDICCión. INTERDICTO DE RETENER. CADUCIDAD DE	

CONTENIDO

INSTANCIA. Declaración de oficio de la Caducidad de Instancia. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. CSJ. Pleno. 12/07/2018. (Ac. y Sent. N° 531).....	202
--	-----



Índice Temático

ACCIÓN DE AMPARO, 70

Admisibilidad y procedencia de la acción de amparo, 70

Competencia en la acción de amparo, 70

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 117, 118, 122, 123, 141, 142, 143, 161, 162

Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad, 122, 123, 141, 142, 143

Agotamiento de recursos ordinarios, 122, 123

Debido proceso, 117, 118

Derechos procesales, 161, 162

Presunción de inocencia, 161, 162

Sentencia arbitraria, 117, 118

ASISTENCIA ALIMENTARIA, 61

CADUCIDAD DE INSTANCIA, 26, 203

Declaración de oficio de la Caducidad de Instancia, 203

Procedencia de la Caducidad de Instancia, 26

CIVIL Y COMERCIAL, 62

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, 36

COMPETENCIA, 36, 62, 190, 202

CONDUCTA PROCESAL, 26

Deberes de las partes en el proceso, 26

ÍNDICE TEMÁTICO

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, 35, 70, 94, 95, 104, 130, 142, 143, 176, 203
Del Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados, 130
Derecho a la defensa, 94, 95, 142, 143
Derecho de la salud, 35
Derechos procesales, 104, 142, 143, 176, 203
Presunción de inocencia, 95, 104, 142, 143
- CONTRACAUTELA, 45
- CUESTIÓN DE COMPETENCIA, 190
- DEBIDO PROCESO, 45
- ESCRIBANO, 62
- FUNDADAMENTACIÓN, 189
- HECHO PUNIBLE, 35
- INSOLVENCIA, 63
Certificado de Insolvencia, 63
- INTERDICCIÓN, 202
- INTERDICTO DE RETENER, 25, 202
- JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS, 25, 34, 46, 54, 70, 84, 103, 104, 117, 118, 122, 123, 130, 141, 142, 143, 161, 162, 188, 189, 202
Competencia, 141, 142, 143
Desconocimiento del Derecho, 141, 142, 143
Intención de beneficiar, 103, 104
Ley N° 3.759/09, 25, 34, 70, 84, 94, 95, 130, 188, 189
Mal desempeño en sus funciones, 46, 54, 84, 104, 122, 123, 130, 141, 142, 143, 161, 162, 189
Procedimiento de enjuiciamiento de oficio, 70, 84, 94, 95, 202
- LEGITIMACIÓN PROCESAL, 46
Legitimación activa, 46

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY N° 1.562, 187

MAGISTRADO, 70

Responsabilidad del Magistrado, 70

MEDIDA CAUTELAR, 45, 131

Contracautela, 131

MEDIDAS CAUTELARES EN LO PENAL, 84

MEDIO AMBIENTE

Personas indeterminadas, 94, 95

MINISTERIO PÚBLICO, 94, 95

Agentes fiscales, 94, 95

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 61

NULIDAD, 191

ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, 187

RECURSO DE APELACIÓN, 132

RECURSO DE REPOSICIÓN, 122

Procedencia del recurso de reposición, 122

SANCIONES, 187

SECUESTRO, 131

SENTENCIA, 189

SENTENCIA ARBITRARIA, 161, 162, 176

TASA JUDICIAL, 54

Pago previo, 54

TIPIFICACIÓN, 35



ÍNDICE TEMÁTICO

Índice por Tribunales

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

J.E.M. 09/09/2014. “Abgs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencias, de XXXX; XXXX y XXXX Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 28/14).	25
J.E.M. 04/04/2017. Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Especializada en la Lucha c/ el Narcotráfico de la ciudad de XXXX; y Abg. XXXX, Jueza Penal de Garantías N° X de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 13/17).	24
J.E.M. 17/10/2017. Abg. XXXX, Juez en lo Civil y Comercial del 4to. Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 30/17).	45
J.E.M. 13/03/2018. “Abg. XXXX, Jueza de la Niñez y la Adolescencia del 1° Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 12/18).	54
J.E.M. 13/03/2018. “Abg. XXXX, Juez de Paz de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 13/18).	61
J.E.M. 03/04/2018. Causa N° 146/14: “XXXX, Juez Penal de Garantías de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 15/18).	70

ÍNDICE POR TRIBUNALES

J.E.M. 05/06/2018. Causa N° 31/13: “Abg. XXXX, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 25/18).....	84
J.E.M. 05/06/2018. Causa N° 30/12: “Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad N° X Especializada en Delitos Ambientales s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 26/18).....	94
J.E.M. 19/06/2018. Causa N° 154/2/15: “Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Penal N° X Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Departamento de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 32/18).....	103

Corte Suprema de Justicia

C.S.J. Pleno. 21/08/2006. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Blas Nicolás Giménez Encina c/ Abg. XXXX, Juez de Paz de la localidad de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 713).	117
C.S.J. Pleno. 31/10/2006. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Rubén Alejo Azambuja y otro c/ Abg. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad X de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 1.276).	122
C.S.J. Pleno. Año 30/06/2008. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Abog. Oscar Roberto Wasmosy Ruiz c/ Abg. XXXX, Juez Itinerante e Interino del Juzgado de Garantías N° X de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 402).	130
C.S.J. Pleno. 26/09/2008. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Abg. XXXX, Juez Penal de Garantías de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 865).....	141
C.S.J. Pleno. 05/05/2009. Acción de Inconstitucionalidad: “Abg. XXXX, Juez de Paz de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 314).	161

ÍNDICE POR TRIBUNALES

C.S.J. Sala Constitucional. 14/09/2010. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “XXXX c/ el Abg. XXXX Agente Fiscal de la Unidad Penal XXXX s/ Enjuiciamiento (Ac. y Sent. N° 440)....	175
C.S.J. 03/11/2017. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Fiscalía General del Estado c/ Abg. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad XXXX c/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 1.523).	188
C.S.J. 12/07/2018. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Abogados XXXX, Juez en lo Civil y Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de XXXX, XXXX y XXXX, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 531).	202



Doctrina

DE LA CRISIS A LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

*Cristian Daniel Kriskovich**

Al momento de hacer una evaluación de nuestra gestión al frente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (en adelante, el Jurado), y transcurrido un año de mandato, no podemos dejar de analizar todos los factores y el contexto en el cual asumimos el desafío de dirigir la institución.

Un año atrás, entre noviembre y diciembre de 2017, salió a la luz pública el manejo extorsivo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que se evidenció en los audios de llamadas telefónicas filtradas, involucrando a un actuario y al mismo Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, así como a otro miembro representante del Senado. A consecuencia de ello, la percepción ciudadana era que el Jurado constituía una de las instituciones más corruptas del país.

En ese contexto –desfavorable institucionalmente– al asumir la presidencia el 19 de diciembre de 2017, la reversión de esa situación representó un desafío mayor y un esfuerzo considerable. La casa estaba incendiada y

* Abogado. Profesor de Derecho Civil V – Sucesiones, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Sede Regional Asunción. Profesor de Legislación Laboral y Seguridad Social en la Facultad de Ciencias Contables y Administrativas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, Sede Regional Asunción. Miembro titular del Consejo de la Magistratura. Miembro titular del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, período 2017-2018.

casi en ruinas. Pero fuimos conscientes de que la crisis del Jurado era una oportunidad de cambio y mejora.

El reto fue grande, y para afrontarlo empezamos con los cambios y decisiones que buscaban ganar la confianza no solo de los sujetos vinculados a la justicia, sean abogados, magistrados, agentes fiscales o defensores públicos, sino de toda la ciudadanía.

Política de transparencia institucional

Así, en forma inmediata apostamos por la transparencia, sabedores de que la misma se fundamenta en el principio de debida gestión de los asuntos públicos y es componente esencial de la gobernabilidad e institucionalidad de la República.

La primera decisión fue desistir de una acción de inconstitucionalidad promovida por el anterior presidente del Jurado, en una acción de amparo promovida en virtud de la Ley 5.282/2014, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, en la que nos solicitaban exhibición de actas, resoluciones, sentencias y actos administrativos internos cuya obligación de publicidad está prevista en la ley.

Y para hacer real la decisión de publicitar nuestros actos, transformamos por completo el web site del Jurado, pasando de una página casi sin contenido y poco atractiva a otra ágil, amigable y por sobre todo llena de información y datos contrastables. En la página, hoy en día, están publicadas, además de las resoluciones y datos que manda la ley, el orden del día, los autos interlocutorios y sentencias, actas de sesión, actos administrativos, noticias y toda información útil para el ciudadano.

Asimismo, por primera vez en la historia del Jurado, se hizo público el listado de causas abiertas (sean denuncias, investigaciones o enjuiciamientos) luego de disponer la intervención, auditoría y unificación de las dos secretarías hasta entonces existentes. Fueron encontrados 729 expedientes en trámite y pendientes. Esta información no existía, ni los propios miembros del Jurado tenían acceso a ella, y mucho menos los magistrados o fiscales investigados. Muchos agentes de justicia se enteraron de denuncias de años atrás con la publicación del listado. El expediente más antiguo era del 2004, muchos otros llevaban 4 o más años sin movimiento alguno. Estos casos evidenciaban la política del cajoneo o del apriete en contra de jueces y fiscales.

Otra de las decisiones más revolucionarias en materia de transparencia fue la transmisión de las audiencias de prueba o preliminares, en vivo y en directo para toda la ciudadanía interesada. Esta decisión no solo acercó el Jurado a la gente, sino que sirvió para un mejor control ciudadano y de los propios sujetos de enjuiciamiento.

De igual forma, cualquier persona, puede acceder en la página a todos los expedientes de enjuiciamiento e investigaciones preliminares totalmente escaneados.

Para la permanencia de estos cambios fue creada la Oficina de Acceso a la Información Pública, de manera que cualquier persona interesada pueda encontrar una respuesta rápida y efectiva a su solicitud de información. Igualmente, accedimos al Portal Unificado de Acceso a la Información Pública.

Otra decisión de capital importancia es la publicidad inmediata de las decisiones tomadas en cada sesión. Así, al término de la sesión, se comunican todas las decisiones adoptadas, a través de todos los medios disponibles.

Relacionamiento con los gremios y órganos constitucionales

Esta gestión se caracterizó por una apertura sin precedentes en el relacionamiento de todos los gremios.

En forma periódica y constante se realizaron reuniones con los gremios de abogados de toda la república, con la presencia de varios miembros del Jurado.

De igual forma, hemos tenido encuentros con las distintas asociaciones que aglutinan a los agentes de justicia. Así, mantuvimos encuentros con la Asociación de Jueces, Asociación de Magistrados Judiciales, Asociación de Magistradas, Asociación de Jueces de la Justicia de Paz, Asociación de Agentes Fiscales y la Asociación de Defensores Públicos, así como las otras agremiaciones de magistrados de circunscripciones del interior del país.

Producto de este acercamiento, se instalaron mesas de diálogo permanentes entre todos los gremios y el Jurado, a fin de escuchar inquietudes, preocupaciones y proyectos para mejorar la institución.

También, esta apertura del Jurado se trasladó a su relacionamiento con la Corte Suprema de Justicia, con quien también mantuvimos reuniones periódicas para buscar soluciones a situaciones que se suscitaron a lo largo de esta gestión, como ser la no ejecución por parte de la Corte Suprema de

justicia de las suspensiones preventivas decididas por el Jurado, la no ejecución inmediata de las remociones, las acciones contra las resoluciones del Jurado, entre otras situaciones que fueron salvándose dentro durante la gestión.

Debido proceso y otros aspectos procesales

La institucionalización no estaría completa sin que en cada expediente se garantice el debido proceso y el respeto a las garantías procesales. De esta manera, pudimos suplir algunas deficiencias o vacíos de la ley de enjuiciamiento.

En esta gestión, se tomó especial cuidado por identificar en forma clara en las resoluciones respectivas las causales y motivos del enjuiciamiento, mejorando la redacción de las resoluciones y el estudio de las causas.

Anteriormente, la apertura a prueba de las causas era la excepción. Hoy es la regla.

Como nunca antes, en esta gestión fueron llevadas adelante audiencias públicas de diligenciamiento de pruebas, oyendo a las partes de manera a cumplir con el principio de inmediatez. Todas estas audiencias fueron transmitidas en vivo, y están a disposición de cualquier persona para ser vistas, en cualquier momento, en la página del Jurado.

A fin de facilitar el acceso al Jurado, sobre todo de las personas que llegan del interior del país, y optimizar además el talento humano de la institución, extendimos el horario de atención al público, brindando el servicio de 07:00 a 18:00 horas. La mesa de entrada hoy está digitalizada, lo que implica un registro fehaciente de las presentaciones, así como el seguimiento del documento.

Igualmente, para evitar gastos a los magistrados y fiscales, así como facilitar el proceso, se firmó un convenio con la Corte Suprema de Justicia para que el Jurado acceda al sistema de expediente digital o digitalización de causas, para la remisión de antecedentes judiciales.

Otra novedad importante introducida por nuestra gestión fue la utilización de la facultad disciplinaria que la Ley N° 3.759/09 otorga al Jurado en su art. 28. En ese sentido, el Jurado apercibió y calificó la conducta de denunciantes, acusadores y sus abogados patrocinantes, como litigantes de mala fe o ejercicio abusivo de derechos, imponiendo las sanciones previstas

en el código procesal civil y código de organización judicial, y comunicando a la Corte Suprema de Justicia para la toma de razón respectiva.

Todos los expedientes en forma completa están digitalizados y escaneados. Cualquier ciudadano puede acceder a esa información, disponible por completo en la página del Jurado. Esto no solo facilita el acceso de los interesados a esa información, sino que además facilita el control de expedientes por las partes, la información ciudadana y la transparencia.

Depuración de causas

Al asumir la gestión nos encontramos con 729 causas. A los seis meses las causas llegaron a superar las 1000. Muchas causas llevaban años sin resolver, tal como lo indicáramos precedentemente.

Para una efectiva solución al problema, aumentamos el número de casos tratados por sesión, llegando a superar los 30 puntos dentro de cada orden del día.

En 37 sesiones semanales realizadas durante el año se archivaron mas de 500 causas, que involucran a centenas de jueces y fiscales denunciados. Hemos buscado celeridad para rechazar las denuncias infundadas, con la ya mencionada calificación de la conducta procesal de los denunciantes.

Se dictaron 50 sentencias definitivas, de las cuales 16 fueron remociones, 10 apercibimientos y 24 absoluciones. Se libraron mas de 2200 oficios solicitando copia de expedientes o actualización de antecedentes.

Conclusiones

A la hora del recuento, una conclusión se impone: mirar para adelante. Sin dudas, se ha hecho mucho, y la institución está considerablemente más sana que en el pasado. Sin embargo, aún queda mucho por hacer para que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sea una institución modelo y que cumpla cabalmente con su rol constitucional.

En este sentido, no podemos sino celebrar los debates relativos a la actualización de la legislación del Jurado. La consolidación institucional pasa por una constante discusión y adecuación del funcionamiento del órgano extrapoder, de su relacionamiento con las demás instituciones del Estado, y sobre todo de un punto que consideramos fundamental: la tutela efectiva de la independencia judicial.

Una reflexión personal, a modo de cierre: En mi posición de miembro del Consejo de la Magistratura y representante de dicho órgano ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a tenor del art. 3° de la Ley 3.759/2009, he tenido el privilegio de poder testimoniar, muy de cerca, el proceso de selección y de remoción de los magistrados. Creo firmemente que en la medida en que el primero de ellos se fortalezca, permitiendo el ingreso de magistrados con probidad y calidad moral, la incidencia del segundo será cada vez menor.



Jurisprudencia

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

SENTENCIA DEFINITIVA N° 28/14

Cuestión debatida: La presente cuestión de estudio es sobre invasión de inmueble ajeno y la viabilidad del ejercicio del derecho intentado a través de la figura del interdicto de retener la posesión.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09.

En lo que refiere al motivo del enjuiciamiento, se probó la existencia de denuncias penales, imputaciones por invasión al inmueble ajeno y otros juicios desde el año 2004 y 2008, respectivamente, denotando tales cuestiones la falta del cumplimiento de los requisitos esenciales para la viabilidad del ejercicio del derecho intentado a través de la figura del interdicto de retener la posesión. Dicho esto, corresponde sostener que para dar curso a dicha acción deben ser cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 639 del Código Procesal Civil.

INTERDICTO DE RETENER.

“Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren (...)”, de donde partimos para razonar en virtud a los hechos relatados y tenidos como ciertos en el presente proceso, que el lapso señalado para opere la caducidad del derecho intentado se habría operado de pleno derecho, cuestión que a todas luces impide el curso del planteo instaurado ante el Juez XXXX. Además, no se observa de las actuaciones una evaluación correcta e imparcial con respecto a la fecha a ser tomada en

consideración para el cómputo del plazo en los términos del artículo 644 del Código Procesal Civil que se relaciona con el objeto de la prueba.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Procedencia de la Caducidad de Instancia.

El Jurado se percibe con suma claridad que el magistrado se limitó a tomar en consideración parcialmente una circunstancia, cuando de las propias constancias del expediente tramitado surgen otras fechas en las que se produjo –según el actor en el principal– la perturbación posesoria, aspecto que altera sustancialmente el progreso de la misma conforme a lo prescrito en el artículo 639 del ritual civil. El desconocimiento de este aspecto, con la constancia de que tal extremo surge de los documentos adjuntados, no puede pasar desapercibido para el Jurado, fundamentalmente cuando se pretende señalar el alcance interpretativo del cómputo del plazo para que no opere la caducidad, una circunstancia que objetivamente no se compe- dece con la realidad del expediente que el mismo debió conocer y evaluar para emitir una decisión al respecto.

CONDUCTA PROCESAL. Deberes de las partes en el proceso.

Si a esto añadimos que de la lectura de resolución de segundo grado tampoco se puede leer –porque los plazos de caducidad y prescripción operan de pleno derecho, no requiriéndose como condición de análisis, la previa petición de parte– referencia alguna a la caducidad que habría operado de pleno derecho para la promoción del interdicto, tal como lo expresáramos en el párrafo anterior, se puede concluir que los jueces de segunda instancia omitieron evaluar y expedirse en consecuencia respecto a una cuestión esencial, sumado a la parcialidad manifiesta que refleja un fallo que no evaluó conforme a las reglas de la sana crítica en el sentido de analizar y sentar postura sobre todos los elementos de prueba y armonizarlos en un todo sistémico que permita disipar eventuales contradicciones en el acto decisonal.

J.E.M. 09/09/2014. “Abgs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencias, de XXXX; XXXX y XXXX Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 28/14).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, por A.I. N° 86/14 del 27 de mayo de 2014, el Jurado resolvió: “1) INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Abg. XXXX; y de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX; y de los Abgs. XXXX, XXXX Y XXXX por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las previsiones de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, respectivamente, sobre la base de los fundamentos vertidos en el exordio de la presente resolución; 2) CORRER traslado a los Magistrados enjuiciados, Abgs. XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, citando y emplazándolos para que contesten dentro del plazo legal y de conformidad a las disposiciones de los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/09; 3) NOTIFICAR al Asesor/a de éste órgano constitucional, que ejercerá el rol de Fiscal/a acusador/a en este enjuiciamiento, una vez realizado el sorteo de rigor, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09; 4) SUSPENDER DE OFICIO preventivamente los Jueces enjuiciados, Abgs. XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, en el ejercicio del cargo, por la existencia de presunciones graves del presunto mal desempeño de funciones, a tenor de lo expuesto en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia, comunicar esta decisión a la Corte Suprema de Justicia, con el objeto que se sirva efectivizar la medida decretada, dentro del plazo de Ley, a cuyo fin, corresponde librar el correspondiente oficio; 5) ORDENAR el cambio de carátula en estos autos, disponiendo que la misma sea identificada de la siguiente forma: “Abgs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencias, de XXXX; y XXXX, XXXX y XXXX Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento”; 6) ANOTAR, registrar y notificar (...)” (fs. 31/34 vlto).

Que, por medio del Oficio J.E.M. N° 175/14 de fecha 29 de mayo de 2014, este Jurado comunicó a la Corte Suprema de Justicia lo resuelto a través del Interlocutorio transcripto (fs. 35/36).

Que, por providencia del 05 de junio de 2014, conforme al resultado del sorteo de rigor realizado, el Jurado resolvió designar a la Abg. Gabriela Irún, para que asuma el rol de Fiscal acusadora en el presente enjuiciamiento, en cumplimiento al apartado 4) del antes transcrito A.I. N° 86/14, designación que fuera debidamente notificada al enjuiciado.

Que, por medio del escrito presentado en fecha 10 de junio de 2014, se presentó el enjuiciado XXXX, a solicitar trámite de consulta a la sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia, seguido por el escrito presentado en fecha 9 de junio de 2014, por parte de la enjuiciada XXXX, a través del cual plantea recurso de reposición, contesta el traslado que le fuera corrido y solicita su absolución en el presente proceso (fs. 37/45).

Que, por medio de las cédulas de notificación de fechas 09 y 10 de junio de 2014, fueron notificados los enjuiciados de lo resuelto a través del A.I. N° 86/14 de fecha 27 de mayo de 2014, y de la providencia de fecha 05 de junio de 2014 (fs. 46/51 vlto.).

Que, a través del escrito presentado en fecha 12 de junio de 2014, se presentó el magistrado XXXX e interpuso recurso de reposición contra el Interlocutorio N° 86/14 de fecha 27 de mayo de 2014 (fs. 52/55 vlto.).

Que, a fs. 73/86 vlto. de autos, se observa el escrito mediante el cual el magistrado XXXX plantea recurso de reposición en contra del Interlocutorio N° 86/14 de fecha 27 de mayo de 2014, seguido del escrito a través del cual el enjuiciado XXXX, plantea excepción de inconstitucionalidad y contesta el traslado que le fuera corrido.

Que por A.I. N° 108/14 del 1 de julio de 2014, el Jurado resolvió: “1) TENER por presentados a los Abgs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de XXXX; y XXXX, Miembro del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 2) DAR la intervención legal correspondiente; 3) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por el magistrado enjuiciado, Abgs. XXXX, por haberlo presentado en forma extemporánea, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 4) DECLARAR ADMISIBLES los recursos de reposición interpuestos por los magistrados enjuiciados, Abgs. XXXX y XXXX, respectivamente; 5) NO HACER LUGAR a los recursos de reposición interpuestos por los magistrados, Abgs. XXXX y XXXX, contra los apartados 2), 4) y 5), y el apartado 5) del A.I. N° 86/14 de fecha 27 de mayo de 2014, respectivamente, por improcedentes, sobre la base de los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 6) CONFIRMAR el fallo recurrido; 7) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido a por los magistrados, Abgs. XXXX y XXXX, en los términos de los escritos obrantes en autos; 8) ADMITIR la prueba documental ofrecida por

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

la parte enjuiciada; 9) DECLARAR el decaimiento del derecho dejado de usar por parte del Magistrado Abg. XXXX, de contestar el traslado que le fuera corrido del A.I. N° 86/14 de fecha 27 de mayo de 2014, por el vencimiento del plazo establecido por la Ley para el usufructo de dicho derecho, sobre la base de los fundamentos vertidos en el exordio de la presente resolución; 10) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley N° 3759/09; 11) ANOTAR, registrar y notificar (...), resolución que fuera notificada a los enjuiciado, y que a la fecha, se encuentra firme y consentida (fs. 87/94 vltto), y;

C O N S I D E R A N D O:

Que, de conformidad con las previsiones del artículo 268.3 de la Constitución de la República y del artículo 16 de la Ley N° 3759/09, el Jurado resolvió iniciar de oficio un juicio de responsabilidad a los Abgs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencias, de XXXX y XXXX Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX, por supuesto mal desempeño de funciones en el marco de la tramitación del expediente judicial caratulado: “LADIMIR FERNANDEZ MORAGA C/ FUNDACION MBARACAYU S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION”.

Que, en su contestación al traslado que le fuera corrido al Juez Abg. XXXX niega todos los hechos que se le atribuyen, sosteniendo que la discusión sobre el punto en cuestión, no se centra en la existencia o no de la calidad de poseedor, sino en la existencia de hechos que turben o no la posesión ya existente, así como también, se refiere a que este Jurado realiza una interpretación equivocada en relación al momento válido para la promoción de la acción, debido a que el tiempo a ser tenido en cuenta debería de ser el mencionado por el actor y no el señalado por el demandado.

Que, por su parte, la Jueza Abg. XXXX igualmente contesta con la negativa general y total de los hechos por los cuales se le enjuicia y puntualmente en su descargo refiere que la caducidad de la acción debería haber sido computada desde la turbación que ameritó la interposición del interdicto de retener, sosteniendo que dicho acto así como los eventos interruptivos constituyen cuestiones probatorias que están sujetas a la valoración del juez. Además sostuvo que se tomó como acto decisivo el informe del INDERT obrante en autos, aspecto que no debió consignarse de tal manera, ya que

son los magistrados los que finalmente valoran el material informativo como las demás pruebas.

Sobre la base fáctica y sustancial del supuesto mal desempeño de funciones, se expone en el A.I. N° 86/14 del 27 de mayo de 2014 en el cual se señaló concreta y detalladamente la imputación contra los magistrados y que deriva de sus actuaciones en el expediente individualizado en el párrafo precedente, el que lo extractamos en los siguientes ítems:

1. Habrían desconocido las prescripciones procesales del artículo 639 del Código Procesal Civil que se refiere al instituto de la caducidad.

Del examen de las instrumentales obrantes de autos, las cuales se erigen en el material probatorio del presente enjuiciamiento, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal “d” y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos:

1°.- La existencia de una denuncia interpuesta por parte de la Fundación Mbaracayú, por intermedio de su representante convencional, sobre invasión de inmueble ajeno y otros juicios anteriores que son prueba de que la posesión del inmueble, en caso de haberse dado, no habría cumplido con las premisas básicas dictadas por la norma para cumplir con lo establecido para el ejercicio de la figura jurídica –interdicto de retener la posesión- intentada por el actor, como ser la posesión pacífica e ininterrumpida, con lo cual se demuestra lo contrario.

2°.- En el juicio caratulado: “XXXX XXXX XXXX C/ FUNDACION MBARACAYU S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION”, haber dictado la Sentencia Definitiva N° 100, a través de la cual resolvió hacer lugar al interdicto de retener la posesión por parte del señor Ladimir Fernández Moraga, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de la prohibición de no innovar que pesaba sobre el referido inmueble en litigio.

3°.- Haber resuelto, los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX, Abgs. XXXX, XXXX y XXXX, a través del Acuerdo y Sentencia N° 29 del 19 de diciembre de 2012, desestimar el recurso de nulidad y no hacer lugar al recurso de apelación, interpuestos por el representante convencional de la Fundación Mbaracayú, confirmando en

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

consecuencia la Sentencia Definitiva N° 100, mencionada en el punto anterior.

Determinados los hechos relevantes a los efectos de este juzgamiento y debidamente acreditado como se explicitó en los literales precedentes, corresponde al Jurado pronunciarse definitivamente sobre si la conducta de los magistrados XXXX, XXXX y XXXX, se subsumen o no en los incisos “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09.

En lo que refiere al motivo del enjuiciamiento, se probó la existencia de denuncias penales, imputaciones por invasión al inmueble ajeno y otros juicios desde el año 2004 y 2008, respectivamente, denotando tales cuestiones la falta del cumplimiento de los requisitos esenciales para la viabilidad del ejercicio del derecho intentado a través de la figura del interdicto de retener la posesión. Dicho esto, corresponde sostener que para dar curso a dicha acción deben ser cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 639 del Código Procesal Civil que reza cuanto sigue: “Caducidad. Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren (...)”, de donde partimos para razonar en virtud a los hechos relatados y tenidos como ciertos en el presente proceso, que el lapso señalado para opere la caducidad del derecho intentado se habría operado de pleno derecho, cuestión que a todas luces impide el curso del planteo instaurado ante el Juez XXXX. Además, no se observa de las actuaciones una evaluación correcta e imparcial con respecto a la fecha a ser tomada en consideración para el cómputo del plazo en los términos del artículo 644 del Código Procesal civil que se relaciona con el objeto de la prueba, cuando dice: “La Prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que estos se produjeron”. O sea, para el Jurado se percibe con suma claridad que el magistrado se limitó a tomar en consideración parcialmente una circunstancia, cuando de las propias constancias del expediente tramitado surgen otras fechas en las que se produjo –según el actor en el principal- la perturbación posesoria, aspecto que altera sustancialmente el progreso de la misma conforme a lo prescrito en el artículo 639 del ritual civil. El desconocimiento de este aspecto, con la constancia de que tal extremo surge de los documentos adjuntados, no puede pasar desapercibido para el Jurado, fundamentalmente cuando se pretende señalar el alcance interpre-

tativo del cómputo del plazo para que no opere la caducidad, una circunstancia que objetivamente no se compadece con la realidad del expediente que el mismo debió conocer y evaluar para emitir una decisión al respecto.

Surge con meridiana claridad la consolidación de las circunstancias fácticas conforme se expuso sobre un hecho relevante que, ordinariamente, no puede pasar desapercibido en una cuestión elemental y casi repetitiva en una zona conflictiva como en la que ejerce su competencia el Juez Abg. XXXX, cual es, la evaluación de los requisitos básicos para un interdicto posesorio. De esta manera, el mal desempeño de funciones atribuido al juez de primer grado se comprobó fehacientemente conforme a la prueba documental y a las consideraciones vertidas precedentemente.

Con respecto a los jueces de segunda instancia Abgs. XXXX, XXXX y XXXX, se tiene acreditado en autos que en el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente, éste hace mención al incumplimiento de varios presupuestos para el otorgamiento del interdicto, destacando testimoniales –pruebas tomadas como base para lo resuelto por el Juez XXXX- y la incoherencia de las manifestaciones vertidas por los presentados por el actor. Tales extremos no fueron objeto de evaluación ni de fundamentación –cuanto menos para no reputarlos como válidos o rechazarlos como parte de los agravios del recurrente- por parte de los jueces y esto surge de la lectura del Acuerdo y Sentencia por el cual rechazaron los recursos interpuestos. Si a esto añadimos que de la lectura de resolución de segundo grado tampoco se puede leer –porque los plazos de caducidad y prescripción operan de pleno derecho, no requiriéndose como condición de análisis, la previa petición de parte- referencia alguna a la caducidad que habría operado de pleno derecho para la promoción del interdicto, tal como lo expresáramos en el párrafo anterior, se puede concluir que los jueces de segunda instancia omitieron evaluar y expedirse en consecuencia respecto a una cuestión esencial, sumado a la parcialidad manifiesta que refleja un fallo que no evaluó conforme a las reglas de la sana crítica en el sentido de analizar y sentar postura sobre todos los elementos de prueba y armonizarlos en un todo sistémico que permita disipar eventuales contradicciones en el acto decisonal. Obviamente que para tal menester, una premisa esencial es el respeto irrestricto al principio de bilateralidad y contradicción en la prueba, lo que al ser obviada por el Tribunal de Alzada permite que concluyamos de que la conducta de los mismos se subsume en las causales de mal desempeño funcional por las cuales se procedió a sus enjuiciamientos.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Se probó con certeza afirmativa las causales de mal desempeño de funciones de los Abgs. XXXX, XXXX y XXXX y en tal sentido su comportamiento se incursa precisamente en los literales “b” y “g” de la Ley N° 3759/09.

No existe duda razonable que impida la destrucción de la presunción de inocencia, ya que claramente se acreditó que los enjuiciados sabían (elemento cognitivo) y querían (elemento volitivo) incumplir dispositivos legales y esto se prueba por el desconocimiento de reglas interpretativas elementales (sistematización de la labor interpretativa) y la parcial visión en relación a lo establecido por las normas citadas para el caso en particular. Es decir, el incumplimiento de obligaciones legales y deberes constitucionales se pueden perfilar fácilmente con el comparativo de normas omitidas para sostener sus contra argumentos de que obró conforme a derecho, cuando que en el contexto global y sistémico de su obrar, precisamente surge un apartamiento notorio e injustificado de las normativas de la materia.

En síntesis, se puede concluir que los Abgs. XXXX, XXXX y XXXX, incurrieron en la causal de “mal desempeño de funciones”, quedando incursa sus conductas bajo las previsiones de los literales “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09. Acreditado el mal desempeño funcional y a tenor de lo que prescribe el artículo 31 de nuestra legislación, no se visualizan atenuantes que operan en favor de los enjuiciados, por lo que corresponde la máxima sanción que es la remoción.

Por tanto, de conformidad a las precedentes consideraciones,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1) REMOVER a los Abgs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencias, de XXXX; XXXX y XXXX Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX, por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente sus conductas se subsumen dentro de las disposiciones de los incs. “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2) COMUNICAR la presente decisión a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, las Cámaras del Congreso de la República y al Consejo de la Magistratura, respectivamente, para su correspondiente toma de razón, a cuyo efecto, se deberán librar los oficios pertinentes.

3) ANOTAR, registrar y comunicar.

Miembros: Dr. Adrian Salas, Dr. Enrique Riera, Dr. Oscar Tuma, Dra. Gladys Bareiro de Mónica, Dr. Jorge Avalos Mariño, Dr. Adolfo Ferrero, Dr. Raúl Torres Kirmser, Dr. Oscar González Daher.

Secretario: Cesar Quintana Falcón.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 13/17

Cuestión debatida: En el presente fallo estudiaremos el fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado sobre la causal de mal desempeño de funciones, a cuyo efecto se atribuyen conductas previstas en los literales b y g del Art. 14 de Ley N° 3.759/09, y la concesión de una medida cautelar en un caso tipificado como crimen.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09.

Notamos que del estudio integral de las actuaciones de la fiscal enjuiciada así como de las documentales que la respaldan, no se visualiza agravio sustancial en cuanto a la configuración del supuesto desconocimiento de normas elementales del procedimiento por parte de la Agente Fiscal y el hipotético resquicio de duda sobre el apartamiento no es suficiente para construir la tipología de los literales b) y g) del art. 14 de nuestra ley especial, ya que exige una suerte de intencionalidad evidente, manifiesta y unívoca de apartarse de la normativa procesal lo que contextualizado al caso sub-examine, nos permite concluir de que dicho nexo causal (apartamiento de la ley y consecuente voluntad manifiesta del funcionario de apartarse de aquélla) no se pudo sostener, por lo que concluimos de que la conducta desplegada por la encartada no se encuadra a las condiciones objetivas para dar lugar a una sanción en este ámbito.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho de la salud.

El argumento principal sostenido por la magistrada enjuiciada es que el imputado no podría seguir tratamiento médico desde su lugar de reclusión y se sustenta en informes periciales, a más de insistir que en varias ocasiones anteriores denegó las medidas sustitutivas sobre la base de la prohibición del art. 245 del CPP y la norma especial que prohibía su otorgamiento, pero cuando la gravedad de la salud del imputado lo exigía, justificó su proceder una cuestión de salud que constituye -según su postura y también de la lectura de los principios y garantías consagrados en nuestra CN- estableciendo que objetivamente la norma le impedía, pero que constitucionalmente no podía pasar por alto la situación delicada de salud y la presunción de inocencia que es una garantía de factura constitucional y que rige todo el sistema procedimental de la materia.

HECHO PUNIBLE. TIPIFICACIÓN.

Es evidente que no se viene retroalimentando la comunidad de la magistratura nacional sobre los criterios que viene señalando el Jurado respecto a casos análogos que estamos juzgando, principalmente cuando insistimos que existen herramientas dentro del mismo sistema procesal penal y penitenciario para enfrentar coyunturas difíciles como las consignadas en el caso concreto: un imputado procesado por hechos punibles reputados como crímenes por la Ley N° 1340/88 aquejado con problemas de salud previamente constatado por expertos médicos y que exijan su tratamiento en un lugar diferenciado al recinto carcelario, pero que no puede beneficiarse con medidas sustitutivas a la prisión preventiva por expresa prohibición de Ley N° 4431/11 que reforma el art. 245 del CPP. En efecto, señalábamos que la Ley Penitenciaria y en especial, el Código de Ejecución Penal, deslindan la competencia en materia de control de la salud de los prevenidos, de cuya lectura muy atenta se pueden extraer una serie de medidas que sin alterar la prohibición expresa de Ley N° 4431/11, permitan asistir adecuadamente al prevenido con problemas de salud que requieran un tratamiento diferenciado en un centro médico distinto al que funciona en el interior del recinto carcelario.

CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL. COMPETENCIA.

Código de Ejecución Penal que prevé una serie de mecanismos para enfrentar la coyuntura que tenía en su poder, pero insiste que lo hizo en su afán de la salud; f) en su descargo, surge claramente una variable no articulada en casos anteriores en los que resolvió rechazar la concesión de medidas sustitutivas a la prisión preventiva por la prohibición de la susodicha ley especial; g) es decir, contextualmente justifica su obrar en cuanto a la variable de la salud y que siendo un derecho constitucional entraría en el mismo nivel de rechazar esta circunstancia, como "...incumplimiento de las garantías previstas en la Constitución Nacional (...)", o sea, direccionar su actuación en el sentido de no conceder por el motivo de salud o de conceder, la expondría al mismo resultado y en este aspecto, no dista de ser corroborada tal aseveración, fundamentalmente porque los antecedentes del caso.

J.E.M. 04/04/2017. Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Especializada en la Lucha c/ el Narcotráfico de la ciudad de XXXX; y Abg. XXXX, Jueza Penal de Garantías N° X de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento" (S.D. N° 13/17).

Que, por escrito del 23 de noviembre de 2016, la Abg. XXXX, se presentó a formular manifestaciones y adjuntó documentales.

Que, por escrito del 28 de noviembre de 2016, la Abg. XXXX se presentó a formular manifestaciones y agregar documentales.

Que, el 05 de diciembre de 2016, comparece ante Secretaría General la Abg. XXXX notificándose del A.I N° 292/16.

Que, el 05 de diciembre de 2016, la Abg. XXXX contesta el traslado que le fuera corrido, solicitando se declare la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia absolutoria.

Que, el 05 de diciembre de 2016, se presenta la Abg. XXXX a darse por notificada del A.I. N° 292 del 15 de noviembre de 2016.

Que, por escrito del 06 de diciembre de 2016 la Abg. XXXX contesta el traslado que le fuera corrido, solicitando se admitan las pruebas ofrecidas, se declare la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia absolviéndola en el presente enjuiciamiento.

Por providencia del 06 de diciembre de 2016, se designó a la Abg. Ana Arza, para que ejerza el rol de Fiscal acusadora en el presente enjuicia-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

miento, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3º del auto de enjuiciamiento y seguidamente la misma se da por notificada personalmente suscribiendo al pie del proveído de referencia.

Que, la Fiscal Acusadora Abg. Ana Arza se presenta a contestar el traslado que le fuera corrido, pidiendo se declare la cuestión de puro derecho y se llame autos para sentencia.

Que, a través del A.I. Nº 79/16 de fecha 05 de abril de 2016, este Jurado resolvió: “1) TENER por presentada a la Jueza Enjuiciada, Abg. XXXX XXXX XXXX en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 2) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido a la Jueza enjuiciada, en los términos del escrito obrante en autos; 3) TENER por presentado al fiscal acusador, Abg. Gabriel Schetina, en el carácter invocado y por constituidos su domicilio en el lugar señalado; 4) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido al Fiscal acusador, en los términos del escrito presentado; 5) DAR la intervención correspondiente; 6) ADMITIR las documentales ofrecidas por la parte enjuiciada; 7) AGREGAR las instrumentales acompañadas; 8) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley Nº 3759/09; 9) ANOTAR, registrar y notificar (...)”, resolución que fuera notificada a la enjuiciada, y que a la fecha, se encuentra firme y consentida; y,

C O N S I D E R A N D O:

La Agente Fiscal Abg. XXXX, y la Jueza Penal de Garantías Abg. XXXX fueron enjuiciadas por virtud del A.I Nº 292/16 imputándoseles la causal de “mal desempeño de funciones”, a cuyo efecto se le atribuyen las conductas previstas en los literales “b” y “g” del art. 14 de la Ley Nº 3759/09. En este sentido, se atribuye a la Agente Fiscal Abg. XXXX haber actuado con parcialidad manifiesta al no recibir el escrito de recusación que el imputado formuló contra la misma, y, en cuanto a la Jueza Abg. XXXX se le atribuye el dictado de una resolución por la cual concede medidas sustitutivas a la prisión preventiva en un caso tipificado como crimen, es decir, en aparente contravención a la prohibición expresa de una norma modificatoria del art. 245 del CPP.

Las instrumentales adjuntadas y agregadas en debida y legal formal al expediente principal constituyen fuente informativa innegable a los efectos de su valoración como producto probatorio integral si nos ceñimos al valor jurídico que conmina la lectura de los artículos 375 literal “d” y 383

del Código Civil, respectivamente, ya que, al no existir controversia por vía de redargución o negación expresa de las partes, se puede sostener en lo fáctico, que se acreditó afirmativamente que:

1º.- La Agente Fiscal, Abg. XXXX, el 16 de junio de 2016, resolvió imputar al señor XXXX XXXX XXXX por el supuesto hecho punible de posesión de drogas peligrosas, previsto en el Art. 27 de la Ley 1340/88, en concordancia con el Art. 29 del mismo cuerpo legal, para lo cual solicitó la medida cautelar de prisión preventiva.

2º.- El 08 de julio de 2016, se llevó a cabo una audiencia de revisión de medidas, donde la Jueza Penal de Garantías, Abg. Graciela Zamudio de Báez.

3º.- El 21 de julio de 2016, se llevó a cabo una nueva audiencia de revisión de medidas, donde la magistrada Abg. XXXX resolvió, rechazar la solicitud de medidas sustitutivas y mantener vigente la prisión preventiva del imputado en el centro de rehabilitación social de Itapúa.

4º.- A través del A.I. N° 626 del 03 de agosto de 2016, la Jueza Penal de Garantías de Itapúa, Abg. XXXX, resolvió: "...1) HACER LUGAR A LA REVISIÓN de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el Abg. Cesar Villanueva y Carolina Paniagua, a favor del imputado XXXX XXXX XXXX por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...2) IMPONER la aplicación de las siguientes medidas sustitutivas a la prisión preventiva a favor del imputado XXXX XXXX XXXX, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución (...)"

5º.- El 03 de agosto el señor XXXX XXXX XXXX, presentó un escrito de recusación en contra de la Agente Fiscal XXXX.

6º.- Que el 04 de agosto de 2016, la fiscalía adjunta a través de la resolución N° 199, designo como fiscal interina, a la Abg. Lorena Ledezma.

7º.- El 11 de agosto la Agente Fiscal, Abg. Lorena Ledezma presentó la suspensión de la audiencia de anticipo Jurisdiccional de pruebas.

8º.- La recusación contra la Agente Fiscal fue rechazada por la Fiscalía Adjunta mediante Resolución F.A.L.N. N° 220 de fecha 19 de agosto de 2016. Dicha resolución fue impugnada, y por A.I. N° 1.597 de fecha 31 de mayo de 2016 fue rechazada por la Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En su descargo, la Agente Fiscal Abg. XXXX, la misma niega haber incurrido en mal desempeño, descargando que la supuesta inconducta de parcialidad manifiesta por negarse a recibir un escrito de recusación en su contra, subrayando concretamente que: "el escrito cuya recepción se denegó

no podría haber surtido efecto alguno dado que el mismo se comunicaba que se había presentado una recusación. El trámite de una recusación tiene establecido otro procedimiento. Con ello, además de todo lo mencionado anteriormente, ni siquiera puede hablarse de agravio alguno por parte del procesado...”. Sobre esta aseveración de la defensa esgrimida por la funcionaria fiscal, traemos a colación lo que dispone el art. 57 del CPP que reza: “Los funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos. La recusación será resuelta por el superior inmediato... (...)”, es decir, la norma claramente prefija que una recusación será resuelta por el Superior y siendo una facultad que disponen las partes, su pretensión surge de la lectura del escrito que se pretendía presentar en sede de la fiscalía a cargo de la enjuiciada y en el que efectivamente se colige sobre una comunicación de la recusación presentada, previamente, ante el órgano competente. La relevancia o irrelevancia -suponiendo que la negativa fuese probada de manera evidente- de la comunicación no incide en el resultado del procedimiento final de la recusación, ya que el poder de decisión no correspondía a la fiscal recusada, sino al superior jerárquico, aspecto que, seguidamente, se visualiza en cuanto al trámite, constando que la Fiscalía elevó su informe el mismo día que fue notificada, adjuntando el cuaderno de investigación de la causa caratulada: “XXXX XXXX XXXX s/ Posesión de drogas peligrosas en Coronel Bogado”, no existiendo prueba fehaciente que destruya la presunción de inocencia de la encartada con respecto a que la misma impidió la tramitación de una recusación en su contra, obstaculizando el debido proceso, sobre todo, cuando lo decidido puede incidir en la actuación objetiva y que el agraviado debe enfatizar en el momento de sustanciarse la discusión de la causa para la eventual elevación a juicio oral y público, instancia que para nada se daba en el sub-examine.

La Agente Fiscal Abg. XXXX fue convocada por el pleno del Jurado a objeto de prestar declaración respecto al hecho motivo de su procesamiento, oportunidad en la que ratificó el descargo expuesto en el escrito de contestación obrante en este expediente, añadiendo que tomó conocimiento que el superior jerárquico ratificó su actuación al confirmarla en el conocimiento de la causa y que considera que esta circunstancia esclarece respecto a la posición institucional de actuación objetiva de la misma, ya que las causales de recusación de los agentes fiscales difieren ostensiblemente de los jueces en el sentido que se acota a dos circunstancias concretas: amistad o enemistad manifiesta y parentesco. Ambos presupuestos no se fueron expuestos

como motivo de recusación y que se alegó una suerte de ausencia de objetividad, aspecto que no textualmente no consagra el ritual penal.

Notamos que del estudio integral de las actuaciones de la fiscal enjuiciada así como de las documentales que la respaldan, no se visualiza agravio sustancial en cuanto a la configuración del supuesto desconocimiento de normas elementales del procedimiento por parte de la Agente Fiscal y el hipotético resquicio de duda sobre el apartamiento no es suficiente para construir la tipología de los literales b) y g) del art. 14 de nuestra ley especial, ya que exige una suerte de intencionalidad evidente, manifiesta y unívoca de apartarse de la normativa procesal lo que contextualizado al caso sub-examine, nos permite concluir de que dicho nexo causal (apartamiento de la ley y consecuente voluntad manifiesta del funcionario de apartarse de aquélla) no se pudo sostener, por lo que concluimos de que la conducta desplegada por la encartada no se encuadra a las condiciones objetivas para dar lugar a una sanción en este ámbito.

En respaldo de lo que declaró ante el pleno del Jurado, observamos que por F.A.L.N. N° 220 de fecha 19 de agosto de 2016, el Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico resolvió rechazar dicha recusación planteada. El defensor técnico impugna dicha resolución ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarando inadmisibile el planteo; es decir, el supuesto agraviado utilizó las vías previstas por el ritual penal para su pretensión en el ámbito natural de decisión y si no obtuvo las respuestas deseadas en ese ámbito, no se puede trasladar a este ámbito su discusión, por lo que ratificamos la postura final de que corresponde absolverla de toda responsabilidad funcional en la presente causa.

En cuanto a la actuación y sindicación concreta de la Jueza Abg. XXXX en su contestación de descargo (primer informe remitido), señaló como respuesta a su obrar, textualmente: “Como juzgadora, tuve en cuenta el estado de salud del procesado- es un derecho fundamental regulada en el art. 68 de la Constitución, y si bien el señor XXXX XXXX se encuentra investigado-con presunción de inocencia- no puede violentarse este derecho, ya que quedó fehacientemente demostrado del deterioro de su salud, al punto que en el mismo expediente consta que durante su reclusión fue trasladado a urgencias al Hospital Regional. Asimismo, la Ley de Ejecución Penal 5.162/14 art. 173 refiere que el interno tiene derecho a la salud, que los servicios médicos deben ser gratuitos y que la institución penitenciaria debe

contar con enfermería y personal capacitado para la atención de salud de los internos. La penitenciaría no cuenta con tales servicios... (...)”, en este punto observamos que la magistrada realiza un análisis contradictorio para justificar su decisión, en el sentido que en el auto interlocutorio que hace lugar a las medidas sustitutivas a la prisión preventiva señala en alusión al art. 244 sobre el peligro de fuga que: “El Ministerio Público ha realizado una investigación exhaustiva, tiene el monopolio de la investigación y tiene estructura y recursos humanos que posibilitan una investigación fiscal el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento de encarcelamiento ya que el estado cuenta con numerosos medios para repeler cualquier eventual acción eventual de imputado...”, Alberto Binder señala “ si el estado es ineficaz para proteger su propia investigación, esta ineficacia no se puede cargar en la cuenta del imputado”.

El argumento principal sostenido por la magistrada enjuiciada es que el imputado no podría seguir tratamiento médico desde su lugar de reclusión y se sustenta en informes periciales, a más de insistir que en varias ocasiones anteriores denegó las medidas sustitutivas sobre la base de la prohibición del art. 245 del CPP y la norma especial que prohibía su otorgamiento, pero cuando la gravedad de la salud del imputado lo exigía, justificó su proceder una cuestión de salud que constituye -según su postura y también de la lectura de los principios y garantías consagrados en nuestra CN- estableciendo que objetivamente la norma le impedía, pero que constitucionalmente no podía pasar por alto la situación delicada de salud y la presunción de inocencia que es una garantía de factura constitucional y que rige todo el sistema procedimental de la materia. Es evidente que no se viene retroalimentando la comunidad de la magistratura nacional sobre los criterios que viene señalando el Jurado respecto a casos análogos que estamos juzgando, principalmente cuando insistimos que existen herramientas dentro del mismo sistema procesal penal y penitenciario para enfrentar coyunturas difíciles como las consignadas en el caso concreto: un imputado procesado por hechos punibles reputados como crímenes por la Ley N° 1340/88 aquejado con problemas de salud previamente constatado por expertos médicos y que exijan su tratamiento en un lugar diferenciado al recinto carcelario, pero que no puede beneficiarse con medidas sustitutivas a la prisión preventiva por expresa prohibición de Ley N° 4431/11 que reforma el art. 245 del CPP. En efecto, señalábamos que la Ley Penitenciaria y en especial,

el Código de Ejecución Penal, deslindan la competencia en materia de control de la salud de los prevenidos, de cuya lectura muy atenta se pueden extraer una serie de medidas que sin alterar la prohibición expresa de Ley N° 4431/11, permitan asistir adecuadamente al prevenido con problemas de salud que requieran un tratamiento diferenciado en un centro médico distinto al que funciona en el interior del recinto carcelario.

La cuestión que difiere de otros casos análogos en los que entendiera el Jurado, es que la Jueza Abg. XXXX sostuvo en ocasión de ser convocada a prestar declaración ante el pleno del Jurado, los siguientes descargos: a) el procedimiento penal se inició por una cuestión ajena a drogas, es decir, no se trataba de una investigación previa en la que participara la SENAD y la Fiscalía Especializada Antidrogas; b) el motivo de la intervención de la fiscalía especializada surge cuando se encuentra un pequeño envoltorio que contenía una mezcla de hierbas y marihuana junto a una botella de alcohol; c) en el acta de actuación se deja constancia del motivo por el cual poseía de la cantidad de marihuana y era porque usaba como “che poha aipuruva a je pijy hagua” (usaba para frotarse en la zona dolorosa) juntamente con el alcohol, aclarando que era por indicación de su médico ñana (yuyero); d) inicialmente tenía un pesaje en gramos que difirió con el pesaje al realizarse el examen preliminar, pero aclarando que la dosis del envoltorio no era genuinamente con marihuana sino con otros yuyos y que estaba pendiente de realización del informe pericial sobre el resultado; e) la cantidad sobrepasaba en un pequeño nivel del permitido para uso personal, pero aclarando que el imputado alegó que no era consumidor, sino que lo usaba para una dolencia, la que finalmente motivó el estudio médico que, a su vez, aconsejaba su tratamiento en un centro médico que no disponía el recinto carcelario en el cual se encontraba guardando reclusión; y, f) que a la fecha el imputado sigue sometido a la justicia y tiene entendido que sigue cumpliendo con las reglas impuestas por la misma.

De esta manera, corresponde evaluar el contexto en el cual la magistrada aplicó la salida procesal que normativamente no le estaba permitida primariamente. En este nivel, encontramos dos condiciones objetivas que en su descargo no podemos dejar de lado, sobretudo, cuando cumplimos el mandato constitucional del art. 17.8 en el sentido que la persona imputada tiene derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo; al respecto, señala: a) la escasa diferencia entre la cantidad permitida y la encontrada en el

allanamiento y en especial el tipo de sustancia (marihuana) que no permiten construir presunciones que están prohibidas constitucionalmente cuando sean de cargo, pero sí de descargo, y; b) la necesidad de un tratamiento especial que no disponía el recinto carcelario para brindar al imputado afectado. Estos dos aspectos constatables solamente por el juez -es aquí cuando el Jurado debe evaluar el “contexto” de la supuesta violación de deberes constitucionales y legales de los magistrados- alteran la visión que la magistrada tenía al desestimar reiteradamente pedidos similares anteriores y que fueron otorgados con respecto a esta oportunidad puesta en crisis a través del presente juicio.

Es decir, el estudio contextual permite concluir en las siguientes premisas: a) que la conducta encuadrada en los literales “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09 exigen la manifiesta parcialidad y el incumplimiento de las normas -obviamente, conociendo y queriendo incumplirla para beneficiar indebidamente a una de las partes con su desaprensiva labor-; b) esto quiere significar la prevalencia de dos niveles de evaluación de la conducta atribuida en el mal desempeño concretizado en los susodichos literales “b” y “g”: i) el elemento “objetivo” de no observar las normas de la CN y códigos procesales referidas a sus funciones o de realizar actos contrarios a la garantía constitucional de imparcialidad; y, ii) el elemento “subjetivo” que conforme al DEL (Diccionario de la Lengua Española) consiste en la concurrencia del dolo al realizar el tipo objetivo, es decir, “...en los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída (...)”; c) si existe certeza en ambos niveles de la conducta típica -en el caso analizado: el mal desempeño de funciones estipulado en los literales b) y g) del art. 14 de nuestra ley especial-, se podría establecer la responsabilidad de mal desempeño funcional; d) en el aspecto objetivo la magistrada sabía que existía una prohibición derivada de la Ley N° 4431/11 para la concesión de medidas sustitutivas a la prisión preventiva en caso de crímenes; e) en el aspecto subjetivo la cuestión resulta más compleja porque sabiendo objetivamente del impedimento, al parecer, surge que no maneja las instituciones novedosas del Código de Ejecución Penal que prevé una serie de mecanismos para enfrentar la coyuntura que tenía en su poder, pero insiste que lo hizo en su afán de la salud; f) en su descargo, surge claramente una variable no articulada en casos anteriores en los que resolvió rechazar la concesión de medidas sustitutivas a la prisión preventiva por la prohibición de la susodicha ley especial; g) es decir, contextualmente

justifica su obrar en cuanto a la variable de la salud y que siendo un derecho constitucional entraría en el mismo nivel de rechazar esta circunstancia, como “...incumplimiento de las garantías previstas en la Constitución Nacional (...)”, o sea, direccionar su actuación en el sentido de no conceder por el motivo de salud o de conceder, la expondría al mismo resultado y en este aspecto, no dista de ser corroborada tal aseveración, fundamentalmente porque los antecedentes del caso: la razón por la que tenía una cantidad no exagerada al permitido para consumo personal (como remedio de yuyo con alcohol) y la constatación médica del paciente imputado, nos permite arribar a la conclusión de que no estamos en presencia de la certeza de que la Jueza Abg. XXXX buscaba deliberadamente infringir la prohibición de la ley especial sobre concesión de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, en otras palabras, no se puede sostener sin duda razonable alguna, sobre la intencionalidad de la inobservancia de derechos y garantías constitucionales y legales o de violación de la exigencia de imparcialidad.

No está demás reiterar que las características del hecho punible que si bien podría formalmente configurar un hecho tipificado como crimen, existe un estrecho margen entre la permisión de gramos para consumo personal de la marihuana y exenta de antijuridicidad y la cantidad de gramos efectivamente constatada en el acto de allanamiento, por lo que al no existir equivalencia entre el descargo en lo referente a la norma que sí fue omitida en un estudio estrictamente formal con el contextual de las variables verificadas que fueron explicadas por la jueza en su descargo satisfactoriamente, queda un margen de duda en cuanto al nivel de responsabilidad funcional de la misma que se sintetiza en la siguiente pregunta: ¿sabía y quería inobservar de manera evidente y elocuente las obligaciones y normas constitucionales y legales? La respuesta resulta insuficiente en cuanto al nivel de conocimiento comprobado por parte de este Jurado para sancionar funcionalmente a la magistrada y esta constatación nos lleva a la conclusión de que al no existir convencimiento pleno del ilícito funcional (art. 17.1 de la CN), no cabe otra salida que la absolución de la Jueza Abg. XXXX.

Por tanto, sobre la base de las consideraciones que anteceden,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1º.- **ABSOLVER** a la Agente Fiscal XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Especializada en la Lucha c/ el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Abg. XXXX, y, a la Jueza Penal de Garantías N° X de la Circunscripción Judicial

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

de XXXX, Abg. XXXX, sobre la base de las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución.

2º.- ANOTAR, registrar y notificar.

Miembros: Dr. Oscar González Daher, Dr. Cristian Daniel Kriskovich, Dr. Eusebio Alvarenga, Dra. Gladys Bareiro de Mónica, Dr. Adrian Salas.

Secretario: Raúl Fernández.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 30/17

***Cuestión debatida:** El caso de estudio se centra principalmente la medida cautelar otorgada, sin reunir los presupuestos genéricos de acuerdo con el Art. 693 del C.P.P.*

MEDIDA CAUTELAR. CONTRACAUTELA.

En lo que hace a la contracautela, refiere que las cauciones juratorias no están prohibidas y que a mayor certeza menor debe ser la contracautela impuesta; sin embargo, repetimos, tal relación no surge de la lectura de la decisión cuestionada. Sobre este punto, es importante mencionar que la contracautela es la única garantía para el resguardo de los derechos del cautelado, quien no es oído para el dictado de la cautelar, de ahí su vital importancia.

DEBIDO PROCESO.

De esto surge, que cuando el peticionante requiera el anticipo de la pretensión, el juzgador –por apego a las garantías constitucionales del debido proceso– deba ser más puntilloso a la hora de examinar el cumplimiento de los presupuestos para su dictado, cuestión que, repetimos, no se observa en el caso de marras.

LEGITIMACIÓN PROCESAL. Legitimación activa.

Si a esto le sumamos que la decisión fue revocada por el Tribunal de Apelaciones, quien entre otras cosas, estableció que la administración judicial es la cautela más grave que se puede adoptar como intervención judicial y que, al tratarse de una fundación, que no posee socios ni condóminos o comuneros, la solicitud no se adecua a las previsiones del art. 728 del CPC, pues por los estatutos sociales de la fundación fue instituida una persona distinta a la actora como presidente, y, hasta que no se modifiquen tales estatutos, el presidente no podría ser sustituido por otra persona, por lo que la peticionante no poseía siquiera la legitimación para solicitarla.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones.

De esta manera, se probó con certeza afirmativa que el enjuiciado Abg. XXXX, incurrió en mal desempeño de funciones, y, en tal sentido, su comportamiento se incursa en los literales “b” y “g” de la Ley N° 3759/09. Al respecto, tras la comprobación del mal desempeño funcional de la agente fiscal, cabe señalar que nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplicada –remoción o apercibimiento–, y en el caso sub-examine, la única circunstancia general a favor que se puede rescatar de todo lo trasegado precedentemente, se circunscribe a que la conducta probada como mal desempeño de funciones, no refleja otras actuaciones similares en causas anteriores, en cuyo contexto, la reincidencia efectivamente sí constituiría motivo grave y suficiente para aplicar la máxima respuesta sancionatoria; pero, en este caso concreto, el argumento es válido trasladando al ámbito de la mitigación de aquella, lo que se sustenta en el artículo 17.1 de la CN, la conclusión que resulta razonable para discernir si se opta por una sanción mayor o menor, acude en auxilio de la salida procesal adecuada la presunción de inocencia como regla que nos lleva a la elección frente a la duda, respecto a la individualización de la sanción, la de menor rigor y que está constituida por el apercibimiento al Juez, Abg. XXXX.

J.E.M. 17/10/2017. Abg. XXXX, Juez en lo Civil y Comercial del 4to. Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 30/17).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, por oficio J.E.M. N° 231/2/15 del 22 de junio de 2015, el presidente de la Corte Suprema de Justicia fue debida y legalmente notificado del A.I. N° 296/14 (bis) de fecha 25 de noviembre de 2014.

Que, el 17 de setiembre de 2015, por cédula de notificación fue comunicado el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4to. Turno de XXXX, Abg. XXXX, de lo resuelto por este órgano constitucional del A.I. N°296/14 (bis) de fecha 25 de noviembre de 2014.

Que, el 18 de setiembre de 2015, por cédula de notificación fue comunicado lo resuelto por el A.I. N°296/14 (bis) de fecha 25 de noviembre de 2014 a la Abg. XXXX XXXX XXXX XXXX.

Que, el 02 de octubre de 2015, el Jurado designó al Abg. Rodrigo Legal, para que ejerza el rol de fiscal acusador en el presente enjuiciamiento, todo ello, de conformidad al resultado del sorteo de rigor llevado a cabo en esa misma fecha, compareciendo seguidamente el mismo ante la secretaría a darse por notificado de la providencia citada.

Que, el 29 de setiembre de 2015 el enjuiciado contestó el traslado peticionando; tenerlo por presentado, denunciado y constituido su domicilio, tener por constatado el traslado y dictar resolución absolviéndolo.

Que, el 19 de febrero de 2016, por providencia se corrió traslado del escrito de contestación presentado por el Magistrado, al Fiscal Acusador Abg. Rodrigo Legal, de conformidad a lo previsto en el inc. “d” del artículo 21 de la Ley N° 3759/09, en concordancia con el artículo 236 del Código Procesal Civil respectivamente.

Que, a través del A.I. N° 41/16 de fecha 01 de marzo de 2016, este Jurado resolvió: “1) TENER por presentado al Juez enjuiciado, Abg. XXXX, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 2) DAR la intervención correspondiente; 3) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley N °3759/09; 4) ANOTAR, registrar y comunicar. (...)”.

Que, por cédula de notificación del 11 de abril del 2016, el enjuiciado fue debida y legalmente notificado del A.I. N° 41/16 del 01 de marzo de 2016.

C O N S I D E R A N D O:

Que, la base fáctica y sustancial del supuesto mal desempeño de funciones, se expone en el A.I. N° 296/14 (bis) del 25 de noviembre de 2014, en el cual se señaló concreta y detalladamente la imputación contra el juez que deriva de sus actuaciones en el expediente judicial caratulado: “XXXX

XXXX XXXX c/ XXXX XXXX XXXX s/ CAMBIO DE ADMINISTRADOR JUDICIAL”, que extractamos como sigue: Haber otorgado la medida cautelar de administración judicial, sin que estén reunidos los presupuestos genéricos de acuerdo con el Art. 693 del CPC, en especial en lo que guarda relación a la verosimilitud del derecho.

Del examen de las instrumentales obrantes de autos, las cuales se erigen en el material probatorio del presente enjuiciamiento, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal “d” y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos:

1. El proceso tuvo inicio el 12 de marzo de 2014, a raíz de la promoción de la demanda de remoción de administrador y solicitud de medida cautelar, presentado por el Abg. XXXX XXXX en representación de la señora Mercedes XXXX XXXX, presidenta de la Fundación “XXXX XXXX XXXX”, el 11 de mayo de 2011 con la conformación de nuevas autoridades el demandado XXXX XXXX quedó cesante en sus funciones como miembro y presidente de la fundación, conforme consta en el acta de la asamblea, extremo que se observó en la escritura pública N° 22 del 28 de mayo de 2011, sin embargo pese a todo lo resuelto el demandado seguía invocando su condición de miembro y presidente de la fundación, siguiendo administrando los bienes que conforman el patrimonio de la fundación.

2. La demanda fue presentada en la ciudad de Presidente Franco en el juzgado del Abg. XXXX XXXX XXXX- el magistrado se inhibió debido a su falta de competencia y remitió el 13 de marzo los autos a la mesa de entrada de asuntos civiles y comerciales de ciudad del este.

3. Una vez remitidos los autos tomó intervención el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 4to Turno, de la Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX.

4. A través del A.I. N° 99 del 14 de marzo de 2014, el Magistrado XXXX, resolvió decretar como medida cautelar la administración judicial de la Fundación XXXX XXXX XXXX y designó como administrador judicial al perito administrador de empresas XXXX XXXX XXXX con matrícula profesional N°1632.

5. Posteriormente el abogado del demandado presentó un escrito de recusación sin expresión de causa e interpuso recurso de apelación en contra

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

del A.I. N° 99 del 14 de marzo de 2014, el día 19 de marzo se inhibió de entender en el presente juicio el magistrado recusado y pasó al siguiente turno a cargo del Juez XXXX XXXX XXXX.

6. El 24 de marzo de 2014, el señor XXXX XXXX XXXX formuló recusación con causa en contra del perito administrador judicial, alegando que el mismo es contador personal de la Sra. XXXX XXXX XXXX.

7. Por A.I. N° 127 del 21 de abril de 2015, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná, resolvió revocar con costas la resolución apelada –A.I. N° 99- en todas sus partes.

Sobre el motivo del enjuiciamiento el juez enjuiciado señaló: “...se concedió la medida cautelar, en base al estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia. Así, dicha medida fue concedida, previa acreditación de la verosimilitud del derecho y la urgencia de la pérdida o frustración del derecho, esto último tomando en consideración que el administrador, Sr. XXXX XXXX XXXX, pese a ser cesado en sus funciones por resolución de la Asamblea, siguió administrando bienes de la fundación sin contar con la conformidad de sus miembros. También se observó estrictamente el ofrecimiento de contracautela por parte del abogado de la accionante y ello consta en los autos de referencia. En cuanto hace a la designación del administrador judicial, el nombrado es un perito contador, matriculado, por lo tanto, con la idoneidad necesaria para cumplir y desempeñar en el cargo, habiéndosele designado en resolución fundada y especificando las labores que debía cumplir en su carácter de administrador judicial, dándose estricto cumplimiento a las disposiciones de los arts. 728 y 729 del CPC... (...)”.

En lo que a la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado, el juez establece que tal requisito no tiene una precisión en el lenguaje jurídico ni tiene una dimensión objetiva, y ella depende en cada caso de la percepción del magistrado que analiza la situación subjetivamente, tal es así que lo que para uno puede ser para otro no, siempre y cuando no sea tan grosera la ausencia de la misma; y en cuanto a la contracautela menciona que existe un principio que es aceptado, el cual establece que a mayor certeza del derecho alegado, menor es la contracautela exigida al peticionante de la medida, principio implícitamente recogido entre las facultades del juez para graduar la caución.

Leyendo el decisorio que fuera motivo del enjuiciamiento –el A.I. N° 99 del 14 de marzo de 2014- surge claramente que el enjuiciado se limitó a plasmar las pretensiones esgrimidas por cautelante y, al momento del análisis sobre la acreditación de los presupuestos para el dictado de la medida cautelar solicitada se limitó a establecer: “...analizando los términos del escrito de la demanda incoada y en forma especial las instrumentales que obran en autos, específicamente el Acta de Asamblea, extremo que se halla transcrito en la Escritura Pública N° 22 del 28 de mayo de 2011 pasada ante la Escribana XXXX XXXX XXXX por el cual la Sra. XXXX XXXX XXXX fue electa PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN, por la cual se justifica la calidad de la RECURRENTE...//.. Ante lo expuesto, ésta Magistratura Judicial concluye que existen méritos suficientes para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada en el sentido de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios de las partes, y además de tal manera a prevenir la inminencia de un perjuicio irreparable, en efecto, conforme se colige de las instrumentales agregadas en autos, la recurrente es ACTUAL PRESIDENTA DE LA FUNDACION, y dentro del contexto referido ha iniciado juicio de REMOCIÓN DE ADMINISTRADOR, Sr. XXXX XXXX XXXX. (...).”

En este sentido, se observa que el magistrado en cuestión, al momento de acoger favorablemente la medida peticionada, establece únicamente que a su criterio se hallaba cumplida la legitimación de la actora en su calidad de presidenta de la fundación, y la existencia de méritos suficientes para el otorgamiento de la medida cautelar, sin embargo, no se observa enunciación alguna del por qué llega a tal aseveración, es decir, la resolución no cumple con el requisito de fundabilidad, pues no se observa el análisis silogístico que impone partir de la premisa mayor -la norma aplicable-, la enunciación de la premisa menor -el caso concreto- y la conclusión que explique razonadamente tal subsunción. Circunstancias que importan un apartamiento al principio de razonabilidad de todo acto de autoridad en un sistema republicano.

En este contexto, lo que se pretende es ensayar una postura defensiva explicando al Jurado -ex post- cuestiones que debieron ser prudentemente analizadas –ex ante- para cumplir con la mínima garantía del cautelado, quien no es oído para el dictado de una medida gravosa que, en la mayoría de los casos, afecta sensiblemente el curso del proceso, por lo que mínimamente debe conocer cuál es la motivación del fallo a los efectos de poner en

crisis para usufructuar la materia recursiva, si así conviniere al derecho del eventual perjudicado por la decisión.

Así las cosas, de la lectura del auto de referencia, no se observa explicación alguna sobre los motivos que consideró suficientes para la acreditación de la verosimilitud del derecho, como tampoco se observa ilustración sobre cuáles fueron los criterios que sirvieron de base para considerar suficiente la fianza personal del representante convencional de la actora para responder por los daños que pudiera ocasionar el dictado de la medida sin derecho, es decir, no se colige un examen mínimo de la solvencia de éste, como tampoco una relación entre la contracautela dispuesta y la naturaleza de la medida solicitada.

Al respecto, el juez en su postura defensiva pretende justificar su proceder en base a criterios doctrinarios que resaltan que la verosimilitud del derecho no exige un examen de certeza en la pretensión, y establece que “no tiene una dimensión objetiva, y ella depende en cada caso de la percepción del magistrado que analiza la situación subjetivamente”, aseveración que no hace más que confirmar su desconocimiento sobre cuestiones elementales, pues si bien es cierto, como lo señala Lino Palacio, la verosimilitud no requiere prueba terminante y plena del derecho, sino que basta con la simple apariencia del mismo; decir que no posee una dimensión objetiva es un argumento falaz y más que peligroso cuando proviene de quien imparte justicia, pues para establecer “la apariencia de verdadero de un derecho” se debe necesariamente partir de elementos objetivos arrojados por el peticionante que produzcan el convencimiento subjetivo del juzgador y que puedan ser posteriormente controvertidos por el cautelado al momentos de ejercer la materia recursiva; si a esto le sumamos, que la medida que –a decir del enjuiciado- parte de un mero criterio subjetivo del juzgador, en este caso concreto, no fue fundada, resulta fácil determinar lo arbitrario no sólo de la decisión, sino de la postura asumida por el magistrado, pues equivaldría a decir “dispongo la medida porque quiero –simple elemento subjetivo- y tampoco debo explicar por qué!”.

En lo que hace a la contracautela, refiere que las cauciones juratorias no están prohibidas y que a mayor certeza menor debe ser la contracautela impuesta; sin embargo, repetimos, tal relación no surge de la lectura de la decisión cuestionada. Sobre este punto, es importante mencionar que la con-

tracautela es la única garantía para el resguardo de los derechos del cautelado, quien no es oído para el dictado de la cautelar, de ahí su vital importancia.

Por otro lado, también se observa que, en este caso concreto, el enjuiciado obvió considerar la naturaleza de la medida solicitada, pues se dio en el marco de un proceso de remoción de administrador, y se dispuso justamente –cautelar mediante- la separación del mismo, es decir, como hace más de siete décadas atrás ya distinguía Calamandrei, la medida dictada se halla entre las denominadas medidas innovativas o anticipatorias, donde se exigen mayores recaudos para su dictado, pues se adelanta el resultado de la pretensión sin la audiencia previa al cautelado, por lo que varían sustancialmente los presupuestos para su concesión; así, es harto conocido en doctrina, que no basta con la verosimilitud sino que se exige la fuerte probabilidad del derecho; ya no se habla de *peliculum in mora* sino de *peliculum in damni*; se requiere contracautela suficiente para responder por los daños y perjuicios que ocasione la medida; y, que la anticipación de la tutela no genere de por sí efectos irreparables en la sentencia final.

De esto surge, que cuando el peticionante requiera el anticipo de la pretensión, el juzgador –por apego a las garantías constitucionales del debido proceso- deba ser más puntilloso a la hora de examinar el cumplimiento de los presupuestos para su dictado, cuestión que, repetimos, no se observa en el caso de marras.

Si a esto le sumamos que la decisión fue revocada por el Tribunal de Apelaciones, quien entre otras cosas, estableció que la administración judicial es la cautela más grave que se puede adoptar como intervención judicial y que, al tratarse de una fundación, que no posee socios ni condóminos o comuneros, la solicitud no se adecua a las previsiones del art. 728 del CPC, pues por los estatutos sociales de la fundación fue instituida una persona distinta a la actora como presidente, y, hasta que no se modifiquen tales estatutos, el presidente no podría ser sustituido por otra persona, por lo que la peticionante no poseía siquiera la legitimación para solicitarla.

De esta manera, se probó con certeza afirmativa que el enjuiciado Abg. XXXX, incurrió en mal desempeño de funciones, y, en tal sentido, su comportamiento se incursa en los literales “b” y “g” de la Ley N° 3759/09. Al respecto, tras la comprobación del mal desempeño funcional de la agente fiscal, cabe señalar que nuestra legislación permite graduar la sanción a ser aplicada –remoción o apercibimiento–, y en el caso sub-examine, la única

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

circunstancia general a favor que se puede rescatar de todo lo trasegado precedentemente, se circunscribe a que la conducta probada como mal desempeño de funciones, no refleja otras actuaciones similares en causas anteriores, en cuyo contexto, la reincidencia efectivamente sí constituiría motivo grave y suficiente para aplicar la máxima respuesta sancionatoria; pero, en este caso concreto, el argumento es válido trasladando al ámbito de la mitigación de aquella, lo que se sustenta en el artículo 17.1 de la CN, la conclusión que resulta razonable para discernir si se opta por una sanción mayor o menor, acude en auxilio de la salida procesal adecuada la presunción de inocencia como regla que nos lleva a la elección frente a la duda, respecto a la individualización de la sanción, la de menor rigor y que está constituida por el apercibimiento al Juez, Abg. XXXX.

A su turno, la ministra de la Corte Suprema de Justicia Doctora Gladys Bareiro de Mónica manifiesta que como integrante de la Sala Constitucional de la máxima instancia del Poder Judicial, integra dicho colegiado para conocer y decidir en una acción de inconstitucionalidad promovida respecto a resoluciones recaídas en el proceso principal y sobre el cual se expidieron los demás miembros en este juicio de responsabilidad funcional, por lo que se excusa de seguir entendiendo en la presente causa.

Por tanto, de conformidad a las consideraciones que anteceden,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1º.- **APERIBIR** al Abg. XXXX, Juez en lo Civil y Comercial del 4to. Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por encontrarse su conducta subsumida en las disposiciones de los literales “b” y “g” del Art. 14 de la Ley N° 3759/09, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2º.- **ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Dr. Oscar Tuma, Dr. Cristian Kriskovich, Dr. Gladys Bareiro, Dr. Raul Torres Kirmser, Dr. Adrian Salas, Dr. Jorge Oviedo Matto, Sergio Rojas.

Secretario: Cesar Quintana Falcón.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 12/18

***Cuestión debatida:** En el presente fallo se analiza haber tramitado la accipn sin que hayan sido liquidadas las tasas judiciales requeridas de acuerdo a la Ley N° 669/95 para ingreso de la misma; y haber otorgado una medida cautelar sin haber exigido contracautela alguna.*

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad por el pago de tasas judiciales: Los deberes y responsabilidades de los jueces se encuentran establecidos en los Arts. 15 del C.P.C. y 196, 197, 198 y 199 del COJ. Entre esos deberes no se encuentra el control del valor de las tasas judiciales abonadas para el inicio de un juicio, por lo que considero que ello no constituye mal desempeño de funciones.

TASA JUDICIAL. Pago previo.

La obligación del Juez es la de controlar el pago, no la de controlar el monto de lo pagado. La liquidación de la tasa judicial corresponde a la Oficina de Ingresos Judiciales a la que también corresponde la obligación de controlar el monto pagado. Solo podría extenderse esta responsabilidad hasta la Oficina de Mesa de Entrada de Expedientes, que es la encargada de controlar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, antes del sorteo del expediente.

J.E.M. 13/03/2018. “Abg. XXXX, Jueza de la Niñez y la Adolescencia del 1° Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 12/18).

Que, por providencia de fecha 11 de octubre de 2013, y antes de resolver lo que corresponda, este Jurado ordenó traer a la vista, copias autenticadas del expediente judicial de referencia, a cuyo efecto, se libraron los oficios correspondientes, lo cuales fueron contestados con la remisión de las documentales pertinentes, que fueron posteriormente agregadas al expediente principal por cuerda separada (fs. 54/62)

Que, por A.I. N° 65/15 de fecha 07 de abril de 2015, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento de la Jueza de la Niñez y la Adolescencia del 1° Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX,

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

por mal desempeño de funciones, y en consecuencia, correr traslado a la Magistrada para que conteste dentro del plazo de Ley, y, por último, notificar al Asesor/a de este órgano constitucional, que ejercerá la función de Fiscal/a acusador/a en el presente proceso (fs. 63/65 vlto.).

Que, en fechas 12 y 13 de mayo de 2015, las partes intervinientes fueron debida y legalmente notificados del decisorio mencionado precedentemente (fs. 67/68).

Que, en fecha 27 de mayo de 2015, la Jueza enjuiciada, Abg. XXXX, contestó el traslado que le fuera corrido, en el cual formuló su descargo, y finalmente, solicitó se dicte resolución absolutoria, previos trámites de rigor (fs. 69/73 vlto.).

Que, por providencia de fecha 03 de junio de 2015, este Jurado designó a la Abg. Cristina Armoa para que ejerza el rol de Fiscal/a acusadora en el presente enjuiciamiento, decisión que fuera notificada a la parte enjuiciada y a la designada quien lo hizo de manera personal (fs. 74/75).

Que, por proveído de fecha 14 de abril de 2016, este Jurado corrió vista a la Fiscal/a acusadora, del descargo formulado por la enjuiciada, lo cual fue contestado en fecha 09 de mayo de 2016 (fs. 79/81).

Que, por A.I. N° 123/16 de fecha 14 de junio de 2016, este Jurado resolvió tener por presentados los escritos de contestación presentados por las partes intervinientes, admitir las pruebas documentales ofrecidas, declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida (fs. 82/84), y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en cumplimiento a la pauta del artículo 17.7 de la Constitución Nacional y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09, este Jurado inició de oficio el enjuiciamiento de la Jueza de la Niñez y la Adolescencia del 1° Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por la causal de “mal desempeño de funciones”, en el marco del juicio caratulado: “JOSÉ MELGAREJO JARA C/ VÍCTOR ALFREDO LLAMOSAS GIMÉNEZ S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO Y REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”, en cuya resolución de procesamiento (A.I. N° 65/15 de fecha 07 de abril de 2015), se le atribuyeron 2 (dos) actos concretos, a saber:

1) Haber tramitado la acción sin que hayan sido liquidadas las tasas judiciales requeridas de acuerdo a la Ley N° 669/95 para el ingreso de la misma; y,

2) Haber otorgado la medida cautelar solicitada sin haber exigido contracautela alguna (fs. 63 vlto.).

A su turno, la Miembro Dra. Gladys Bareiro de Módica manifiesta: las causales alegadas en la denuncia, para el enjuiciamiento de la Magistrada XXXX, son las de parcialidad manifiesta e ignorancia de la ley (Art. 14, Inc. "g" de la Ley 3759/09).

La denuncia se funda en que la Jueza denunciada concedió la medida cautelar de prohibición de innovar, que el denunciante afirma fue otorgada sin que se otorgue la contracautela y en que concedió el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio que resuelve un recurso de reposición, a pesar de que esta última resolución resulta inapelable.

Se denuncia además a la Jueza por haber dado trámite al expediente sin que se haya realizado el pago total de las tasas judiciales, violando así las disposiciones de la Ley N° 669/1995. La res litis lo constituye una finca que consta de 70 lotes y se abonó la tasa solamente considerando el valor de algunos lotes.

La Jueza denunciada tomo intervención, en el juicio señalado más arriba, por inhibición sucesiva de otros Jueces.

En cuanto a la denuncia sobre el otorgamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar sin establecer contracautela, se observa que la misma fue otorgada bajo caución personal de los recurrentes (fs. 58 del expediente del juicio) y a fs. 58 vlto. del mismo expediente, se advierte que la recurrente Abg. XXXX XXXX XXXX presta caución en nombre de sus clientes, haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida cautelar solicitada en caso de haberlo hecho sin derecho. La mencionada abogada se encontraba autorizada para ofrecer la caución conforme al poder que le fuera otorgado por los demandantes, agregado a fs. 5/6 del expediente.

En cuanto a la denuncia de haber dado trámite al expediente sin que se haya realizado el abono total de las tasas judiciales, vemos que la Jueza resolvió el levantamiento de la medida cautelar otorgada y ordenó la remisión de los autos a la Sección de Tasas Judiciales, a los efectos de dar cumplimiento a la Ley 669/95.

Conforme al Art. 8 de la Ley 669/95, son solidariamente responsables del pago de las tasas creadas por la misma ley, los funcionarios, jueces y magistrados judiciales que admitan, inscriban o acepten la tramitación de expedientes o documentos o contratos, o juicios sin el pago correspondiente

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

por lo que el dar trámite a un juicio sin estar abonadas las tasas judiciales constituiría una falta administrativa.

El escrito que antecede constituye el análisis de los antecedentes del caso, realizado en fecha 07 de abril de 2015.

Al respecto es necesario realizar las puntualizaciones siguientes:

- En cuanto a la responsabilidad por el pago de tasas judiciales: Los deberes y responsabilidades de los jueces se encuentran establecidos en los Arts. 15 del C.P.C. y 196, 197, 198 y 199 del COJ. Entre esos deberes no se encuentra el control del valor de las tasas judiciales abonadas para el inicio de un juicio, por lo que considero que ello no constituye mal desempeño de funciones.

Conforme al Art. 8 de la Ley 669/ 95, de carácter administrativo, son solidariamente responsables del pago de las tasas creadas por la misma ley, los funcionarios, jueces y magistrados judiciales que admitan, inscriban o acepten la tramitación de expedientes o documentos o contratos, o juicios sin el pago correspondiente. La responsabilidad es del pago, es decir, que en caso de no pago deberán abonar las tasas los solidariamente responsables.

La obligación del Juez es la de controlar el pago, no la de controlar el monto de lo pagado. La liquidación de la tasa judicial corresponde a la Oficina de Ingresos Judiciales a la que también corresponde la obligación de controlar el monto pagado. Solo podría extenderse esta responsabilidad hasta la Oficina de Mesa de Entrada de Expedientes, que es la encargada de controlar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, antes del sorteo del expediente.

Por otra parte ante la denuncia del pago parcial, arbitró las medidas necesarias a fin de que se haga efectivo el mismo, declaró la nulidad de todo lo actuado y, con posterioridad, la parte actora abonó la totalidad de las tasas judiciales.

- En cuanto a la competencia de la Jueza: La Jueza tomó intervención en el caso antes de que se dictara la primera providencia en el juicio, por las sucesivas excusaciones de los jueces y una recusación sin expresión de causa presentada por la parte actora.

Cuando la Jueza tomó intervención, la demanda aún no había sido notificada a la parte demandada, por lo que con la sola notificación a la parte actora la Jueza tenía, en ese momento, competencia. Corresponde que la parte demandada haga uso del derecho a recusar al contestar la demanda

o, en su caso, en el primer escrito presentado ante el Juzgado, salvo la situación de causal sobreviniente, pero para ello es necesario que se le notifique de la primera providencia y es este el momento en que el juicio se vuelve bilateral. Por otra parte, la demandada no hizo uso del derecho a recusar por lo que quedó confirmada la competencia de la Jueza.

- En cuanto a la medida cautelar otorgada: Sí se pidió la contracautela, conforme consta a fs. 58 y 58 vlto. de los antecedentes que se acompañan. La medida cautelar fue decretada bajo caución personal, la que sí es admitida por nuestro derecho. Si bien se cometió el error de pedir la caución personal de los solicitantes, cuando por tratarse de la fianza, debió otorgarla un tercero, error común en las resoluciones judiciales.

Una vez realizada por el Juez la constatación del cumplimiento de los requerimientos para otorgar la medida cautelar, el mismo dicta la resolución que la ordena, no es obligatorio explicar las causas que la motivaron, cuando se dicta por providencia. La medida cautelar se dicta inaudita parte.

En conclusión: La labor de la Jueza enjuiciada en el presente caso, si bien cuenta con algunos errores, los mismos no tienen entidad suficiente como para motivar una sanción, por lo que corresponde disponer su absolución en el presente enjuiciamiento.

A su turno, los Miembros Cristian Kriskovich, Adrián Salas Coronel, Sergio Rojas, Oscar Tuma Bogado, José Raúl Torres Kirmser y Miguel Abdón Saguier manifiestan que se adhieren al voto de la Miembro Gladys Baireiro de Módica.

A su turno, el Miembro Eduardo Petta San Martín manifiesta: Como descargo general, la Magistrada sostuvo que el A.I. N° 65/15 de fecha 07 de abril de 2015, implica un doble juzgamiento, ya que la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia dispuso la apertura de un sumario administrativo en el que ya estaba siendo investigada con otros funcionarios de la misma dependencia, por lo que advirtió que se produciría una suerte de escándalo jurídico. Sobre el punto, no existe la triple identidad requerida, por lo que el descargo resulta inviable para censurar el enjuiciamiento del que fue objeto en este ámbito.

Con relación al primer motivo, la enjuiciada alegó que se trata de una cuestión administrativa subsanable, ya que, al percatarse de la falta de pago de la tasa judicial, dispuso la remisión del expediente a la Sección de Tasas Judiciales a los efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 669/95.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Es importante señalar que la demanda se promovió el 01 de agosto de 2013, y en la misma fecha, según consta a fs. 49 de la causa judicial, que la Oficina de Fiscalización advirtió que la citada demanda debía liquidar por reivindicación de inmueble y traer a la vista la avaluación fiscal del año, es decir, se probó que la Magistrada conocía de tal impedimento, con las sanciones previstas en los artículos 4º y 8º de la Ley Nº 669/95, específicamente, en cuanto a que Jueces y Tribunales debían abstenerse de tramitar demandas sin la constancia del cumplimiento de dicho requisito.

Que, por providencia de fecha 08 de agosto de 2013, la enjuiciada resolvió admitir la demanda y decretar la medida cautelar solicitada bajo caución personal de los recurrentes, es decir, pese a la falta de constancia del pago de tasas judiciales, y además, sin fundamento de la motivación de tal determinación. En ese mismo día, también libró oficio de cumplimiento de la medida cautelar a la Comandancia de la Policía Nacional, es decir, se consolidó el proceder de la Magistrada conforme a las documentales que no fueron objetados por ninguna de las partes en este juicio de responsabilidad funcional, por lo que los extractos fácticos antes expuestos, se probaron con certeza.

No está demás señalar que el objeto de la demanda se refería a inmuebles (aquí aparecen llamativos procesos entre sí) y de los que surge que el valor de la propiedad en litigio, de trece (13) hectáreas, 2100 (dos mil cien) metros cuadrados del Barrio Ciudad Nueva de Ciudad del Este, es de Gs. 16.490.000.000 (Guaraníes dieciséis mil cuatrocientos noventa millones), lo que, a su vez, al cambio en dólares americanos –según avaluación del Perito Tasador Arq. Carlos Balbuena– asciende a U\$S 3.764.444 (Dólares americanos tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro).

Esta situación claramente irregular y comprobada, conforme a las constancias y actuaciones de esta causa, denotan el apartamiento a las reglas esenciales de un proceso en el que debía conocer una exigencia tan básica que es el pago de las tasas judiciales, y, además, cumplir con reglas elementales del debido proceso para la admisión de una demanda y el decreto de medidas cautelares.

Ahora bien, en cuanto al segundo motivo, la enjuiciada explicó su proceder con una exposición doctrinaria de definiciones del alcance de las medidas cautelares sin poder argumentar las irregularidades previas ya consignadas en el tópicó anterior y que motivaron, a su vez, la concesión de la

medida cautelar sin el cumplimiento de la contracautela exigida taxativamente por Ley. Al final de su contestación, afirmó con respecto al hecho en cuestión, que la misma fue otorgada bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante, por lo que el inadmitido denunciante –en este ámbito– disponía de los resortes procesales suficientes para atacar la decisión de marras.

En ese orden de ideas, lo que estábamos analizando ex ante (en el momento del análisis del juicio de responsabilidad) era si constató en la demanda admitida, llamativamente en el mismo día, el cumplimiento de los recaudos para el otorgamiento de una medida cautelar. En todo caso, lo que plasmó en su defensa ex post debió haber sostenido en la providencia suscrita por la misma, circunstancia que no se visualiza.

Reiteramos, de las instrumentales traídas a la vista para el análisis de las actuaciones desplegadas por la Magistrada enjuiciada, no consta la aceptación de una contracautela personal, que debería ser anterior a la efectivización de la medida en razón a que constituye un requisito de índole procesal obligatorio, tal como expone el artículo 693 del Código Procesal Civil, sin perder de vista, que la providencia que admitió la medida habla de caución personal y no juratoria, cuestión muy distinta y que insistentemente se confunde en el ámbito procedimental.

De esta manera, lo expuesto se plasma con las documentales que obran en el presente enjuiciamiento, que a tenor de lo que dispone el artículo 21 de la Ley N° 3759/09 en concordancia con el artículo 307 del Código Procesal Civil, hacen plena fe, ya que no fueron impugnados ni redargüidos de falsedad, por lo que tales extremos adquieren firmeza a los efectos de su valoración. En ese contexto, las pruebas documentales develan que la enjuiciada no pudo desvirtuar con elementos sólidos su actuación y tan solo se limitó a cuestionar el recurso que el denunciante en autos dejó de usar, cuando que aquí se la juzga por dictar una medida cautelar sin reunir los presupuestos exigidos de manera taxativa por la legislación de forma, en una controversia sobre un inmueble de un alto valor, por lo que –sin mayores esfuerzos– se puede concluir con certeza que se probó el mal desempeño funcional, lo cual hace que su conducta se encuadre en los literales “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09.

Por consiguiente, al quedar probada la conducta de la enjuiciada, corresponde la aplicación de la sanción prevista en nuestra Ley especial, y en ese sentido, las actuaciones ex post de la Magistrada XXXX, de remitir los

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

autos a la Sección de Tasas Judiciales, a los efectos de dar cumplimiento a la Ley N° 669/95, y de decretar la medida cautelar cuestionada bajo caución personal, más allá que la misma sostuvo estos extremos como descargo para negar el mal desempeño funcional, éstos más bien constituyen circunstancias generales a favor de la misma que son sopesadas por este Jurado para la medición de la intensidad de la respuesta a su proceder, y en consecuencia, corresponde el apercibimiento, conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley N° 3759/09.

Por tanto, sobre la base de las precedentes consideraciones,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1) ABSOLVER a la Jueza de la Niñez y la Adolescencia del 1° Turno de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, en el presente enjuiciamiento, puesto que no se probó que haya incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, de conformidad a los argumentos vertidos en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Dr. Oscar Tuma, Dr. Miguel Abdon Saguier, Dr. Adrian Salas, Dr. Gladys Bareiro de Módica, Dr. Sergio Rojas, Dr. Raul Torrers Kirmsler.

Secretario: Cesar Quintana Falcón.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 13/18

Cuestión debatida: El caso en estudio, se centra principalmente en la competencia del Juez de Paz, referente a juicios de Asistencia Alimentaria y Régimen de Relacionamiento, así también cesión de derechos y acciones.

NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. ASISTENCIA ALIMENTARIA.

Que, del análisis del primer motivo, nos encontramos que los documentos en los cuales refrenda guardas provisionales de menores, el acuerdo sobre la asistencia alimenticia y el régimen de relacionamiento referentes a menores, constituyen actas de acuerdo de voluntades, donde expresamente

se consignó que las mismas serían remitidas al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción correspondiente, para su correspondiente homologación. En este estadio, no surge que haya existido litigio en el ámbito de la judicatura de paz, sino precedentes de actuación que pudiera servir de base para su posterior utilización ante el órgano competente o su homologación. De esta manera, se visualiza –en un análisis del contexto de lugar y condiciones socioeconómicas de los justiciables– que el rol que le cupo al Juez enjuiciado es el de una instancia de acceso de gente humilde, a fin de evitar la saturación de los Juzgados ordinarios.

COMPETENCIA. CIVIL Y COMERCIAL.

En ese orden de ideas, respecto a la competencia de los Juzgados de Paz, el artículo 70 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece lo siguiente: “...En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado (...)”, de cuya lectura, surge notamos que la consecuencia del carácter provisorio de la intervención, es la de remitir las actuaciones al Juez competente, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, de lo que se entiende que si existiese refutación al actuar del Magistrado, tendría que canalizarse por esta vía, empero, no existe reclamo de los probables afectados por los documentos en cuestión, a los efectos de un juzgamiento del proceder de aquél, por lo que se concluye que el efecto no fue el de arrogarse competencia de otros Jueces sino de una instancia inmediata de acceso a la justicia, además de dejar constancia de actos que se realizaron en su presencia.

ESCRIBANO.

Que, en relación al segundo motivo, el inciso “f” del artículo 58 del Código de Organización Judicial señala que es competencia de los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral “...ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con registro”. Sobre el punto, nótese que no se realizó trámite traslativo de dominio por Escritura Pública, sino un acuerdo entre partes, pero, aún en el caso en que hubiera fungido de Escribano Público, el mismo se encontraría dentro de su competencia, pues en la localidad en la que ejerce sus funciones no se pudo determinar si existe o no un fedatario, y, como otra circunstancia

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

en el mismo sentido, el informe es negativo en cuanto a la existencia de un notario en el asiento del Juzgado de Paz en cuestión, según se constata en la lista del Colegio de Escribanos del Paraguay que se puede leer en su página web “www.cep.org.py/index.php/lista-escribanos”, por lo que, en suma, se admite el descargo del Magistrado enjuiciado.

INSOLVENCIA. Certificado de Insolvencia.

Finalmente, sobre el tercer motivo, se observa que efectivamente el Juez XXXX realizó constancias de insolvencia económica y concubinato, lo cual podría resultar prima facie censurable el objeto y el efecto de tal acto, porque, al fin de cuentas, el órgano receptor es el que dará validez o no a un estado patrimonial que no certifica la insolvencia o el concubinato, sino que deja constancia de lo manifestado por el o los comparecientes, pero, incurriendo en el análisis del contexto en el que estamos valorando la conducta del Magistrado, no podemos perder de vista que la actitud fue coincidente con el carácter misional de los Jueces de Paz, de erigirse en la puerta de entrada a la justicia de la comunidad y están habilitados a otorgar constancias de pobreza o unión de hecho, y por este motivo la proximidad de su labor con la ciudadanía les permite conocer sus carencias y necesidades, así como los problemas que surgen de la convivencia social, por lo que la expedición de dichos certificados podría encontrarse dentro de sus competencias tal como lo reza el artículo 58 del Código de Organización Judicial.

J.E.M. 13/03/2018. “Abg. XXXX, Juez de Paz de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 13/18).

Que, en fecha 08 de marzo de 2017, el enjuiciado fue debida y legalmente notificado del decisorio mencionado precedentemente (fs.).

Que, por providencia de fecha 25 de abril de 2017, este Jurado designó a la Abg. XXXX XXXX XXXX para que ejerza el rol de Fiscala acusadora en el presente enjuiciamiento, decisión que fuera notificada a la parte enjuiciada en fecha 08 de mayo de 2017, y la designada lo hizo de manera personal (fs.)

Que, en fecha 22 de mayo de 2017, el Juez enjuiciado, Abg. XXXX, contestó el traslado que le fuera corrido, en el cual formuló su descargo, y finalmente, solicitó se dicte resolución absolutoria, previos trámites de rigor

JURISPRUDENCIA

Que, por proveído de fecha 30 de mayo de 2017, este Jurado corrió vista a la Fiscala acusadora, del descargo formulado por la enjuiciada, lo cual fue contestado en fecha 09 de mayo de 2016 (fs.).

Que, por A.I. N° 130/17 de fecha 22 de agosto de 2017, este Jurado resolvió: “1) TENER por presentado al juez enjuiciado, Abg. XXXX, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 2) DAR la intervención legal correspondiente; 3) TENER por ofrecidas las pruebas documentales propuestas por el enjuiciado Abg. XXXX, y en consecuencia, admitir las mismas y agregarlas; 4) DAR la intervención legal correspondiente; 5) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley N° 3759/09 (...),” resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida (fs.), y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en cumplimiento a la exigencia del artículo 17.7 de la Constitución Nacional y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09, este Jurado inició de oficio el enjuiciamiento del Juez de Paz de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, en el marco de las causas caratuladas: “XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ GUARDA PROVISORIA DEL MENOR”, “XXXX XXXX XXXX S/ GUARDA PROVISORIA DEL MENOR”, y “XXXX XXXX XXXX Y OTRA S/ GUARDA PROVISORIA DEL MENOR”, respectivamente, en cuya resolución de procesamiento (A.I. N° 298/16 de fecha 15 de noviembre de 2016), se le atribuyeron 3 (tres) actos concretos, a saber:

1) Haber dado una guarda provisoria del menor, así como tramitado un juicio de Asistencia Alimentaria y régimen de relacionamiento, pese a ser incompetente para ello;

2) Haber concedido una cesión de derechos y acciones fungiendo de escribano público; y,

3) Haber realizado constancias de insolvencia económica y concubinato.

Que, en su descargo, el Magistrado enjuiciado expresó en relación al caso de las supuestas guardas provisionales y la supuesta tramitación de un juicio alimenticio y régimen de relacionamiento, es que había recibido personalmente la manifestación de las partes, quienes solicitaron dejar cons-

tancia en acta de las circunstancias que consideraron pertinentes en la ocasión, por lo que se limitó al acto de audiencia, en la cual ninguna de las partes solicitó la guarda provisoria ni tampoco el mismo hubiera ordenado alguna medida de seguridad urgente con carácter provisorio, ya que no se inició ningún expediente ante el Juzgado a su cargo, de un proceso o juicio de guarda provisoria, como tampoco se dictó providencia o auto interlocutorio o sentencia definitiva, y todo esto, más bien se debe a que las actas fueron mal caratuladas en Secretaría.

Al mismo tiempo, en relación a la concesión de una cesión de derechos y acciones fungiendo de Escribano Público, el enjuiciado citó el artículo 57 del Código de Organización Judicial que otorga a los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, conocer en los asuntos en los cuales no exceda de 100 (cien) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, así como el artículo 58 del mismo cuerpo legal que refiere a la competencia de la judicatura de ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan Escribanos Públicos con registro; así también, agregó que la cuestión versó sobre un acta de cesión de derechos y acciones que tuvo como precio de venta la instalación en un inmueble, de tendido de luz eléctrica y agua corriente en una distancia de aproximadamente de 250 (doscientos cincuenta) metros de la calle pública, cuyo valor en ningún caso excedería de los 100 (cien) jornales mínimos legales, por lo que la cuestión no pasó de ser una simple manifestación de voluntad de las partes de firmar un acuerdo en esos términos, el cual que deberá ser presentado al Juzgado competente para su homologación para que surta los efectos legales pertinentes; y, finalmente, en referencia a la constancia de insolvencia, es una cuestión que se da comúnmente mediante acta de constatación ante 2 (dos) testigos, lo cual se había cumplido en autos.

Ahora bien, las pruebas admitidas en el presente proceso, que hacen plena fe, al no ser impugnadas ni redargüidas de falsedad, que adquieren firmeza a los efectos de su valoración, conforme a las disposiciones del artículo 21 de la Ley N° 3759/09 en concordancia con el artículo 307 del Código Procesal Civil, permiten extraer lo siguiente: 1) una copia autenticada por Escribanía del expediente caratulado: “XXXX XXXX Y XXXX XXXX S/ GUARDA PROVISORIA DE MENOR”, en el que consta un acta de manifestación de guarda provisoria, observándose que fue ratificada y firmada por comparecientes; 2) una copia del Acta de acuerdo N° 07/14 refrendado entre los señores Pablino Ortigoza y Antonia Chaparro Cáceres, a través del

cual fijaron, de manera provisoria, un régimen de relacionamiento y asistencia alimenticia de su niña; 3) una copia autenticada por Escribanía del expediente caratulado: “XXXX XXXX XXXX S/ GUARDA PROVISORIA DE MENOR”, consistente en autorización para guarda de una niña a su hermana, facultándola a realizar todos los trámites que se refieran a la misma en cuanto a salud, educación, a todo el cuidado integral de la misma, además de quedar consignado que el documento sería remitido al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción correspondiente a los efectos de su homologación; 4) copia autenticada del expediente caratulado: “XXXX XXXX XXXX E XXXX XXXX S/ GUARDA PROVISORIA DEL MENOR”, en el que consta que el padre de la niña otorga la guarda provisoria a su madre y deja a su cargo y responsabilidad el cuidado integral de la misma, además de que dicho documento será remitido al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción correspondiente para su homologación; 5) copia simple de una cesión de derechos y acciones de un inmueble que le corresponde al cedente como heredero sobre una superficie de una hectárea, y el precio de venta es a cambio de la instalación en el inmueble de su extinta abuela del tendido de luz eléctrica y agua corriente a una distancia aproximada de 250 metros de la vía pública, sirviendo el instrumento como suficiente carta de pago en el momento de cualquier acto dominial, llámese compra venta de inmueble y con arreglo a derecho; 6) una copia autenticada por Escribanía de una constancia ante el Juzgado a cargo del enjuiciado, por la cual se hace certifica que una persona es madre soltera viviendo sola, con paradero desconocido del marido, conforme lo señalaron dos testigos concurrentes con su respectiva firma; 7) copia autenticada de una constancia de insolvencia económica de un estudiante de tercer año, sexto semestre de la carrera de Derecho, de no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos de educación, acompañado y refrendado el acta por dos testigos; y, 8) dos copias autenticadas por Escribanía de constancias de concubinato para ser presentadas ante las autoridades administrativas de Secretaría Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT) con sede en la ciudad de Asunción, refrendado por los interesados y por dos testigos.

Previamente, corresponde advertir que en fecha 21 de noviembre de 2014, el Juez XXXX, juntamente con su actuario Fernando Villar, formularon denuncia ante el Ministerio Público un supuesto hecho punible de “Hurto”, específicamente de hojas de atención sobre asuntos administrativos y autorizaciones sobre guarda provisoria de las siguientes personas:

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX. La denuncia quedó a cargo de la Unidad Fiscal N° 03 de la ciudad de San Estanislao, y se comunicó la presentación a este Jurado, en fecha 12 de diciembre de 2014.

Que, a fs. 48/72 de autos, se observan los documentos originales denunciados como sustraídos de la Secretaría del Juzgado de Paz que fueron adjuntados por el denunciante, Abg. XXXX XXXX XXXX, realizando dicha presentación en fecha 06 de setiembre de 2016 (fs. 72 de autos). Estos documentos al integrarse a la presente causa, nos permite cerciorarnos que se trata de documentos pertenecientes al Juzgado de Paz de la localidad de XXXX, los cuales de ninguna manera podrían haber estado en poder de personas extrañas al Juzgado y Secretaría (en este caso, el denunciante ante el Jurado), más aún cuando existe una denuncia penal a cargo de la Unidad Fiscal N° 03, en cuyo escrito a fs. 72, expresamente refiere que fueron “...proveídas por el Ujier de dicho Juzgado, el señor XXXX XXXX (...)”. En este sentido, corresponde que se remita la prueba documental de referencia (los documentos originales o compulsas autenticadas) a disposición del Ministerio Público, específicamente del Agente Fiscal encargado de la investigación penal.

A su vez, surge como hecho no controvertido, que el Juez enjuiciado no negó haber refrendado todas las actas de referencia, brindó minuciosos detalles de cómo y por qué procedió de esa forma, extremos que se ajustan a las constancias de autos, pues sus afirmaciones se basan en las instrumentales adjuntadas a autos.

Que, del análisis del primer motivo, nos encontramos que los documentos en los cuales refrenda guardas provisionales de menores, el acuerdo sobre la asistencia alimenticia y el régimen de relacionamiento referentes a menores, constituyen actas de acuerdo de voluntades, donde expresamente se consignó que las mismas serían remitidas al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción correspondiente, para su correspondiente homologación. En este estadio, no surge que haya existido litigio en el ámbito de la judicatura de paz, sino precedentes de actuación que pudiera servir de base para su posterior utilización ante el órgano competente o su homologación. De esta manera, se visualiza –en un análisis del contexto de lugar y condiciones socioeconómicas de los justiciables- que el rol que le cupo al Juez enjuiciado es el de una instancia de acceso de gente humilde, a fin de evitar la saturación de los Juzgados ordinarios.

En ese orden de ideas, respecto a la competencia de los Juzgados de Paz, el artículo 70 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece lo siguiente: “...En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado (...)”, de cuya lectura, surge notamos que la consecuencia del carácter provisorio de la intervención, es la de remitir las actuaciones al Juez competente, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, de lo que se entiende que si existiese refutación al actuar del Magistrado, tendría que canalizarse por esta vía, empero, no existe reclamo de los probables afectados por los documentos en cuestión, a los efectos de un juzgamiento del proceder de aquél, por lo que se concluye que el efecto no fue el de arrogarse competencia de otros Jueces sino de una instancia inmediata de acceso a la justicia, además de dejar constancia de actos que se realizaron en su presencia.

Que, en relación al segundo motivo, el inciso “f” del artículo 58 del Código de Organización Judicial señala que es competencia de los Jueces de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral “...ejercer funciones notariales dentro de su jurisdicción, siempre que no existan en ellas Escribanos Públicos con registro”. Sobre el punto, nótese que no se realizó trámite traslativo de dominio por Escritura Pública, sino un acuerdo entre partes, pero, aún en el caso en que hubiera fungido de Escribano Público, el mismo se encontraría dentro de su competencia, pues en la localidad en la que ejerce sus funciones no se pudo determinar si existe o no un fedatario, y, como otra circunstancia en el mismo sentido, el informe es negativo en cuanto a la existencia de un notario en el asiento del Juzgado de Paz en cuestión, según se constata en la lista del Colegio de Escribanos del Paraguay que se puede leer en su página web “www.cep.org.py/index.php/lista-escribanos”, por lo que, en suma, se admite el descargo del Magistrado enjuiciado.

Finalmente, sobre el tercer motivo, se observa que efectivamente el Juez XXXX realizó constancias de insolvencia económica y concubinato, lo cual podría resultar prima facie censurable el objeto y el efecto de tal acto, porque, al fin de cuentas, el órgano receptor es el que dará validez o no a un estado patrimonial que no certifica la insolvencia o el concubinato, sino que deja constancia de lo manifestado por el o los comparecientes, pero, incurriendo en el análisis del contexto en el que estamos valorando la conducta del Magistrado, no podemos perder de vista que la actitud fue coincidente

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

con el carácter misional de los Jueces de Paz, de erigirse en la puerta de entrada a la justicia de la comunidad y están habilitados a otorgar constancias de pobreza o unión de hecho, y por este motivo la proximidad de su labor con la ciudadanía les permite conocer sus carencias y necesidades, así como los problemas que surgen de la convivencia social, por lo que la expedición de dichos certificados podría encontrarse dentro de sus competencias tal como lo reza el artículo 58 del Código de Organización Judicial.

En consecuencia, el descargo ensayado por el enjuiciado fue eficiente y razonablemente explicable, por lo que se concluye que no están acreditados los presupuestos del mal desempeño funcional del Juez de Paz de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por lo que más allá de que existió una conducta sospechosa que motivó el enjuiciamiento, a esta altura, el escenario procesal impide destruir la presunción de inocencia que claramente postula el artículo 17.1 de la Constitución Nacional, razones por las que corresponde disponer su absolución en el presente proceso.

Por tanto, sobre la base de las precedentes consideraciones,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1) ABSOLVER al Juez de Paz de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, en el presente enjuiciamiento, puesto que no se probó que haya incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, de conformidad a los argumentos vertidos en el exordio de la presente resolución.

2) REMITIR al Ministerio Público, para su toma de razón, la prueba documental individualizada en el exordio de la presente resolución, a los efectos legales pertinentes, y a cuyo efecto, se deberá librar el oficio correspondiente.

3) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Dr. Cristian Kriskovich, Dr. Gladys Bareiro, Dr. Eduardo Petta, Dr. Oscar Tuma, Dr. Sergio Rojas, Dr. Raul Torres Kirmser, Dr. Miguel Abdon Saguier, Dr. Adrian Salas.

Secretario: Cesar Quintana Falcón.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 15/18

Cuestión debatida: En la presente causa se denuncia al Juez, por haber entendido en un escrito de Garantía constitucional de Amparo sobre cuestiones electorales. Se analiza si se extralimitó en su competencia para entender la causa, en razón de la materia.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. ACCIÓN DE AMPARO. Admisibilidad y procedencia de la acción de amparo. Competencia en la acción de amparo. MAGISTRADO. Responsabilidad del Magistrado.

Con relación a lo sostenido por el enjuiciado, la competencia conferida al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deriva del artículo 253 de la Constitución Nacional, y la circunstancia que haya dejado de ser Juez Penal de Garantías por ascenso a Miembro de un Tribunal de Apelación, no implica que dejó de pertenecer al cuadro de la Magistratura, por lo que interpretar que la conducta realizada en una anterior gestión en otra judicatura resulta inidónea para considerar inoficiosa la vigencia del presente enjuiciamiento.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. ACCIÓN DE AMPARO. Admisibilidad y procedencia de la acción de amparo. Competencia en la acción de amparo. MAGISTRADO. Responsabilidad del Magistrado.

La lectura detenida de los dispositivos legales antes trascritos, no ofrece lugar a dudas en cuanto a que antes de admitir la exposición del actor, resulta obligación del Juez verificar su competencia material, de conformidad al planteo del accionante, y que, en todo caso, se admite una posible incompetencia pero solo en cuanto a lo territorial, lo cual se analiza una vez que el Magistrado analice los términos de la presentación y concluya – pues se exige un estado intelectual de certeza afirmativa- que se encuentra habilitado legalmente para entender en el caso puesto a su conocimiento,

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

puesto que de lo contrario, se encuentra compelido a inhibirse y que el interesado ocurra ante quien corresponda. Sin embargo, en el caso de marras, el enjuiciado omitió o dejó de lado el análisis sobre ese punto, al resolver por darle trámite a la acción y decretar la medida cautelar.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. ACCIÓN DE AMPARO. Admisibilidad y procedencia de la acción de amparo. Competencia en la acción de amparo. MAGISTRADO. Responsabilidad del magistrado.

El descargo del enjuiciado no permite vislumbrar justificación alguna para que haya desconocido su competencia material y entender en un asunto eminentemente electoral, cuando que por las reglas de la competencia, el mismo debió inhibirse de oficio y mandar al accionante a que ocurra ante el Juez Electoral, quien –en ese caso– sí se encuentra facultado para tomar conocimiento y –sí corresponde– dictar medidas cautelares de urgencia, tal como lo prevé el artículo 76 de la Ley N° 635/95, que reza: “Plazo de presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares”.

J.E.M. 03/04/2018. Causa N° 146/14: “XXXX, Juez Penal de Garantías de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 15/48).

VISTO: Estos autos, de los que

R E S U L T A:

Que, en fecha 29 de octubre de 2012, el señor Darío Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, se presentó ante este Jurado a formular denuncia contra el entonces Juez Penal de Garantías de la ciudad de San Estanislao, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por mal desempeño de funciones en el marco de la tramitación de las causas judiciales caratuladas: “GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO INTERPUESTO POR EL SR. ADOLFO RIQUELME ORTIZ, BAJO PATROCINIO DEL ABG. GILBERTO SOTELO C/ GUILLERMO SOLIS” y

“ELIDA MARECO DE ORTIZ S/ LESION DE CONFIANZA EN CHORE”
(fs. 01/25).

Que, por providencia de fecha 30 de octubre de 2012, este Jurado, en uso de las facultades previstas en los incisos “h” y “l” del artículo 21 de la Ley N° 3759/09, y antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, copias autenticadas de los expedientes mencionados más arriba, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios (fs. 26).

Que, en fecha 31 de octubre de 2012, el señor Darío Fernández formuló ampliación de hechos de la denuncia presentada contra el Magistrado XXXX (fs. 27/32).

Que, las documentales requeridas fueron remitidas y su agregación por cuerda separada se dispuso proveído mediante (fs. 33/36 vlto.).

Que, por A.I. N° 223/14 de fecha 14 de octubre de 2016, este Jurado resolvió: “...1) INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez Penal de Garantías de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, sobre la base de los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 2) CORRER traslado al Juez Abg. XXXX, de la presente acusación y documentos que acompañan a la misma, citando y emplazándolo para que lo conteste dentro del plazo legal y de conformidad a las disposiciones de los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/09; 3) NOTIFICAR al Asesor/a de éste órgano constitucional, que ejercerá el rol de Fiscal/a acusador/a en este enjuiciamiento, una vez realizado el sorteo de rigor, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09; 4) ORDENAR el cambio de carátula en estos autos, disponiendo que la misma sea identificada de la siguiente forma: “Abg. XXXX, Juez Penal de Garantías de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento”; 5) ANOTAR, registrar y notificar (...)” (fs. 37/40).

Que, por providencia de fecha 16 de octubre de 2014, este Jurado designó a la Abg. Sara León Criscioni, para que ejerza el rol de Fiscala acusadora en el presente enjuiciamiento (fs. 41).

Que, en fecha 21 de octubre de 2014, el Magistrado XXXX fue debida y legalmente notificado de lo resuelto en el referido Interlocutorio N° 223/14 (fs. 43).

Que, en fecha 21 de octubre de 2014, el Magistrado XXXX fue debida y legalmente notificado de la designación de la Fiscala acusadora (fs. 44).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, en fecha 03 de noviembre de 2014, en tiempo y forma oportunos, la parte enjuiciada se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido, formuló su descargo, acompañó documentales que hacen a su defensa, y finalmente, requirió que previo trámite de rigor, se dicte sentencia absolutoria en la presenta causa (fs. 45/56).

Que, por providencia de fecha 03 de noviembre de 2014, el Jurado resolvió correr traslado a la Fiscala acusadora, de los documentos y escrito de contestación arrimados por la parte enjuiciada, para que lo conteste dentro del plazo de Ley (fs. 57).

Que, en fecha 25 de febrero de 2015, la Fiscala acusadora, Abg. Sara León Criscioni, se dio por notificada de la providencia que antecede, y al mismo tiempo, contestó el traslado que le fuera corrido por este órgano constitucional (fs. 58/62).

Que, por Interlocutorio N° 188/16 de fecha 01 de diciembre de 2015, el Jurado resolvió: “1) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido al Juez... Abg. XXXX..., en los términos del escrito obrante en autos; 2) AGREGAR las instrumentales acompañadas; 3) TENER por presentada a la Fiscala acusadora, Abg. Sara León Criscioni, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 4) DAR la intervención legal correspondiente; 5) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido a la Fiscala acusadora, Abg. Sara León Criscioni, en los términos del escrito presentado; 6) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia (...)”, resolución que, a la fecha, se encuentra firme y consentida (fs. 63/65), y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09, este Jurado inició de oficio el enjuiciamiento del Juez Penal de Garantías de la ciudad de XXXX Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, por su actuación en el marco de la tramitación de la causa judicial caratulada: “GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO INTERPUESTO POR EL SR. ADOLFO RIQUELME ORTIZ, BAJO PATROCINIO DEL ABG. GILBERTO SOTELO C/ GUILLERMO SOLIS”.

Que, en el auto de enjuiciamiento (A.I. N° 230/16 de fecha 06 de septiembre de 2015), este Jurado señaló de manera previa y detallada los hechos que configurarían mal desempeño de funciones del Magistrado XXXX,

en cumplimiento a la pauta del artículo 17.7 de la Constitución Nacional, y que se transcriben a continuación: “...1°.- Decretar la medida cautelar de la prohibición de innovar sobre la Resolución N° 91/12 del 17 de octubre de 2012, por la cual se designó al concejal Adolfo Riquelme Ortiz, interinamente en el cargo de Intendente Municipal de la ciudad de Choré, incumpliendo las reglas de competencia; 2°.- Pese a tomar conocimiento en el expediente que tramitaba de la vigencia de una medida cautelar decretada por un juez competente con anterioridad a su decisión, no haber cesado la medida cautelar decretada. En cuanto al primer motivo expuesto en el cuadro referencial, surge que el Juez Dr. XXXX al entender en el juicio de amparo incoado sobre cuestiones relativas a la elección de Presidente de la Junta Municipal de Chore, habría actuado fuera de los límites de su competencia; ya que de conformidad a la normativa aplicable el conocimiento de tales cuestiones se halla expresamente reservado a los Juzgados del fuero electoral, por lo que habría actuado en contravención a los alcances de las previsiones del artículo 134 de la CN, y sus concordantes los artículos 3° y 76 literal “g” de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral” y el artículo 703 del CPC. En cuanto al segundo motivo inserto en el cuadro referencial, tenemos que el Juez XXXX: a) Por escrito del 25 de octubre de 2012 tuvo a la vista y por proveído del 26 de octubre de 2012, ordenó la agregación del A.I. N° 31/12 del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, a través del cual resolvió hacer lugar a la medida de prohibición de innovar solicitada por el señor Darío Fernández Torres, sobre la resolución N° 106/2011 del 02 de setiembre del año 2011 (dictada por la Junta Municipal de Choré) y suspender los efectos de la Resolución N° 86/2012, (dictada por dicha Junta Municipal), ordenando en consecuencia, la inmediata reposición del cargo de Presidente de la Junta Municipal de Choré al concejal Darío Fernández Torres con todas las atribuciones inherentes al cargo; b) Tomando en consideración que la Resolución N° 91/2012 (por la cual la Junta Municipal ordenó que el señor Adolfo Giménez asuma interinamente el cargo de Intendente Municipal) sobre la cual el precitado Juez, ordenó la medida cautelar de prohibición de innovar, es consecuencia de la resolución N° 86/2012 (que revocó la resolución que designó al señor Darío Fernández como Presidente de la Junta Municipal y tuvo por electo como Presidente de la misma al concejal Adolfo Giménez), y que dicha resolución fue suspendida en sus efectos por el Tribunal Electoral

previamente a la medida cautelar decretada; c) Al no proceder a su revocatoria al momento de su conocimiento y agregación al expediente, habría violentado del artículo 697 del CPC que dispone: “Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento (...)” (fs. 37 vlto., 38 vlto. y 39 de autos).

En su descargo, el enjuiciado expresó: “...hasta ese nivel de información introductoria del examen de las circunstancias fácticas así como de las instrumentales agregadas, en modo alguno indican la existencia de un proceso de orden electoral, de la lectura de la demanda introductoria, el amparista Adolfo Riquelme manifiesta haber sido electo Intendente Interino por sus pares los demás integrantes de la Junta Municipal de Choré, situación que deja entrever que todo lo relativo al proceso electoral ya estaba materializada, concluida al momento de interponerse el amparo... el nivel de información se reitera, manejada por el juzgado hasta ese entonces, no implican necesariamente la confirmatoria de la competencia del juzgado, ya que aún no es la etapa procesal para declararse “competente” o “incompetente” para determinar en forma definitiva la competencia o incompetencia de la magistratura interviniente, previamente debió trabarse la Litis, con la contestación del amparo... apenas se tuvo por iniciado los trámites propios del amparo obviamente resultaba necesario correr traslado y aguardar su contestación al momento procesal de la audiencia conforme determina el art. 573 del C.P.C., la mención circunstancial de la existencia de un juicio en el fuero electoral... por obra de un “tercero ajeno” al juicio, y su confirmación se dio posteriormente por diligencias impulsadas por el propio juzgado de OFICIO... es así que en fecha 5 de noviembre del año 2.012 el juzgado pudo formalmente enterarse de la existencia “fehaciente” de aquel juicio del Tribunal Electoral, y al día siguiente por A.I. N° 2.006 de fecha 6 de noviembre del 2.012 se dictó resolución por la cual se resolvió: RECHAZAR IN LIMINE la Garantía de Amparo Constitucional interpuesto por el señor ADOLFO RIQUELME ORTIZ... y en consecuencia, disponer el levantamiento de la medida cautelar de urgencia ordenada por providencia de fecha 22 de octubre de 2012 (...)”.

Como cuestión previa, cabe analizar uno de los puntos del descargo efectuado por el enjuiciado, específicamente en relación a que actualmente fue designado como Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por lo que dejó

de ocupar el cargo de Juez Penal de Garantías y ello hace que el presente enjuiciamiento resulte inoficioso debido a que se trata sobre hechos plasmados al momento del ejercer el cargo anterior.

Con relación a lo sostenido por el enjuiciado, la competencia conferida al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deriva del artículo 253 de la Constitución Nacional, y la circunstancia que haya dejado de ser Juez Penal de Garantías por ascenso a Miembro de un Tribunal de Apelación, no implica que dejó de pertenecer al cuadro de la Magistratura, por lo que interpretar que la conducta realizada en una anterior gestión en otra judicatura resulta inidónea para considerar inoficiosa la vigencia del presente enjuiciamiento.

Ahora bien, conforme a las documentales obrantes en el expediente, que no fueran controvertidas por ninguna de las partes intervinientes y que –por ende– se constituyen en instrumentos públicos de conformidad a la disposición del artículo 383 del Código Civil, se tienen como probados los siguientes hechos:

1) En la causa judicial caratulada: “DARÍO FERNÁNDEZ TORRES c/ ADOLFO RIQUELME y OTROS s/ ACCIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CHORE – DEPARTAMENTO DE SAN PEDRO”, por A.I. N° 31/12, el Tribunal Electoral y de lo Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro resolvió hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por el Concejal de la Municipalidad de la ciudad de Choré, Darío Fernández Torres, sobre la Resolución N° 106/11 de fecha 02 de setiembre del año 2011, dictada por la Junta Municipal de dicho lugar; por otra parte, suspender los efectos de la Resolución N° 86/12 dictada por ese mismo órgano municipal, y en consecuencia, ordenar la inmediata reposición del requirente como Presidente de ese organismo al precitado concejal, con todas las atribuciones inherentes al cargo.

2) En la causa judicial caratulada: “GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE AMPARO INTERPUESTO POR EL SR. ADOLFO RIQUELME ORTIZ, BAJO PATROCINIO DEL ABG. GILBERTO SOTELO c/ GUILLERMO SOLÍS”, por providencia de fecha 22 de octubre de 2012, el Juez XXXX resolvió: “...como medida de urgencia ordenase la prohibición de innovar con respecto a la Resolución N° 91 de fecha 17 de octubre de 2012 de la Junta Municipal de Choré, hasta tanto se sustancie la presente garantía constitucional, por parte del Concejal Guillermo Solís y cualquier persona innominada (...)”.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

3) La Resolución N° 91/12 de la Junta Municipal de la ciudad de Choré, invocada por el accionante, dispuso que el señor Adolfo Giménez asuma interinamente el cargo de Intendente Municipal, y sobre la misma el Magistrado XXXX ordenó la medida cautelar de prohibición de innovar; sin embargo, ella también surge a consecuencia de la Resolución N° 86/12 que revocó la resolución por la cual se resolvió designar al señor Darío Fernández como Presidente del precitado órgano municipal y –al mismo tiempo- se designó en ese cargo al concejal Adolfo Giménez, empero, esta última decisión se encontraba suspendida en sus efectos conforme se expuso en el numeral “1”.

4) Por escrito de fecha 25 de octubre de 2012, el señor Darío Fernández Torres, en su calidad de Presidente de la Junta Municipal de la ciudad de Choré, se presentó ante el Juzgado a cargo del enjuiciado, a solicitar intervención en el marco del juicio de amparo, a cuyo efecto, acompañó copia autenticada del precitado A.I. N° 31/12, y consecuentemente, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en esos autos.

5) Por providencia de fecha 26 de octubre de 2012, el Juez XXXX resolvió la improcedencia de la intervención del señor Darío Fernández Torres, por no ser parte del juicio de amparo, no hizo lugar al levantamiento de la medida cautelar decretada, pero sí procedió a la agregación de las documentales arrimadas por el mismo y al diligenciamiento de las pruebas solicitadas.

Expuestos los hechos probados, corresponde determinar si efectivamente las mismas configuran o no las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, que establecen: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales: ... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.

Que, en cuanto al primer motivo de enjuiciamiento, el enjuiciado sostuvo que al momento de dictar la primera providencia por la cual dio trámite al amparo y decretó la medida cautelar de urgencia de no innovar, el mismo no sabía de la existencia de un proceso electoral, ya que solo contaba con la versión del accionante, y que además, la competencia recién se confirma con la contestación de la demanda, tal como lo establece el artículo 235 del Código Procesal Civil. Sin embargo, lo cierto de su descargo es que al realizar

tales actuaciones, tomó como ciertas las afirmaciones textuales del actor en su escrito inicial, es decir, las documentales adjuntadas surge que los temas en debate se ceñían a cuestiones electorales (se discutía la asunción al cargo de Intendente Municipal del accionante, que fuera truncada por un Concejal, quien no reconocía la validez del documento que invocó el actor). Claramente, se trataba de cuestiones de índole electoral que el Magistrado supo desde la misma presentación, y en estos casos, el artículo 134 de la Constitución Nacional en su parte sustancial indica: “Del Amparo...///... Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral (...)”, como así también, el inciso “g” del artículo 3° de la Ley N° 635/95 señala: “Competencias. La Justicia Electoral entenderá...///... g) En los amparos promovidos por cuestiones electorales o relativas a organizaciones políticas (...)”

En ese orden de ideas, la competencia material del Juez se encuentra establecida en los artículos 3°, 4° y 7° del Código Procesal Civil, que previenen lo siguiente: “Carácter de la competencia. La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales...///... Prórroga expresa o tácita de la competencia territorial. La prórroga puede ser expresa o tácita. Será expresa cuando así se convenga entre las partes. Será tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado la demanda; respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria. Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las instancias del proceso...///... Declaración de incompetencia. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículos 3° y 4°”.

La lectura detenida de los dispositivos legales antes transcritos, no ofrece lugar a dudas en cuanto a que antes de admitir la exposición del actor, resulta obligación del Juez verificar su competencia material, de conformidad al planteo del accionante, y que, en todo caso, se admite una posible incompetencia pero solo en cuanto a lo territorial, lo cual se analiza una vez que el Magistrado analice los términos de la presentación y concluya – pues se exige un estado intelectual de certeza afirmativa- que se encuentra

habilitado legalmente para entender en el caso puesto a su conocimiento, puesto que de lo contrario, se encuentra compelido a inhibirse y que el interesado ocurra ante quien corresponda. Sin embargo, en el caso de marras, el enjuiciado omitió o dejó de lado el análisis sobre ese punto, al resolver por darle trámite a la acción y decretar la medida cautelar.

Pues bien, el descargo del enjuiciado no permite vislumbrar justificación alguna para que haya desconocido su competencia material y entender en un asunto eminentemente electoral, cuando que por las reglas de la competencia, el mismo debió inhibirse de oficio y mandar al accionante a que ocurra ante el Juez Electoral, quien –en ese caso– sí se encuentra facultado para tomar conocimiento y –si corresponde– dictar medidas cautelares de urgencia, tal como lo prevé el artículo 76 de la Ley N° 635/95, que reza: “Plazo de presentación. El amparo en materia electoral para los juicios especiales legislados en esta Ley deberá presentarse en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimos. La presentación se hará ante el Juez Electoral, el que podrá dictar las medidas cautelares”.

En efecto, en cuanto a la medida cautelar decretada, la argumentación defensiva del enjuiciado se centraliza en la facultad que le otorga el artículo 571 del Código Procesal Civil, que en su parte pertinente expone: “Medidas de urgencia. En cualquier estado de la instancia el juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, medidas de no innovar, si hubiere principio de ejecución o inminencia de lesión grave. Deberá disponer la suspensión del acto impugnado, ordenar la realización del acto omitido o decretar otras medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando a su juicio aparezca evidente la violación de un derecho o garantía y la lesión pudiere resultar irreparable. En cualquiera de dichos casos los trámites deberán proseguir hasta dictarse sentencia. El juez podrá exigir medidas de contracautela. El pedido de medidas de urgencia deberá resolverse el mismo día de su presentación”. Pero como se puede leer claramente en la providencia dictada en fecha 22 de octubre de 2012, la medida de no innovar se decretó “...con respecto a la Resolución N° 91 de fecha 17 de octubre de 2012 de la Junta Municipal de Choré (...)”, es decir, no surgen dudas de que esa decisión constituye materia exclusiva de la justicia electoral, tal como se estableció en el párrafo anterior, por lo que –va de suyo– que el descargo no hace más que confirmar la incompetencia material del Magistrado XXXX.

En suma, se concluye con certeza afirmativa el primer motivo de enjuiciamiento, del incumplimiento de las reglas de competencia por parte del enjuiciado, lo cual –al mismo tiempo– implica la ignorancia de las disposiciones legales relativas a dicha cuestión, en el sentido que conforme a las disposiciones de los artículos 127 de la Constitución Nacional y 8° del Código Civil, se infiere que toda persona está obligada al cumplimiento de la Ley y su ignorancia no la exime de su cumplimiento, es decir, la presunción general constituye el conocimiento inexcusable de toda norma legal, por lo que, en consecuencia, se encuentran configuradas las disposiciones de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09.

En cuanto al segundo motivo, el enjuiciado sostuvo en su descargo que la presentación efectuada por el señor Darío Fernández Torres, por ser un “...tercero ajeno al juicio (...)”, solo puede considerarse como una “...mención circunstancial (...)” de la existencia de un juicio en el fuero electoral, por lo que el mismo dispuso oficiosamente diligencias para verificar la veracidad, y luego de los informes pertinentes, resolvió rechazar el amparo promovido con el consecuente levantamiento de la medida cautelar de urgencia decretada en la providencia de fecha 22 de octubre de 2012. Nuevamente debemos señalar que el Magistrado XXXX indefectiblemente tomó conocimiento la circunstancia señalada pero lo cuestionable aquí resulta la respuesta dada, puesto que si bien no otorgó la intervención legal al afectado directo por la medida en cuestión, dispuso la agregación de la copia autenticada del A.I. N° 31/12 dictado por el Tribunal Electoral y de lo Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, por lo que de conformidad al artículo 383 del Código Civil, hace plena fe en juicio y lo cual –a su vez– implica que el juzgador debió disponer el levantamiento de la medida, al desaparecer las circunstancias que la motivaron, tal como establece el artículo 697 del Código Procesal Civil que indica: “Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento (...)”.

En este nivel, lo concreto es que después de todo esto y por noticia de un tercero ajeno al juicio, el enjuiciado se enteró formalmente de la existencia de un litigio en el fuero electoral y, en consecuencia, ordenó el rechazo del amparo y el levantamiento de la medida cautelar de urgencia, cuando que la toma de razón lo obligaba inmediatamente a disponer esa última de-

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

cisión, por lo que aquí también se concluye con certeza afirmativa del incumplimiento de la obligación procesal del enjuiciado como también de la ignorancia de las disposiciones legales mencionadas más arriba, y en consecuencia, se encuentran configuradas las disposiciones de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09.

En conclusión, el descargo ensayado no desvirtuó los motivos por el cual se dispuso el enjuiciamiento, por lo que se probó con certeza afirmativa que el Magistrado XXXX incurrió en la causal de “mal desempeño de funciones”, pues su conducta se encuadra dentro de los literales “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09. Ahora bien, para la determinación de la respuesta sancionatoria como consecuencia de la comprobación del mal desempeño funcional, corresponde sopesar las circunstancias generales a favor y en contra del enjuiciado, a los efectos de aplicar la remoción del cargo o el apercibimiento, según el caso.

En el caso de autos, no se vislumbra justificación legal alguna en la conducta del Magistrado XXXX, puesto que a sabiendas de la prohibición de entender en asuntos que no le corresponden a su competencia material, el marco legal vigente es claro en cuanto a que las cuestiones electorales resultan materia exclusiva de la Justicia Electoral, es decir, la actuación judicial implicó inmiscuirse en un ámbito extraño a sus funciones, con el agravante de que una vez anoticiado de que el juicio de amparo debía ser tramitado por otro Juez por la naturaleza jurídica del asunto y que existía una contienda electoral al respecto, el enjuiciado debió levantar la medida cautelar de urgencia decretada y –a la vez– advertir su incompetencia mandando al actor a que ocurra ante quien corresponda, pero el mismo asumió una actitud distinta a la exigida por las normas legales, lo cual se tradujo en el mal desempeño funcional probado, por lo que todas estas circunstancias revelan que corresponde aplicar la máxima respuesta sancionatoria consistente en la remoción del cargo, a cuyo efecto, se deberá librar los correspondientes oficios a los órganos constitucionales pertinentes, de conformidad a la previsión del artículo 31 de la Ley N° 3759/09.

A su turno, la Miembro Gladys Bareiro de Módica manifiesta:

ANTECEDENTES Y DECISIÓN DEL JURADO:

El 29/10/2012, el señor DARIO FERNANDEZ TORRES, Presidente de la Junta Municipal de Chore ha denunciado al magistrado XXXX JUEZ PENAL DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE XXXX ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por “mal desempeño de funciones, en base a

la causal prevista en el Art. 14 inc. g) de la ley N.º 3759/2009”, en razón de que el mismo hizo lugar a un amparo promovido por el concejal municipal Adolfo Riquelme para impedir el cumplimiento de la Resolución N.º 91/2012 “POR LA CUAL SE DISPONE QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL ASUMA INTERINAMENTE LAS FUNCIONES DE INTENDENTE MUNICIPAL, Y CONVOCA AL CONSEJAL SUPLENTE QUE SIGUE EN ORDEN DE PRELACION, A EFECTOS DE JURAR Y TOMAR POSESIÓN DE CARGO”, que fuera dictada por la JUNTA MUNICIPAL. Asimismo, dicto la medida cautelar de no innovar con respecto a tal resolución.

Cuestiones que motivaron la decisión del JEM de iniciar de oficio el enjuiciamiento del magistrado denunciado, por las conductas tipificadas en los incisos b) y g) del Artículo 14 de la ley N.º 3759/2009 con la finalidad de esclarecer tales hechos (A.I. N.º 223/14, fs. 37/40).

DESCARGO DEL JUEZ ENJUICIADO, ANÁLISIS DEL CASO Y CONCLUSIÓN:

El 3/11/14 el juez enjuiciado al contestar el traslado corridole por este Jurado, dijo entre otras cosas lo siguiente: “(...) en el inicio con el dictamiento de una simple providencia de mero trámite el juzgado solo contaba con la única versión del actor, y recién con actos posteriores, ya sea mediante el descargo del demandado o por otras diligencias incluso officiosas del Juzgado, bien podría determinarse el meollo de la cuestión (...)”.

Ante el descargo del magistrado enjuiciado es menester traer a colación lo dispuesto en nuestra Carta Magna sobre el instituto del Amparo: “ARTICULO 134 - DEL AMPARO. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado” (Negritas y subrayado son míos).

Interpretado lo dispuesto por la Ley Fundamental, y visto el carácter eminentemente electoral de la cuestión, entendemos que el magistrado enjuiciado no tenía competencia para entender en la Acción de Amparo promovida, relacionada a la elección de un intendente municipal. Así las cosas, advertimos que la conducta del mismo ha sido totalmente desajustada al precepto Constitucional, por lo que habiendo sido probado el mal desempeño de funciones, su conducta ha quedado incurso en los presupuestos previstos en los incisos b) y g) del Artículo 14 de la ley N.º 3759/2009.

Por tanto, sobre la base de las precedentes consideraciones,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1) **REMOVER** al actual Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de San Pedro y entonces Juez Penal de Garantías de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX , por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente se probó que su conducta se inserta en las disposiciones de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2) **COMUNICAR** esta decisión a las Cámaras del Congreso, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de la Magistratura, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley N° 3759/09, para su correspondiente toma de razón, a cuyo efecto, se deberán librar los oficios pertinentes.

3) **ANOTAR**, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Cristian Kriskovich, Sergio Rojas, Miguel Abdón Saguier, Oscar Tuma, Raúl Torres Kirmser, Eduardo Petta, Gladys Bareiro de Mónica, Adrián Salas.

Ante mí: Cesar Quintana Falcón, Secretario General JEM

SENTENCIA DEFINITIVA N° 25/18

***Cuestión debatida:** Se analiza la denuncia presentada ante el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, contra el Juez de Primera instancia multifueros, acerca de una decisión del juez, sobre el otorgamiento de medida cautelar. Expuestos los hechos probados, corresponde determinar si efectivamente los mismos configuran o no las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3.759/09, que establecen: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.*

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. MEDIDAS CAUTELARES EN LO PENAL.

Tenemos que de la evaluación integral de las pruebas rendidas en el juicio y del descargo que hizo referencia a la concesión de la medida cautelar en forma correcta, es decir, conforme a las pautas previstas en el artículo 693 del Código Procesal Civil, se desprende que el solicitante acreditó prima facie la titularidad del bien a tutelar, a través de los siguientes documentos adjuntados: a) las guías de traslado de los animales, donde consta su propiedad; b) acta de manifestación de venta de animales al solicitante de la medida cautelar; c) Poder general amplio para vender semovientes y certificado registral de vigencia del mandato; d) el peligro de la pérdida de los mismos, por noticias de la salida de ganado del establecimiento donde se encontraban; y, e) el otorgamiento de contracautela, que ascendía al valor de los animales en cuestión.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. MEDIDAS CAUTELARES EN LO PENAL.

Que, la decisión judicial dictada en consecuencia, el A.I. N° 01 de fecha 23 de enero de 2013, era de cumplimiento inmediato, lo que equivale a decir que la mera interposición recursiva no podía suspender su ejecución, por virtud de la previsión del artículo 694 del Código Procesal Civil, razón

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

por la cual se efectivizó la medida conforme al procedimiento llevado a cabo en fecha 24 de enero de 2013. La conducta del Juez no permite visualizar trasgresión alguna a las exigencias establecidas en el artículo 693 del Código Procesal Civil, por lo que el mal desempeño de funciones no se configura en este nivel.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. MEDIDAS CAUTELARES EN LO PENAL.

Pero lo que agravó al actor fue la designación de depositario judicial al momento del acto de entrega de esos animales, según el acta de fecha 24 de enero del mismo año, es decir, no se impugnó la medida en sí, puesto que se alegó que la misma no requiere de una depositario judicial, ya que claramente el agraviado inviste la condición de titular de los animales, aspecto que no podría discutirse en el marco de la figura intentada ya que la verosimilitud exige a posteriori la ratificación de la condición invocada, razón por la que asume la responsabilidad mediante el otorgamiento de contra-cautela.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones. MEDIDAS CAUTELARES EN LO PENAL. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales.

Del análisis de los elementos probatorios, de los elementos de descargo aportados por el enjuiciado y los preceptos constitucionales y legales aplicables, este Jurado arriba al convencimiento de que la conducta del Juez XXXX XXXX XXXX no se encuadra dentro de la causal de “mal desempeño de funciones”, más concretamente no se acreditaron las tipificaciones previstas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/09, por lo que este aspecto elocuente no sólo robustece el principio de la presunción de inocencia, que integra la garantía del debido proceso legal, estipulado en el artículo 17.1 de la Constitución Nacional, sino que su efectiva aplicación se traduce en la absolución del enjuiciado en el presente proceso.

J.E.M. 05/06/2018. Causa N° 31/13: “Abg. XXXX, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de

XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 25/18).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que

R E S U L T A:

Que, en fecha 08 de febrero de 2013, el Abg. Alfredo Romero Gómez, por derecho propio, se presentó ante este Jurado a formular denuncia contra el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Yuty, Circunscripción Judicial de Caazapá, Abg., por mal desempeño de funciones en el marco de la tramitación del juicio caratulado: “MEDIDA JUDICIAL DE URGENCIA SOLICITADA POR XXXX XXXX” (fs. 01/09).

Que, por providencia de fecha 21 de enero de 2015, este Jurado, antes de resolver lo que corresponda, ordenó traer a la vista, copias autenticadas del expediente judicial individualizado más arriba, a cuyo efecto, libró el correspondiente oficio, el cual fue contestado con la remisión de las documentales que posteriormente fueron agregadas a los autos principales (fs. 10).

Que, por A.I. N° 11/15 de fecha 10 de febrero de 2015, este Jurado resolvió: “1) RECHAZAR “IN LÍMINE” la denuncia formulada por el Abg. Alfredo Romero Gómez, contra el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por inadmisibles, sobre la base de los fundamentos insertos en el exordio de la presente resolución; 2) INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas descritas de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 3) CORRER traslado al Juez enjuiciado, Abg. XXXX, de la presente acusación y los documentos que acompañan, citando y emplazándolo para que conteste dentro del plazo y según los lineamientos señalados en los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/09; 4) NOTIFICAR al Asesor/a de este órgano constitucional, que ejercerá el rol de Fiscal/a acusador/a en este enjuiciamiento, una vez realizado el sorteo de rigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09; 5) ORDENAR el cambio de carátula en estos autos, de la siguiente forma: “Abg. XXXX, Juez de Primera Instancia

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento”; 6) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar (...)” (fs. 11/19).

Que, por providencia de fecha 05 de marzo de 2015, este Jurado designó a la Abg. Ana María Pappalardo, para que ejerza el rol de Fiscala acusadora en el presente enjuiciamiento (fs. 21).

Que, en fecha 16 de marzo de 2015, las partes denunciante y enjuiciada, respectivamente, fueron debida y legalmente notificadas de lo resuelto en el mencionado Interlocutorio N° 11/15 (fs. 22/23).

Que, en fecha 26 de marzo de 2015, en tiempo y forma oportunos, el Magistrado enjuiciado, Abg. XXXX, se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido en el Interlocutorio N° 11/15, en cuyo escrito, formuló su descargo, ofreció pruebas, y solicitó que previo trámite de rigor, se dicte sentencia absolutoria en el presente proceso (fs. 24/36).

Que, en fecha 16 de marzo de 2015, la parte enjuiciada fueron debida y legalmente notificada de la designación de la Fiscala acusadora (fs. 37).

Que, por A.I. N° 105/15 de fecha 29 de septiembre de 2015, este Jurado resolvió: “1) TENER por presentado al enjuiciado, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 2) DAR la intervención legal correspondiente; 3) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley N° 3759/09; 4) ANOTAR, registrar y comunicar (...)”; resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida (fs. 41 y vlto.).

Que, en fecha 19 de agosto de 2016, el Juez enjuiciado, Abg. XXXX, comunicó a este Jurado, la existencia de hechos nuevos que guardan relación con su procesamiento, a cuyo efecto, acompañó documentales (fs. 45/55),

Que, por providencia de fecha 19 de marzo de 2018, este Jurado, de conformidad a los artículos 383 y 18 inciso c) del Código Procesal Civil, respectivamente, y como medida de mejor proveer, ordenó traer a la vista, copias actualizadas del expediente judicial caratulado: “MEDIDA JUDICIAL DE URGENCIA SOLICITADA POR XXXX XXXX”, a cuyo efecto, se libró el correspondiente oficio, el cual fue contestado con la remisión de las documentales pertinente que luego fueron agregadas a los autos principales (fs. 64/67), y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09, este Jurado inició de oficio el enjuiciamiento del Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, por su actuación en el marco de la tramitación del juicio caratulado: “MEDIDA JUDICIAL DE URGENCIA SOLICITADA POR XXXX XXXX”.

Que, en el auto de enjuiciamiento (A.I. N° 11/15 de fecha 10 de febrero de 2015), este Jurado señaló de manera previa y detallada los hechos que configurarían mal desempeño de funciones del Magistrado XXXX, en cumplimiento a la pauta del artículo 17.7 de la Constitución Nacional, y que se transcriben a continuación: “...De las actuaciones relevantes descritas más arriba, surge una actuación irregular por parte del Juez Abg. XXXX, el que no sólo concedió una medida cautelar, sino que la vuelve a decretar en una ocasión posterior sobre los mismos animales vacunos y a favor de la persona que había designado primigeniamente, el cual, como se pudo constatar en las documentales, se encontraba imputado por el supuesto hecho punible de quebrantamiento de depósito, aspecto sustancial que fuera pasado por alto al conceder la segunda medida en similar sentido...///... Teniendo en cuenta que la segunda vez que el juez ordena la restitución de los animales lo realiza a posteriori de conceder un recurso de apelación en subsidio con efecto suspensivo. Al respecto, el efecto suspensivo se caracteriza por la suspensión que se da en cuanto a la competencia del juez de primera instancia a partir de la ejecutoria de la concesión del recurso hasta que se notifique el de cumplimiento a lo decidido por el superior, ahora bien, sabido es que pese a que el juez de inferior categoría pierde competencia cuando se apela, el juez si bien sigue conservando la facultad de disponer medidas cautelares, en el presente caso, el propio solicitante había mostrado su disconformidad y desistido del cargo de depositario judicial, cargo que justamente era el que estaba siendo objeto del recurso y que el juez volvió a designar a quien estaba en desacuerdo con ese nombramiento (...)” (fs. 17 y vlto.).

Que, al momento de formular su descargo, el enjuiciado negó los hechos que le fueran atribuidos en el auto de enjuiciamiento, y en su escrito, sostuvo en su defensa lo siguiente: a) la concesión de la medida cautelar se ajustó a las exigencias del artículo 693 del Código Procesal Civil, es decir, la misma fue otorgada porque el requirente justificó la verosimilitud del

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

derecho y ofreció las garantías suficientes para responder por el resultado del litigio; b) al momento de la constitución en el inmueble donde iba a proceder a la entrega de los animales, tomó conocimiento de que existía un proceso penal con relación a la parte interesada del proceso, pero en ese caso, el mismo afirmó que la acción civil no está sujeta a las resultas del proceso penal, por lo que no existía impedimento para cumplir con lo ordenado primigeniamente; c) las partes intervinientes interpusieron recursos de reposición y apelación en subsidio contra el A.I. N° 01 de fecha 23 de enero de 2013, que resolvió admitir la solicitud cautelar, a lo que la judicatura concedió sin efecto suspensivo, es decir, procedió al cumplimiento de su decisión impugnada; y, d) el afectado disponía de los recursos para atacar el acto que consideraba lesivo a sus derechos, pero el mismo no lo ejerció en la forma adecuada, ya que interpuso una reposición (inadmitido por la naturaleza de la decisión), y en cuanto a la apelación en subsidio, cuestionó la condición de depositario judicial pero no la restitución del ganado en sí, pese a lo cual, se concedió esta vía recursiva sin que ello detenga la ejecución de la orden judicial en cuestión.

Del examen de las instrumentales obrantes de autos, las cuales se erigen en el material probatorio del presente enjuiciamiento, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal “d” y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos:

1) Por A.I. N° 01 de fecha 23 de enero de 2013, el Juez XXXX resolvió conceder una medida cautelar por la cual dispone la entrega de 448 (cuatrocientos cuarenta y ocho) animales vacunos de la estancia “XXXX XXXX”, y para el efecto, designar en carácter de depositario judicial al peticionante XXXX XXXX XXXX.

2) En fecha 27 de diciembre del 2012 el Abg. XXXX XXXX, en nombre y representación de su poderdante XXXX XXXX XXXX, formuló una denuncia ante el Ministerio Público, en la que señaló que el Abg. XXXX XXXX XXXX estaba utilizando un poder apócrifo a los efectos de muñirse de guías de traslado de animales vacunos de propiedad del señor XXXX XXXX, hecho punible que estaba siendo investigado por la Unidad Fiscal de la N° 02 de Fernando de la Mora a cargo del Agente Fiscal XXXX XXXX XXXX, en la causa penal N° 2981/12 caratulada: “INVESTIGACIÓN S/ SUPUESTO H.P.

DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”, y que además, que la SENACSA había desautorizado la entrega de las guías de traslado al denunciado, por lo que fue imputado en la causa penal N° 1200/12 caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO C/ XXXX XXXX XXXX S/ APROPIACIÓN EN TAVAY”, a cargo del Agente Fiscal en lo Penal de la ciudad de San Juan Nepomuceno, Abg. XXXX XXXX XXXX.

3) En fecha 27 de enero de 2013, el Juez XXXX se constituyó en la estancia “XXXX XXXX”, ocasión en que fuera informado de las numerosas irregularidades en cuanto a la expedición de guías de traslado, específicamente que la misma vigencia había caducado porque su validez era hasta enero del año 2012, así como de la intervención del Ministerio Público en la investigación de la comisión de hechos punibles, cuyas copias autenticadas fueron agregadas por la Actuaría judicial.

4) El Juez XXXX, ante la interposición de un recurso de reposición contra la medida cautelar, resolvió su rechazo pero concede el de apelación en subsidio sin efecto suspensivo, y al mismo tiempo, ordenó la entrega y retiro de los semovientes al señor XXXX XXXX XXXX, en carácter de depositario judicial, quien acepta el cargo y las responsabilidades inherentes al cargo.

5) En fecha 26 de enero de 2013, se formuló denuncia ante el Ministerio Público, respecto a que el depositario judicial XXXX XXXX XXXX habría faenado los vacunos que se encontraban bajo su guarda por decisión del Juez XXXX.

6) En fecha 26 de enero de 2013, se realizó el allanamiento a la estancia “XXXX”, propiedad del señor XXXX XXXX XXXX, y en ese acto, se dispuso la detención del mismo por hallarse en flagrante comisión del hecho punible de “Quebrantamiento de depósito”, puesto que se comprobó que fueron faenados parte de los animales entregados en depósito judicial, se incautaron las correspondientes evidencias de restos de animales y cueros, además de que se constató el faltante de 48 (cuarenta y ocho) cabezas de ganado, razón por la que se inició la causa penal N° 087/13 caratulada: “MINISTERIO PÚBLICO C/ XXXX XXXX XXXX S/ QUEBRANTAMIENTO DEL DEPÓSITO”, por parte del Agente Fiscal en lo Penal de la ciudad de San Juan Nepomuceno, Abg. XXXX XXXX XXXX.

7) A pesar de las pruebas documentadas que el propio Juez XXXX ordenara fueran agregadas a autos, de todas maneras dispuso nuevamente

la restitución de los animales al Señor XXXX XXXX XXXX, procesado por un hecho punible relacionado con su condición de depositario judicial.

8) En fecha 30 de enero del 2013, el señor XXXX XXXX XXXX interpuso recurso de reposición y de apelación en subsidio contra su designación como depositario judicial, a cuyo planteo, por A.I. N° 02 de fecha 30 de enero de 2013, el Juez XXXX resolvió denegar el recurso de reposición pero conceder el de apelación en relación y con efecto suspensivo, razón por la que ordenó la remisión de los autos a la Cámara de Apelaciones, sin más trámite.

9) En la misma fecha -30 de enero de 2013-, el Juez XXXX dictó una providencia por la cual ordenó "...la inmediata restitución de los semovientes al señor XXXX XXXX XXXX (...)", a cuyo efecto, libró el correspondiente mandamiento de restitución de ganados vacunos para "...su posterior entrega al depositario judicial XXXX XXXX XXXX (...)"

Expuestos los hechos probados, corresponde determinar si efectivamente los mismos configuran o no las conductas tipificadas en los incisos "b" y "g" del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, que establecen: "Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)"

Que, en cuanto al primer hecho acusado, tenemos que de la evaluación integral de las pruebas rendidas en el juicio y del descargo que hizo referencia a la concesión de la medida cautelar en forma correcta, es decir, conforme a las pautas previstas en el artículo 693 del Código Procesal Civil, se desprende que el solicitante acreditó prima facie la titularidad del bien a tutelar, a través de los siguientes documentos adjuntados: a) las guías de traslado de los animales, donde consta su propiedad; b) acta de manifestación de venta de animales al solicitante de la medida cautelar; c) Poder general amplio para vender semovientes y certificado registral de vigencia del mandato; d) el peligro de la pérdida de los mismos, por noticias de la salida de ganado del establecimiento donde se encontraban; y, e) el otorgamiento de contracautela, que ascendía al valor de los animales en cuestión.

Que, la decisión judicial dictada en consecuencia, el A.I. N° 01 de fecha 23 de enero de 2013, era de cumplimiento inmediato, lo que equivale a decir que la mera interposición recursiva no podía suspender su ejecución,

por virtud de la previsión del artículo 694 del Código Procesal Civil, razón por la cual se efectivizó la medida conforme al procedimiento llevado a cabo en fecha 24 de enero de 2013.

De esa manera, la conducta del Juez XXXX no permite visualizar trasgresión alguna a las exigencias establecidas en el artículo 693 del Código Procesal Civil, por lo que el mal desempeño de funciones no se configura en este nivel.

Que, en cuanto al segundo hecho acusado, esta circunstancia puntual se disipa como indicio preliminar que motivara el enjuiciamiento, cuando en su descargo el enjuiciado señaló que ante la denuncia del incumplimiento de lo que efectivizó conforme al proveído de fecha 23 de enero de 2013, el mismo resolvió reiterar la vigencia de la medida cautelar en atención a que se puso a conocimiento de una resolución fiscal de naturaleza penal que pretendía superponer a la eficacia de la decisión judicial por la que se dispuso la restitución del ganado o la disponibilidad de los mismos a otras personas, por lo que no quedaba otra alternativa que ratificar lo ya ordenado anteriormente.

En este punto, se señaló una suerte de absorción de la competencia material de un Tribunal de segundo grado que estaba conociendo en un recurso de apelación promovido por las partes contra la resolución emitida por el enjuiciado que concedió la medida cautelar, pero sobre este extremo particular, el Magistrado XXXX explicó claramente la secuencia de estos actos procesales que nos parecen atendibles en cuanto a su obrar puntual: el solicitante de la medida cautelar expresó su disconformidad, concretamente no aceptó el cargo de depositario judicial que se le designó como condición para el retiro de los animales vacunos, por lo que el agraviado recurrió exclusivamente la parte concerniente a dicha designación, es decir, nunca se discutió la confirmación de la decisión judicial primigenia, y de esta manera, la acusación de que obró en contraposición a las normas de competencia sobre una medida cautelar ya recurrida, no se adecua a la realidad procesal que surge de las pruebas documentales obrantes en autos.

Insistimos, la medida fue otorgada por el A.I. N° 01 de fecha 23 de enero de 2013, pero lo que agravó al actor fue la designación de depositario judicial al momento del acto de entrega de esos animales, según el acta de fecha 24 de enero del mismo año, es decir, no se impugnó la medida en sí puesto que se alegó que la misma no requiere de una depositario judicial,

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

ya que claramente el agraviado inviste la condición de titular de los animales, aspecto que no podría discutirse en el marco de la figura intentada ya que la verosimilitud exige a posteriori la ratificación de la condición invocada, razón por la que asume la responsabilidad mediante el otorgamiento de contracautela.

Además, deviene importante señalar que en las pruebas documentales, se colige que con respecto a la investigación penal contra el solicitante de la medida cautelar y su Abogado, existen decisiones jurisdiccionales que pusieron fin a ese proceso penal con la absolución de los imputados, por lo que la sindicación de una conducta punible al designado como depositario judicial, fue dilucidada en el ámbito natural de juzgamiento.

En conclusión, del análisis de los elementos probatorios, de los elementos de descargo aportados por el enjuiciado y los preceptos constitucionales y legales aplicables, este Jurado arriba al convencimiento de que la conducta del Juez XXXX no se encuadra dentro de la causal de “mal desempeño de funciones”, más concretamente no se acreditaron las tipificaciones previstas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/09, por lo que este aspecto elocuente no sólo robustece el principio de la presunción de inocencia, que integra la garantía del debido proceso legal, estipulado en el artículo 17.1 de la Constitución Nacional, sino que su efectiva aplicación se traduce en la absolución del enjuiciado en el presente proceso.

Por tanto, sobre la base de las precedentes consideraciones,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:

1) ABSOLVER al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de XXXX, Circunscripción Judicial de XXXX, Abg. XXXX, en el presente enjuiciamiento, puesto que no se probó la causal de “mal desempeño de funciones” que le fuera atribuida, específicamente las conductas tipificadas en los literales b) y g) del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, de conformidad a los fundamentos insertos en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Cristian Kriskovich, Sergio Rojas, Miguel Abdón Saguier, Oscar Tuma, Raúl Torres Kirmser, Eduardo Petta, Gladys Bareiro de Mónica, Adrián Salas.

Ante mí: Cesar Quintana Falcón, Secretario General JEM

SENTENCIA DEFINITIVA N° 26/18

Cuestión debatida: El caso denunciado, bajo análisis de configurarse en un posible mal desempeño de funciones fue planteado contra un Agente Fiscal. Se basa el escrito en la falta de comunicación por parte del Fiscal de la causa de un hecho punible, al Juez Penal de Garantías dentro de las seis horas.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. MINISTERIO PÚBLICO. Agentes fiscales. MEDIO AMBIENTE. Personas indeterminadas. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa.

En cuanto al primer hecho acusado, cabe señalar que el punto álgido sobre este extremo es si la mera falta de comunicación es suficiente para acreditar el mal desempeño funcional, y al respecto, el artículo 15 de la Ley N° 3759/09 se remite al texto integral del artículo 290 del Código Procesal Penal, de cuya lectura, dicho aviso guarda relación con el derecho que tendría el sindicado (si es que existe nominación desde el principio) de ejercer su defensa, aspecto que no se configura en este nivel por la naturaleza especialísima de los hechos punibles contra el medio ambiente, es decir, no permite determinar a los responsables en particular, por lo que la pauta que en varios casos similares hemos sentado es que la falta de comunicación es mal desempeño cuando se perjudica ostensiblemente la defensa en juicio del sindicado. En el caso examinado, no existía sindicación precisa, sino actos de investigación sin nominación de supuestos autores, por lo que mal se podría sostener que existió trasgresión al derecho a la defensa que es una garantía de factura constitucional, por lo que la conducta del enjuiciado no se encuadra dentro de las tipificaciones de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 3759/09.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. MINISTERIO PÚBLICO. Agentes fiscales. MEDIO AMBIENTE. Personas indeterminadas. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia.

Este Jurado no es ajeno a que puede existir una desprolijidad en el manejo de las causas ambientales en el ámbito de una Fiscalía Especializada, lo cual hace que sea menester señalar el urgente replanteo de la forma de actuación de dicha Unidad, pero en el caso puntual, el descargo efectuada por el enjuiciado devela que en su proceder trató de enmendar las omisiones como el acta de la repetición de la declaración indagatoria de un sospechoso, con lo cual, entendemos que la probabilidad fundada que surge de la displicencia del actuar de su dependencia especialísima en hechos punible contra el medio ambiente, no permite concluir indefectiblemente en el mal desempeño funcional ya que en momento alguno se vislumbra que su accionar haya sido intencional.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio. Ley N° 3.759/09. MINISTERIO PÚBLICO. Agentes fiscales. MEDIO AMBIENTE. Personas indeterminadas. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa.

Del análisis de los elementos probatorios, de los elementos de descargo aportados por el enjuiciado y los preceptos constitucionales y legales aplicables, este Jurado arriba al convencimiento de que la conducta del Agente Fiscal XXXX, no se encuadra dentro de la causal de “mal desempeño de funciones”, más concretamente no se acreditaron las tipificaciones previstas en los artículos 14 incisos b) y g) y 15 literales f) e i) de la Ley N° 3759/09, respectivamente, por lo que este aspecto elocuente no sólo robustece el principio de la presunción de inocencia, que integra la garantía del debido proceso legal, estipulado en el artículo 17.1 de la Constitución de la República, sino que su efectiva aplicación se traduce en la absolución del enjuiciado en el presente proceso.

J.E.M. 05/06/2018. Causa N° 30/12: “Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad N° X Especializada en Delitos Ambientales s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 26/18).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que

R E S U L T A:

Que, por providencia de fecha 26 de marzo de 2012, este Jurado, en uso de las facultades previstas en los incisos h) y l) del artículo 21 de la Ley N° 3759/09, ordenó traer a la vista, copias autenticadas del cuaderno de investigación fiscal caratulado: “XXXX XXXX XXXX C/ PERSONAS INNO-MINADAS S/ CONTAMINACION DEL AIRE”, a cuyo efecto, libró el correspondiente oficio, el cual fue contestado con la remisión de las documentales que posteriormente fueron agregadas a los autos principales (fs. 01/52).

Que, por A.I. N° 148/16 de fecha 05 de julio de 2016, este Jurado resolvió: “1) INICIAR DE OFICIO el enjuiciamiento del Agente Fiscal de la Unidad N° X Especializada en Delitos Ambientales, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en los literales “b” y “g” del artículo 14 y los incisos “f” e “i” del artículo 15 de la Ley N° 3759/09, a tenor de los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 2) CORRER traslado al Agente Fiscal enjuiciado, Abg. XXXX, citando y emplazándolo para que conteste dentro del plazo legal y de conformidad a las disposiciones de los artículos 19 y 23 de la Ley N° 3759/09; 3) NOTIFICAR al Asesor/a de éste órgano constitucional, que ejercerá el rol de Fiscal/a acusador/a en este enjuiciamiento, una vez realizado el sorteo de rigor, todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09; 4) ORDENAR el cambio de carátula en estos autos, disponiendo que la misma sea identificada de la siguiente forma: “Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad N° X Especializada en Delitos Ambientales s/ Enjuiciamiento”; 5) ANOTAR, registrar y notificar (...)” (fs. 64/66).

Que, en fecha 14 de noviembre de 2016, la parte enjuiciada fue debida y legalmente notificada de lo resuelto en el mencionado Interlocutorio N° 148/16 (fs. 67).

Que, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2016, este Jurado designó a la Abg. Alejandra Benítez, para que ejerza el rol de Fiscala acusadora en el presente enjuiciamiento (fs. 68/69).

Que, en fecha 16 de marzo de 2015, la parte enjuiciada fueron debida y legalmente notificada de la designación de la Fiscala acusadora (fs. 70).

Que, en fecha 26 de marzo de 2015, en tiempo y forma oportunos, el Agente Fiscal enjuiciado, Abg. XXXX, se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido en el Interlocutorio N° 148/16, en cuyo

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

escrito, formuló su descargo, ofreció pruebas, y solicitó que previo trámite de rigor, se dicte sentencia absolutoria en el presente proceso (fs. 71/101).

Que, en fecha 25 de noviembre de 2016, el enjuiciado se presentó ante este Jurado a solicitar el desglose de los documentos obrantes a fs. 53 y siguientes, por no guardar relación con el presente enjuiciamiento, y ante este planteo, luego del informe del Secretario General, se dispuso el desglose solicitado (fs. 102/103).

Que, por providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, este Jurado corrió traslado a la Fiscala acusadora, Abg. Alejandra Benítez, de los documentos agregados por el enjuiciado en su escrito de contestación, por el plazo de 3 (tres) días, el cual fue contestado en tiempo y forma oportunos, en fecha 11 de abril de 2017 (fs. 104/107).

Que, por A.I. N° 57/17 de fecha 02 de mayo de 2017, este Jurado resolvió: “1) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido al Agente Fiscal enjuiciado, Abg. XXXX del A.I. N°148/16 del 05 de julio de 2016, en los términos del escrito obrante en autos; 2) AGREGAR las instrumentales acompañadas; 3) TENER por presentada a la Fiscal acusadora, Abg. Alejandra Benítez, en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado; 4) DAR la intervención legal correspondiente; 5) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido a la Fiscal Acusadora, Abg. Alejandra Benítez, en los términos del escrito presentado; 6) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley N° 3759/09; 7) ANOTAR, registrar y notificar (...); resolución que a la fecha se encuentra firme y consentida (fs. 108/110), y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09, este Jurado inició de oficio el enjuiciamiento del Agente Fiscal de la Unidad N° 03 Especializada en Delitos Ambientales, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) y 15 literales f) e i) de la Ley N° 3759/09, respectivamente, por su actuación en el marco de la tramitación de la causa penal caratulada: “XXXX XXXX XXXX C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ CONTAMINACION DEL AIRE”.

Que, en el auto de enjuiciamiento (A.I. N° 148/16 de fecha 05 de julio de 2016), este Jurado señaló de manera previa y detallada los hechos que configurarían mal desempeño de funciones del Agente Fiscal XXXX, en

cumplimiento a la pauta del artículo 17.7 de la Constitución Nacional, y que se transcriben a continuación: “...Causal N° 01: El artículo 290 del Código Procesal penal, reza en su parte pertinente: “...Denuncia ante el Ministro Publico... ..En todos los casos informara al juez del inicio de investigaciones dentro de las seis horas...”. De la interpretación del artículo precedente se refiere claramente en todos los casos sin distinción alguna un agente fiscal debe informar al juez penal de garantías del inicio de investigación llevada a cabo en el plazo de seis horas. El referido artículo es notoriamente incumplido por el Agente Fiscal, Abg. XXXX, quien toma conocimiento del hecho punible a través de una denuncia formal en fecha 03 de enero del 2.012...//... La unidad fiscal a cargo del investigado inclusive realiza diligenciamientos investigados a través del libramiento de los Oficios N° 07/12 de fecha 16 de enero de 2.012; N° 04/12 de fecha 16 de enero de 2.012 y reiteración del Oficio N° 07/12 de fecha 18 de enero de 2.012, empero, se informa del inicio de la investigación al juez penal de garantías recién en fecha 25 de enero de 2012, es decir, diáfananamente fuera del plazo legal establecido por el artículo 290 del Código procesal penal...//... Además de la irregularidad descripta, también se observa que los oficios mencionados si bien figuran como dirigidos por el Agente Fiscal, Abg. XXXX, no se encuentran firmados por el mismo, sino únicamente por la Asistente Fiscal, Abg. XXXX XXXX XXXX ...//... Así también, se observa que quien finalmente comunica el inicio de las investigaciones en fecha 25 de enero del 2012 no es el Agente Fiscal, Abg. XXXX, sino el Agente Fiscal interino, Abg. XXXX XXXX XXXX ...//... Por todo lo cual, se vislumbra una causal de mal desempeño funcional por parte del Agente Fiscal investigado, Abg. XXXX...//... Causal N° 02: A fojas 27 de la Carpeta de Investigación fiscal obra el acta de allanamiento de fecha 02 de febrero del 2.012, en la cual consta que el Agente Fiscal, Abg. XXXX, no se constituyó a los efectos de llevar adelante dicho acto investigativo y dirigir la comitiva fiscal actuante. Es el Asistente Fiscal, Abg. XXXX XXXX, el único que se constituye en el lugar...//... Es una posición ya asumida por este Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados que los Agentes Fiscales no pueden derivar en otras personas sus obligaciones exclusivas como encargados de llevar adelante la investigación de un hecho punible, tal como ocurre en el caso de marras con el mentado allanamiento...//... En conclusión, se observa una causal de mal desempeño funcional con respecto a la presente causal...//... Causal N° 03: a fojas 43 de la Carpeta de Investigación Fiscal obra el acta de declaración indagatoria

del señor XXXX XXXX XXXX XXXX, supuestamente tomada por el Agente Fiscal, Abg. XXXX, conforme consta al inicio de dicha acta, sin embargo, no consta en la misma la firma del Agente Fiscal investigado, único medio fehaciente de demostrar que efectivamente se hallaba presente al momento de la declaración indagatoria, siendo esta una obligación legal inexcusable...//... El artículo 84 de Código Procesal Penal, expresa: "... Durante la investigación, el imputado declara ante el fiscal encargado de ella..."; artículo 93 del mismo cuerpo legal: "... El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia. El acto concluirá con la lectura y firma del acta de los intervinientes..."...//... De los artículos transcritos se puede concluir sin lugar a equívocos que el Agente Fiscal encargado de la causa es el único habilitado legalmente para tomar la declaración indagatoria durante la etapa investigativa y que además la firma del mismo es una *conditio sine qua nom* para la validez de esta...//... Es una postura ya asumida por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en casos similares, que la ausencia de firma de un Agente Fiscal en el acta de declaración indagatoria es un acto casual de mal desempeño funcional que amerita el inicio de enjuiciamiento del mismo (...)" (fs. 65/66).

Que, al momento de formular su descargo, el enjuiciado negó los hechos que le fueran atribuidos en el auto de enjuiciamiento, y en su escrito, sostuvo cuanto sigue: 1) en cuanto a la primera causal, refirió que no se le puede atribuir responsabilidad alguna ya que el Agente Fiscal interviniente designado para reemplazarlo durante el usufructo de sus vacaciones, fue el responsable de la comunicación del inicio de las investigaciones; 2) en relación a la segunda causal, alegó que nunca se constituyó en el acto de allanamiento llevado a cabo en fecha 02 de febrero de 2012, que ello nunca estuvo bajo su supervisión o disposición como se consignó en el acta de comunicación del resultado, y además, mencionó que la resolución judicial que ordenó dicho procedimiento fue solicitado por otro funcionario fiscal así como su cumplimiento fue realizado por otros funcionarios que no formaban parte de la dependencia a su cargo; y, 3) respecto a la tercera causal, expresó que efectivamente hubo un error durante la declaración del señor Fernando

XXXX XXXX XXXX, porque se encontraba realizando actos de investigación en el Chaco paraguayo, razón por la cual, apenas advertida dicha irregularidad, procedió a una nueva citación haciendo la expresa mención que el primer acto era inválido por la razón antes apuntada.

JURISPRUDENCIA

Del examen de las instrumentales obrantes de autos, las cuales se erigen en el material probatorio del presente enjuiciamiento, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal “d” y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos:

1) Efectivamente el señor XXXX XXXX XXXX formuló una denuncia ante el Ministerio Público, contra personas innominadas, por el supuesto hecho punible de “Contaminación de aire”.

2) En fecha 16 de enero de 2012, la Asistente Fiscal XXXX XXXX XXXX libró el Oficio N° 07/12 al Director de la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Fernando de la Mora, en el cual solicitó medida de urgencia, se sirva designar a un fiscalizador para la verificación e informe sobre puntos expuestos en el oficio correspondiente en relación a la calería investigada.

3) El señor XXXX XXXX XXXX agregó documentos y evidencias que guardan relación con el caso denunciado.

4) Por escrito de fecha 23 de enero de 2012, el denunciante XXXX XXXX XXXX solicita allanamiento y/o constitución fiscal de la calería investigada.

5) En fecha 25 de enero de 2012, el Agente Fiscal comunicó el inicio de las investigaciones al Juez Penal de Garantías, solicita el libramiento de orden de allanamiento y secuestro de evidencias.

6) El Mandamiento de allanamiento fue otorgado por el Juez Penal de Garantías N° 02 de la ciudad de San Lorenzo, Abg. XXXX XXXX XXXX.

7) Por escrito de fecha 31 de enero de 2012, el Agente Fiscal Interino Abg. XXXX XXXX XXXX, solicita el libramiento de nueva orden de allanamiento y secuestro de evidencias (fs. 25).

8) Por A.I N° 119 de fecha 31 de enero de 2012, el Juez XXXX XXXX XXXX resolvió hacer lugar a la solicitud del Ministerio Público y libró el correspondiente mandamiento a los efectos de dar cumplimiento a lo resuelto.

9) En fecha 02 de febrero de 2012, se llevó a cabo el procedimiento de allanamiento, en cuyo acto, se labró el Acta correspondiente.

10) Por escrito de fecha 02 de febrero de 2012, la Asistente Fiscal comunicó la actuación de allanamiento.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

11) Por escrito de fecha 09 de febrero de 2012, el señor XXXX XXXX XXXX hizo uso de su derecho y designó defensor.

12) En fecha 21 de febrero de 2012, se llevó a cabo la declaración indagatoria del señor XXXX XXXX XXXX, en cuya Acta, se colige que no cuenta con la firma del Agente Fiscal interviniente.

13) Escrito mediante, el denunciado el señor XXXX XXXX XXXX solicitó la aplicación del criterio de oportunidad.

14) Por Nota D.E.D.A N° 117/12, el Ing. XXXX XXXX XXXX remitió al Ministerio Público, el informe referente a la constitución llevada a cabo en fecha 02 de febrero de 2012.

Expuestos los hechos probados, corresponde determinar si efectivamente los mismos configuran o no las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, que establecen: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.

Que, en cuanto al primer hecho acusado, cabe señalar que el punto álgido sobre este extremo es si la mera falta de comunicación es suficiente para acreditar el mal desempeño funcional, y al respecto, el artículo 15 de la Ley N° 3759/09 se remite al texto integral del artículo 290 del Código Procesal Penal, de cuya lectura, dicho aviso guarda relación con el derecho que tendría el sindicado (si es que existe nominación desde el principio) de ejercer su defensa, aspecto que no se configura en este nivel por la naturaleza especialísima de los hechos punibles contra el medio ambiente, es decir, no permite determinar a los responsables en particular, por lo que la pauta que en varios casos similares hemos sentado es que la falta de comunicación es mal desempeño cuando se perjudica ostensiblemente la defensa en juicio del sindicado. En el caso examinado, no existía sindicación precisa, sino actos de investigación sin nominación de supuestos autores, por lo que mal se podría sostener que existió trasgresión al derecho a la defensa que es una garantía de factura constitucional, por lo que la conducta del enjuiciado no se encuadra dentro de las tipificaciones de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 3759/09.

Que, en cuanto al segundo y tercer hecho acusado, este Jurado no es ajeno a que puede existir una desprolijidad en el manejo de las causas ambientales en el ámbito de una Fiscalía Especializada, lo cual hace que sea menester señalar el urgente replanteo de la forma de actuación de dicha Unidad, pero en el caso puntual, el descargo efectuada por el enjuiciado devela que en su proceder trató de enmendar las omisiones como el acta de la repetición de la declaración indagatoria de un sospechoso, con lo cual, entendemos que la probabilidad fundada que surge de la displicencia del actuar de su dependencia especialísima en hechos punible contra el medio ambiente, no permite concluir indefectiblemente en el mal desempeño funcional ya que en momento alguno se vislumbra que su accionar haya sido intencional.

En conclusión, del análisis de los elementos probatorios, de los elementos de descargo aportados por el enjuiciado y los preceptos constitucionales y legales aplicables, este Jurado arriba al convencimiento de que la conducta del Agente Fiscal XXXX no se encuadra dentro de la causal de “mal desempeño de funciones”, más concretamente no se acreditaron las tipificaciones previstas en los artículos 14 incisos b) y g) y 15 literales f) e i) de la Ley N° 3759/09, respectivamente, por lo que este aspecto elocuente no sólo robustece el principio de la presunción de inocencia, que integra la garantía del debido proceso legal, estipulado en el artículo 17.1 de la Constitución de la República, sino que su efectiva aplicación se traduce en la absolución del enjuiciado en el presente proceso.

Por tanto, sobre la base de las precedentes consideraciones,
**EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS
R E S U E L V E:**

1) ABSOLVER al Agente Fiscal de la Unidad N° X Especializada en Delitos Ambientales, Abg. XXXX, en el presente enjuiciamiento, puesto que no se probó la causal de “mal desempeño de funciones” que le fuera atribuida, específicamente las conductas tipificadas en el artículo 14 literales b) y g) y 15 incisos f) e i) de la Ley N° 3759/09, respectivamente, de conformidad a los fundamentos insertos en el exordio de la presente resolución.

2) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Cristian Kriskovich, Miguel Abdón Saguier, Oscar Tuma, Raúl Torres Kirmser, Eduardo Petta, Gladys Bareiro de Módica, Adrián Salas.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Ante mí: Cesar Quintana Falcón, Secretario General JEM

SENTENCIA DEFINITIVA N° 32/18

***Cuestión debatida:** Este Jurado estableció de manera previa y detallada el objeto del presente enjuiciamiento, es decir, los hechos que configurarían mal desempeño de funciones de la Agente Fiscal Penal, en cumplimiento con la exigencia inserta en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional, y que se transcriben a continuación: "... Habría dado libertad a dos procesados, aprehendidos in fraganti en una incautación de cocaína. No se habría apartado en una causa penal que intervino como defensor su cónyuge (...)"*

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. Intención de beneficiar.

Los hechos nuevos permiten colegir que al momento de formular los requerimientos conclusivos de sobreseimientos provisional y definitivo, respectivamente, la enjuiciada cumplió con todos los requisitos de los artículos 359 y 362 del Código Procesal Penal, ya que expuso diversas fundamentaciones acabadas en relación a dichos planteos, es decir, si bien inicialmente existía una sospecha sobre la participación de los imputados en el hecho punible investigado, ese estado posteriormente se diluyó durante el curso de la investigación formal.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. Intención de beneficiar.

Los hechos probados no permiten inferir que hubo intención de provocar un beneficio a los imputados, ya que el planteo formulado –la revisión del auto de prisión– fue a consecuencia de un acto fiscal considerado insuficiente por la propia enjuiciada para mantener la medida cautelar sobre los procesados, pero tampoco se puede inferir que estuvo fuera del alcance de la representante fiscal, dar cumplimiento a las previsiones del artículo 302 del Código Procesal Penal respecto al nexo causal entre el hecho punible y

sus partícipes, ya que precisamente ese actuar defectuoso fue utilizado como base para requerir la variación de la medida cautelar decretada.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. Intención de beneficiar.

Si bien se comprobó que la Agente Fiscal XXXX debió apartarse en el caso concreto, ante la intervención de su cónyuge como defensor técnico del acusado, cabe señalar que el mal desempeño de funciones no solo debe contemplar la trasgresión efectiva de la norma sino que ese proceder debe ir acompañado de la intención de quebrantar el criterio de objetividad que gobierna los actos del Ministerio Público, es decir, en un estudio formal, claramente la conducta reprobable fue probada, a pesar que la enjuiciada lo negó al momento de ejercer su defensa, entonces, queda por verificar cuales fueron los efectos posteriores de su actuación –irregular– para determinar el trasfondo del hecho reputado como reprobable.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. Intención de beneficiar. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales. Presunción de inocencia.

Este Jurado entiende que existe una oscilación positiva y negativa entre la efectiva acreditación de la responsabilidad de la Agente Fiscal, o la exculpación de la misma por no arribarse a la certeza afirmativa del mal desempeño de funciones, es decir, los motivos de enjuiciamiento debidamente comprobados –al mismo tiempo– también demuestran en grado de hipótesis que su actuar negligente no provocó beneficio alguno a la parte que fuera afectada por tales hechos, ya que en un primer nivel los sujetos posteriormente fueron sobreseídos definitivamente, y en segundo plano, el imputado –defendido técnicamente por su cónyuge– fue acusado, lo cual resultaba contrario a sus pretensiones. Este escenario procesal hace que surja un margen razonable de duda en torno a la probabilidad afirmativa o negativa de una u otra conclusión, coyuntura que diluye la comprobación efectiva de las conductas del mal desempeño de funciones que motivaron el presente enjuiciamiento, por virtud del principio favorable de la presunción de inocencia del artículo 17.1 de la Constitución Nacional.

J.E.M. 19/06/2018. Causa N° 154/2/15: “Abg. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Penal N° X Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Departamento de XXXX s/ Enjuiciamiento” (S.D. N° 32/18).

VISTO: El presente enjuiciamiento, del que
R E S U L T A:

Que, por providencia de fecha 11 de noviembre de 2015, y en atención a la publicación periodística del Diario “La Nación” de fecha 31 de octubre de 2015, bajo el título: “Antidrogas es denunciada por facilitar datos a narcos”, este Jurado ordenó traer a la vista, informes pormenorizados sobre las actuaciones fiscales y copias autenticadas de las causas penales caratuladas: “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE COCAINA”, “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX S/ EXPOSICION A PELIGRO EN EL TRANSITO TERRESTRE EN ESTA CIUDAD” (fs. 01/36).

Que, por A.I. N° 152/16 de fecha 05 de julio de 2016, este Jurado resolvió iniciar de oficio el enjuiciamiento de la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° X Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Departamento de XXXX, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las disposiciones de los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, por su actuación en el marco de la tramitación de las causas penales caratuladas: “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ POSESION, TRAFICO Y COMERCIALIZACION DE COCAINA” y “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX S/ EXPOSICION A PELIGRO EN EL TRANSITO TERRESTRE EN ESTA CIUDAD”; en consecuencia, corrió traslado a la enjuiciada, citando y emplazándola para que conteste dentro del plazo de Ley, y finalmente, solicitó a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva en el cargo de la enjuiciada, por la existencia de presunciones graves del mal desempeño de funciones (fs. 37/39 vlto.).

Que, por providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, este Jurado designó a la Abg. XXXX XXXX XXXX, para que ejerza el rol de Fiscala acusadora en el presente enjuiciamiento (fs. 40/41).

Que, en fecha 10 de noviembre de 2016, la Agente Fiscal XXXX compareció ante la Secretaría General de este órgano constitucional, y se dio por notificada de manera personal de lo resuelto en el mencionado Interlocutorio N° 152/16 (fs. 42).

JURISPRUDENCIA

Que, en fecha 15 de noviembre de 2016, la Agente Fiscal XXXX se presentó ante este Jurado a interponer recurso de reposición contra el apartado 4° del referido Interlocutorio N° 152/16, en el cual se resolvió solicitar a la Corte Suprema de Justicia, la suspensión preventiva en el cargo (fs. 43/52).

Que, en fecha 19 de diciembre de 2016, la Agente Fiscal enjuiciada, Abg. XXXX, se presentó ante este Jurado a contestar el traslado que le fuera corrido en el A.I. N° 152/16, en cuyo escrito, además de formular su descargo, ofreció pruebas, y solicitó que previo trámite de rigor, se dicte sentencia absolutoria en el presente proceso (fs. 53/61).

Que, por providencia de fecha 12 de noviembre de 2016, este Jurado corrió traslado a la Fiscala acusadora, de los documentos acompañados por la enjuiciada en su presentación, y la mencionada funcionaria lo contestó escrito mediante (fs. 62, 64).

Que, por A.I. N° 16/18 de fecha 06 de febrero de 2018, este Jurado resolvió: “1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por la Agente Fiscal enjuiciada, Abg. XXXX XXXX XXXX, contra el apartado N° “2” del A.I. N° 204/17 de fecha 14 de noviembre de 2017, sobre la base de los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 2) ANOTAR, registrar y notificar (...)” (fs. 85 y vlto.).

Que, en fecha 27 de marzo de 2018, la Secretaría General elevó un informe respecto a la presentación tardía por parte de la enjuiciada, de su escrito de contestación del traslado que le fuera corrido (fs. 92).

Que, por Interlocutorio N° 76/18 de fecha 03 de abril de 2018, este Jurado resolvió: “1) DECLARAR el decaimiento del derecho dejado de usar por la Agente Fiscal enjuiciada, Abg. XXXX, de contestar el traslado corrídole de su enjuiciamiento, conforme a las argumentaciones vertidas en el exordio de la presente resolución; 2) TENER por contestado el traslado que le fuera corrido a la Fiscala acusadora, Abg. ANA ARZA, en los términos del escrito obrante a fs. 64 de autos; 3) DECLARAR la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los incisos “b” y “c” del artículo 25 de la Ley N° 3759/09; 4) ANOTAR, registrar y notificar (...)” (fs. 93/94).

Que, en fecha 05 de abril de 2018, la enjuiciada se presentó ante este Jurado a deducir incidente de hechos nuevos, sobre la base que surgieron actuaciones relevantes posteriores al inicio del presente enjuiciamiento y que guardan relación con el objeto del juicio (fs. 96/109).

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Que, por providencia de fecha 19 de abril de 2018, este Jurado corrió traslado a la Fiscala acusadora Ana Arza Ávila, de la incidencia promovida por la enjuiciada (fs. 110).

Que, en fecha 19 de abril de 2018, la Agente Fiscal XXXX fue debida y legalmente notificada de lo resuelto en el referido A.I. N° 76/18 (fs. 111).

Que, en fecha 23 de abril de 2018, la enjuiciada se presentó ante este Jurado a interponer recurso de reposición contra el A.I. N° 76/18 de fecha 03 de abril de 2018, a cuyo efecto, solicita la revocación de la decisión de llamar autos para sentencia, y en consecuencia, disponer la apertura de la causa a prueba (fs. 113/128).

Que, en fecha 25 de abril de 2018, la Fiscala acusadora Ana Arza Ávila presentó la contestación del traslado corréndole sobre la incidencia formulada en autos (fs. 129).

Que, por A.I. N° 103/18 de fecha 08 de mayo de 2018, este Jurado resolvió: “1) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por la Agente Fiscal enjuiciada, Abg. XXXX, contra el apartado 5° del A.I. N° 76/18 de fecha 03 de abril de 2018; 2) NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por la Agente Fiscal enjuiciada, Abg. XXXX, contra el apartado 5° del A.I. N° 76/18 de fecha 03 de abril de 2018, por improcedente, a tenor de los argumentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución; 3) CONFIRMAR el fallo recurrido en todas sus partes; 4) ANOTAR, registrar y notificar (...)” (fs. 130/132).

Que, por providencia de fecha 16 de mayo de 2018, este Jurado, atento a los escritos presentados por la Agente Fiscal XXXX, en fechas 23 de febrero y 23 de abril de 2018, respectivamente, en los cuales expresamente solicitó que la misma sea convocada a fin de prestar declaración explicativa ante este Jurado, y de conformidad a las disposiciones de los incisos “h” y “l” del artículo 21 de la Ley N° 3759/09, como medida de mejor proveer, señalase fecha de audiencia oral y pública el día 22 de mayo de 2018, a las 14:00 horas, a efecto que la enjuiciada preste declaración en el presente enjuiciamiento; decisión que fuera debida y legalmente notificada (fs. 133/134)

Que, en fecha 22 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia con la Agente Fiscal XXXX, la cual fue transmitida en vivo en internet a través de la página web del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y cuyo registro quedó grabado en un archivo telemático para su posterior agregación al expediente principal (fs. 135).

JURISPRUDENCIA

Que, por providencia de fecha 22 de mayo de 2018, este Jurado, atento a lo resuelto por el pleno en la sesión ordinaria de ese mismo día, y de conformidad a las facultades oficiosas previstas los incisos “h” y “l” del artículo 21 de la Ley N° 3759/09, como medida de mejor proveer, ordenó traer a la vista, copias autenticadas de los expedientes judiciales y cuadernos de investigación fiscal caratulados: “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE COCAINA”, “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX S/ EXPOSICION A PELIGRO EN EL TRANSITO TERRESTRE EN ESTA CIUDAD”, a cuyo efecto, libró los correspondientes oficios, los cuales fueron respondidos con la remisión de las documentales, que posteriormente fueron agregadas a los autos principales por cuerda separada (fs. 136/152).

Que, en fecha 07 de junio de 2018, la Agente Fiscal XXXX fue debida y legalmente notificada respecto a lo resuelto por este Jurado en el proveído mencionado en el párrafo anterior (fs. 153).

Que, en fecha 14 de junio de 2018, la enjuiciada fue debida y legalmente notificada respecto a lo resuelto por este Jurado en el A.I. N° 103/18 de fecha 08 de mayo de 2018, decisorio que, a la fecha, se encuentra firme y consentido (fs. 153), y

C O N S I D E R A N D O:

Que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 3759/09, este Jurado inició de oficio el enjuiciamiento de la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° X Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Departamento de XXXX, Abg. XXXX, por la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente por las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/09, por su actuación en el marco de la tramitación de las causas penales caratuladas: “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE COCAINA”, “MINISTERIO PUBLICO C/ XXXX XXXX XXXX S/ EXPOSICION A PELIGRO EN EL TRANSITO TERRESTRE EN ESTA CIUDAD”.

Que, en el A.I. N° 152/16 de fecha 05 de julio de 2016, este Jurado estableció de manera previa y detallada el objeto del presente enjuiciamiento, es decir, los hechos que configurarían mal desempeño de funciones de la Agente Fiscal XXXX, en cumplimiento con la exigencia inserta en el artículo 17.7 de la Constitución Nacional, y que se transcriben a continuación: “...Habría dado libertad a dos procesados, aprehendidos in fraganti en

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

una incautación de 50 kilos de cocaína...///... No se habría apartado en una causa penal que intervino como defensor su cónyuge (...)" (fs. 37).

Que, conforme al Interlocutorio N° 76/18 de fecha 03 de abril de 2018, este Jurado resolvió declarar el decaimiento del derecho dejado de utilizar por la parte enjuiciada, de contestar el traslado del enjuiciamiento, decisión que fuera objeto de recurso, y, una vez tramitado el mismo, el fallo recurrido fue confirmado mediante el A.I. N° 103/18 de fecha 08 de mayo de 2018, por lo que, en esta coyuntura, se estará a lo pertinente de lo establecido en el artículo 235 del Código Procesal Civil, que expresa: "Contenido y requisitos. En la contestación... el demandado...deberá, además: a)...Su silencio... podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso (...)". De esa manera, este órgano constitucional se encuentra facultado a valorar –de corresponder así– si el silencio de la Agente Fiscal XXXX, constituye o no el reconocimiento de los hechos acusados.

Al mismo tiempo, en cuanto al incidente de hechos nuevos, del análisis del extracto fáctico procesal de autos, surge que la decisión de declarar la cuestión de puro derecho y llamar a autos para sentencia dictada por este Jurado, no se encontraba firme al momento de la presentación de la incidencia, y por ende, conforme con las previsiones del artículo 250 del Código Procesal Civil, en ese estadio procesal la solicitud de la enjuiciada deviene admisible.

Entonces, del examen de las instrumentales obrantes de autos, las cuales se erigen en el material probatorio del presente enjuiciamiento, que adquieren el carácter de instrumento público que hace plena fe en este proceso ante la falta de redargución de falsedad de los mismos, tal como lo indican las disposiciones de los artículos 375 literal d) y 383 del Código Civil, respectivamente, este Jurado tiene por probado con grado de certeza afirmativa los siguientes hechos:

1) En la causa penal caratulada: "MINISTERIO PUBLICO c/ XXXX XXXX XXXX y OTROS s/ POSESION y TRAFICO DE COCAINA":

1.1) Por Resolución Fiscal N° 95 de fecha 30 de setiembre de 2015, la Agente Fiscal XXXX resolvió ordenar la detención preventiva de XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX.

1.2) Por Oficio N° 2752 de fecha 30 de setiembre del 2015, el Juez XXXX XXXX XXXX comunico la decisión de remitir a los imputados a la Penitenciaria Regional.

1.3) Por A.I. N° 1301 de fecha 02 de octubre del 2015, el Juzgado resolvió hacer lugar al anticipo jurisdiccional de prueba solicitado por la representante del Ministerio Público, y señaló el día 06 de octubre de 2015 para la incineración de la droga incautada.

1.4) Por escrito de fecha 20 de octubre de 2015, la defensa técnica del imputado XXXX XXXX XXXX solicitó al Juzgado, la revisión de medida cautelar que pesaba sobre su defendido.

1.5) Durante la audiencia de sustanciación de revisión de medidas cautelares, realizada en fecha 20 de octubre de 2015, la Agente Fiscal enjuiciada se allanó al pedido de la defensa técnica, en el sentido que corresponde hacer lugar a la revocatoria del auto de prisión.

1.6) Por A.I. N° 1378 de fecha 22 de octubre de 2015, el Juzgado resolvió hacer lugar a la revisión de medida cautelar de prisión preventiva a favor del imputado XXXX XXXX XXXX, y asimismo, dispuso la revocatoria del auto de prisión a favor del mismo.

1.7) De esa misma forma, la defensa técnica del imputado XXXX XXXX XXXX, solicitó al Juzgado la revisión de la medida cautelar a favor de su defendido.

1.8) Por A.I. N° 1379 de fecha 22 de octubre del 2015, el Juzgado resolvió hacer lugar a la revisión de medida cautelar de prisión preventiva, y asimismo, dipuso la revocatoria del auto de prisión a favor del imputado XXXX XXXX XXXX.

1.9) Por A.I. N° 1439 de fecha 30 de octubre de 2015, el Juez XXXX XXXX XXXX resolvió disponer la revocatoria del auto de prisión y la consecuente libertad de los imputados XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX.

1.10) Por A.I. N° 701 de fecha 17 de junio de 2016, el Juez XXXX XXXX XXXX resolvió: “2) SOBRESER PROVISIONALMENTE a los imputados XXXX XXXX XXXX ... XXXX XXXX XXXX ... XXXX XXXX XXXX (...)”.

1.11) Por A.I. N° 702 de fecha 17 de junio de 2016, el Juez XXXX XXXX XXXX XXXX resolvió: “1) ADMITIR la acusación de la representante del Ministerio Público en contra del imputado XXXX XXXX XXXX (...)”.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

1.12) Por A.I. N° 631 de fecha 31 de mayo de 2017, la Jueza XXXX XXXX XXXX resolvió: “SOBRESEER DEFINITIVAMENTE en esta causa a Mario Gustavo Jara (...)”.

2) En la causa penal caratulada: “MINISTERIO PUBLICO c/ XXXX XXXX XXXX y OTROS s/ POSESION y TRAFICO DE COCAINA”, se observan una serie de cédulas de notificación practicadas al Abg XXXX XXXX XXXX, en su calidad de defensor del imputado XXXX XXXX XXXX, y a la Abg. XXXX, en su calidad de representante del Ministerio Público, respectivamente, de la providencia dictada por la Magistratura interviniente, en la cual se resolvió fijar fecha de realización de la audiencia preliminar, de cuya lectura, se puede leer claramente que se detallan los nombres de las partes en juicio.

Expuestos los hechos probados, corresponde determinar si efectivamente los mismos configuran o no las conductas tipificadas en los incisos “b” y “g” del artículo 14 de la Ley N° 3759/09, que establecen: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales y agentes fiscales:... b) incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones;... g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio (...)”.

Que, en relación al primer motivo del enjuiciamiento, se observa al momento de plantear el incidente de hechos nuevos en autos, la enjuiciada agregó documentales entre las cuales constan las resoluciones judiciales por las que se decretaron los sobreseimientos provisional y definitivo, respectivamente, a favor de los imputados, y sobre esa base, la incidentista sostuvo que el hecho sindicado como mal desempeño de funciones, carece de relevancia ya que actualmente los encausados fueron beneficiados con dichas salidas procesales.

En ese sentido, los hechos nuevos permiten colegir que al momento de formular los requerimientos conclusivos de sobreseimientos provisional y definitivo, respectivamente, la enjuiciada cumplió con todos los requisitos de los artículos 359 y 362 del Código Procesal Penal, ya que expuso diversas fundamentaciones acabadas en relación a dichos planteos, es decir, si bien inicialmente existía una sospecha sobre la participación de los imputados en el hecho punible investigado, ese estado posteriormente se diluyó durante el curso de la investigación formal.

Ahora bien, la cuestión radica en que si ese nuevo extremo admitido por este Jurado, hace que el motivo de enjuiciamiento analizado “carezca de relevancia”, como lo señaló la enjuiciada, o, por el contrario, sirve como elemento de cargo en cuanto a la acreditación de la responsabilidad funcional, y precisamente, en ese contexto, tenemos que inicialmente la Agente Fiscal XXXX no pudo concretizar, con base mínimamente razonable, el nexos causal entre los hechos relatados y la atribución a los imputados, aspecto que precisamente fue señalado por los procesados como fundamento para solicitar la revocatoria del auto de prisión, a lo que dicha representante fiscal se adhirió, es decir, conforme a la teoría de los actos propios, consintió esa irregularidad que fuera plasmada en el Acta de imputación, pero así también, la propia actuación fiscal devela que la sospecha inicial desapareció eventualmente, razón por la que solicitó las salidas procesales favorables a los encausados, luego admitidas por el órgano jurisdiccional.

Entonces, los hechos probados no permiten inferir que hubo intención de provocar un beneficio a los imputados, ya que el planteo formulado -la revisión del auto de prisión- fue a consecuencia de un acto fiscal considerado insuficiente por la propia enjuiciada para mantener la medida cautelar sobre los procesados, pero tampoco se puede inferir que estuvo fuera del alcance de la representante fiscal, dar cumplimiento a las previsiones del artículo 302 del Código Procesal Penal respecto al nexos causal entre el hecho punible y sus partícipes, ya que precisamente ese actuar defectuoso fue utilizado como base para requerir la variación de la medida cautelar decretada.

Distinto hubiera sido si la Agente Fiscal XXXX directamente hubiera favorecido a los encausados mediante un pronunciamiento positivo respecto a la revisión de la medida cautelar o requerir salidas procesales, respectivamente, bajo una premisa distinta a la surgida -la sospecha fundada y posteriormente comprobada en el curso de la investigación-, pero, como se pudo probar, finalmente no existió participación alguna de los sujetos investigados en el hecho punible que le fuera atribuido.

Que, en cuanto al segundo motivo de enjuiciamiento, se tiene conforme a la prueba documental ofrecida y admitida en el presente proceso, que al momento de ser notificada de la providencia por la cual se la convoca a la audiencia preliminar y en cuyo contenido se lee que el Abg. XXXX XXXX XXXX ejercía la defensa técnica del acusado, la Agente Fiscal XXXX tenía conocimiento de la participación de su cónyuge en el proceso penal, empero, la misma siguió interviniendo en el caso concreto.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

Sobre ese punto, el artículo 57 del Código Procesal Penal reza: “Inhibición y recusación. Los funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga ó sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción (...)”. Por consiguiente, si bien se comprobó que la Agente Fiscal XXXX debió apartarse en el caso concreto, ante la intervención de su cónyuge como defensor técnico del acusado, cabe señalar que el mal desempeño de funciones no solo debe contemplar la trasgresión efectiva de la norma sino que ese proceder debe ir acompañado de la intención de quebrantar el criterio de objetividad que gobierna los actos del Ministerio Público, es decir, en un estudio formal, claramente la conducta reprobable fue probada, a pesar que la enjuiciada lo negó al momento de ejercer su defensa, entonces, queda por verificar cuales fueron los efectos posteriores de su actuación –irregular– para determinar el trasfondo del hecho reputado como reprobable.

En ese sentido, y de conformidad a las pruebas documentales, el señor XXXX XXXX XXXX fue acusado por la Agente Fiscal XXXX, por la comisión del hecho punible de “Exposición a peligro en el tránsito terrestre”, y tras la sustanciación de la audiencia preliminar, durante la cual intervino el Agente Fiscal XXXX XXXX XXXX, éste se ratificó en el planteo conclusivo presentado, y tras el debate, el procesado fue beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento, por virtud de la disposición del artículo 42 del Código Penal, decisión judicial que se encuentra firme y consentida.

Entonces, conforme a los actos procesales realizados en la causa penal de marras, este Jurado concluye que no hubo intención por parte de la Agente Fiscal XXXX, de provocar un beneficio al representado por su cónyuge, ya que la misma formuló un requerimiento conclusivo –acusación-contrario a los intereses del procesado, pero tampoco se puede inferir que estuvo fuera del alcance de la representante fiscal, inhibirse de entender en la causa penal de referencia, puesto que al ser notificada del decisorio judicial que convocó a las partes para la realización de la audiencia preliminar, en su contenido se consignó claramente que el Abg. XXXX XXXX XXXX intervenía en el procedimiento en calidad de defensor técnico del señor XXXX XXXX XXXX.

Que, conforme a los fundamentos sostenidos respecto a los dos motivos de enjuiciamiento, nos encontramos ante un mismo escenario procesal respecto a la actuación de la Agente Fiscal XXXX: existe una duda en cuanto

a que si la adhesión a la revocatoria del auto de prisión y su intervención en una causa penal a pesar de conocer efectivamente que existía causal de apartamiento por la participación de su cónyuge como defensor técnico del acusado, respectivamente, fueron conductas deliberadas para favorecer a una de las partes, o, en realidad, tal proceder se debió a una negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

En ese orden de ideas, la negligencia se asimila a la figura de la culpa consciente, y si es así, estaríamos entre la intencionalidad de favorecer a unos imputados con su anuencia para la modificación sustancial del régimen cautelar que pesaba en su contra o de intervenir en una causa penal – a sabiendas de existir causal de separación- para beneficiar al sujeto representado legalmente por su cónyuge, o, la culpa consciente de que con la formulación de un Acta de imputación deficiente o la inobservancia del hecho generador de apartamiento, se puso en entredicho el criterio objetivo del actuar del Ministerio Público, con el adicional de provocar una consecuencia en cuanto a los resultados finales de ambos procesos penales.

Sobre la cuestión suscitada, este Jurado entiende que existe una oscilación positiva y negativa entre la efectiva acreditación de la responsabilidad de la Agente Fiscal XXXX, o la exculpación de la misma por no arribarse a la certeza afirmativa del mal desempeño de funciones, es decir, los motivos de enjuiciamiento debidamente comprobados –al mismo tiempo- también demuestran en grado de hipótesis que su actuar negligente no provocó beneficio alguno a la parte que fuera afectada por tales hechos, ya que en un primer nivel los sujetos posteriormente fueron sobreseídos definitivamente, y en segundo plano, el imputado –defendido técnicamente por su cónyuge- fue acusado, lo cual resultaba contrario a sus pretensiones. Este escenario procesal hace que surja un margen razonable de duda en torno a la probabilidad afirmativa o negativa de una u otra conclusión, coyuntura que diluye la comprobación efectiva de las conductas del mal desempeño de funciones que motivaron el presente enjuiciamiento, por virtud del principio favorable de la presunción de inocencia del artículo 17.1 de la Constitución Nacional, y en consecuencia, se traduce en la absolución de la enjuiciada, con el consecuente el levantamiento de la medida de suspensión preventiva en el cargo, a cuyo efecto, se deberá comunicar esta decisión a la Corte Suprema de Justicia, para su toma de razón.

Por tanto, sobre la base de las precedentes consideraciones,
EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS

RESUELVE:

1) ABSOLVER a la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° X Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Departamento de XXXX, Abg. XXXX, en el presente enjuiciamiento, puesto que no se probó que haya incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente en las conductas tipificadas en el artículo 14 incisos b) y g) de la Ley N° 3759/09, de conformidad a los argumentos vertidos en el exordio de la presente resolución.

2) SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia, el levantamiento de la medida de suspensión preventiva en el cargo que pesa sobre la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° X Especializada de Lucha contra el Narcotráfico de la ciudad de XXXX, Departamento de XXXX, Abg. XXXX, por haber recaído resolución definitiva en el presente enjuiciamiento, a cuyo efecto, se deberá librar oficio a la Corte Suprema de Justicia, para su correspondiente toma de razón.

3) ANOTAR, registrar, comunicar y notificar.

Miembros: Cristian Kriskovich, Sergio Rojas, Miguel Abdón Saguier, Oscar Tuma, Raúl Torres Kirmsler, Gladys Bareiro de Módica, Adrián Salas.

Ante mí: Cesar Quintana Falcón, Secretario General JEM

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pleno

ACUERDO Y SENTENCIA N° 713

Cuestión debatida: El Juez removido presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, alegando conculcamiento de sus derechos constitucionales del debido proceso y Sentencia arbitraria.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Debido proceso. Sentencia arbitraria.

Del análisis de los argumentos del accionante, se observa que la falta de acreditación de solvencia económica, así como la ausencia del acusador durante la audiencia de pruebas, señaladas como irregularidades procesales por el impugnante, no llegan a configurar violaciones de ninguna de las garantías proclamadas en el art. 17 de la Constitución. Por lo demás, las mismas ya han sido denunciadas en la oportunidad correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quien ya se ha expedido al respecto.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Debido proceso. Sentencia arbitraria.

En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia como tal, cabe señalar que la misma no puede merecer dicho apelativo desde el momento en que se encuentra suficientemente motivada y fundada en las constancias del juicio y en las leyes aplicables al caso. En efecto, las actuaciones del magistrado enjuiciado que configuraron mal desempeño de sus funciones se encuentran

expresamente enunciadas en la sentencia, así como en las constancias del expediente en el que se produjeron las irregularidades.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Debido proceso. Sentencia arbitraria.

El aquí accionante dispuso por Oficio –sin ningún pedido de extradición como es de rigor– la entrega del detenido a miembros de la Policía Civil de Brasil. Ésta barbarie jurídica cometida por el entonces Juez constituyen intolerables y muy graves trasgresiones a la Ley N° 1.084/97 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Art. 14, incisos b) y g), que tipifican el mal desempeño de funciones e ignorancia de la Ley; que produjo no sólo su separación del cargo sino que además corresponde en Derecho, la remisión de las compulsas del Juicio al Ministerio Público a los efectos de investigar con sujeción a Derecho.

C.S.J. Pleno. 21/08/2006. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “XXXX XXXX XXXX c/ Abg. XXXX, Juez de Paz de la localidad de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 713).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, ALTAMIRANO AQUINO, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSEY, BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, GARAY y CASTIGLIONI.

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Cabe recordar que la sentencia impugnada resolvió remover al abogado XXXX del cargo de Juez de Paz de XXXX, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad a los incisos b) y g) del Art. 14 de la Ley 1084/97.

El impugnante alega la violación del debido proceso y del derecho a la defensa. Sostiene que el acusador inició el juicio sin acreditar su solvencia económica tal como lo exige la Ley 1084/97, además de que aquel no participó en la audiencia de ofrecimiento y producción de pruebas a la cual se

presentó solamente el abogado patrocinante. Culmina alegando la arbitrariedad de la sentencia impugnada como resultado de un proceso irregular y de una interpretación “abstracta y compleja” de la Ley 1084/97.

Del análisis de los argumentos del accionante, se observa que la falta de acreditación de solvencia económica así como la ausencia del acusador durante la audiencia de pruebas, señaladas como irregularidades procesales por el impugnante, no llegan a configurar violaciones de ninguna de las garantías proclamadas en el art. 17 de la Constitución. Por lo demás, las mismas ya han sido denunciadas en la oportunidad correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quien ya se ha expedido al respecto.

En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia como tal, cabe señalar que la misma no puede merecer dicho apelativo desde el momento en que se encuentra suficientemente motivada y fundada en las constancias del juicio y en las leyes aplicables al caso. En efecto, las actuaciones del magistrado enjuiciado que configuraron mal desempeño de sus funciones se encuentran expresamente enunciadas en la sentencia así como en las constancias del expediente en el que se produjeron las irregularidades.

Por tanto, no habiéndose constatado violaciones del debido proceso ni del derecho a la defensa, así como tampoco arbitrariedad o violación de algún otro derecho contenido en la Constitución, voto por el rechazo de la acción, con costas.

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: El Abog. XXXX, promovió Acción de Inconstitucionalidad contra la S.D. N° 18/99 del 17 de Agosto de 1.999 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los Autos intitulados: “XXXX XXXX XXXX C/ AB. XXXX, JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO”, y de cuya consecuencia fue removido del cargo de Juez de Paz de XXXX.

El Recurrente alegó que el Jurado de Enjuiciamiento recibió una denuncia en su contra sin acreditar la solvencia económica contrariando lo dispuesto por el Art. 17 y los Artículos 19, inciso g), 20, 21, 26, 29 y 34 de la Ley N° 1.084/97, en concordancia con otros preceptos legales del Código Procesal Civil y la Constitución Nacional.

La S.D. N° 18/99 del 17 de Agosto de 1.999 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es fundada e irrefutable al establecer motivadamente las causales que dieron lugar a la remoción del recurrente, a

saber: “...Que, los actos de mal desempeño del imputado constituyen: 1) Ordenar la detención de un ciudadano paraguayo requerido por las autoridades policiales brasileñas, sin la instrucción del debido sumario.- 2) La entrega del acusado a las autoridades policiales brasileñas cuando en su caso debió instruir el sumario y remitir al procesado a disposición del juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la jurisdicción competente...”.

Son dos los extremos valorados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, como ser: la detención de un ciudadano paraguayo y su entrega a autoridades brasileñas contraviniendo todas las normativas legales vigentes en la materia, que no sólo constituyen mal desempeño de funciones; también prevaricato, entendido como: “Delito que cometen los funcionarios públicos dictando o proponiendo a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia...” (Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, p. 606).

Efectivamente, ha cometido delito subsumido dentro de un tipo legal contemplado en el Código Penal vigente, específicamente el Art. 305 que dispone: “1°) El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años...”.

Con respecto a este punto, se debe resaltar que el enjuiciado no atacó el precepto legal que según él vulneraría alguno de los Principios de nuestra Carta Magna, y se limitó a interponer la presente Garantía Constitucional contra la Resolución, invocando meras formalidades procesales, insuficientes que no hacen al Fondo del enjuiciamiento y por ello precisamente no demostraron ninguna vulneración a la Ley Suprema.

Tampoco se puede hablar de la conculcación del Principio de “Defensa en Juicio” pues el Abog. XXXX estuvo presente en todo el Proceso y en virtud del Principio “Dispositivo”, sólo él podría impugnar las pruebas presentadas y recurrir a los mecanismos establecidos en la Legislación vigente para frenar y evitar los posibles desbordes y excesos, que no se dieron por cierto.

Finalmente, el Art. 253 de la Constitución Nacional ordena: “Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o por mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”.

Bien es cierto que existen desprolijidades disímiles en el obrar del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados durante la tramitación del Proceso. Pero dada la flagrante gravedad del mal desempeño y el inocultable desconocimiento supino del Juez destituido, la Sentencia impugnada no lesionó la Ley de Leyes.

En el EXPEDIENTE: “BLÁS NICOLÁS GIMÉNEZ ENCINA C/ AB. ESTEBAN GIMÉNEZ ALVARENGA, JUEZ DE PAZ DE LA LOCALIDAD DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO” el aquí accionante dispuso por Oficio N° 010 del 18 de Enero de 1.999 –sin ningún pedido de extradición como es de rigor– la entrega del detenido Blás Nicolás Jiménez Encina a miembros de la Policía Civil de Puerto Murtinho.

Ésta barbarie jurídica cometida por el entonces Juez XXXX constituyen intolerables y muy graves trasgresiones a la Ley N° 1.084/97 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Art. 14, incisos b) y g), que tipifican el mal desempeño de funciones e ignorancia de la Ley; que produjo no sólo su separación del cargo sino que además corresponde en Derecho, la remisión de las compulsas del Juicio al Ministerio Público a los efectos de investigar con sujeción a Derecho, estrictamente.

Por las motivaciones expuestas, la Acción de Inconstitucionalidad incoada debe ser rechazada. Así voto.

A su turno los Doctores ALTAMIRANO AQUINO, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSEER, BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA y CASTIGLIONI, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad planteada por el Abogado XXXX, contra la S.D. N° 18 del 17 de Agosto de 1.999, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ANOTAR, registrar y notificar.

FDO: VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, CARMELO CASTIGLIONI.

ANTE MI: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.276

***Cuestión debatida:** A través de una resolución, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados procedió al rechazo in límine de la denuncia presentada contra el Fiscal Penal, por mal desempeño de sus funciones y comisión de hechos punibles en el ejercicio funcional, por considerar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que el citado Fiscal ha actuado dentro de las prescripciones legales, tanto de fondo como de forma, de conformidad a lo establecido en nuestro sistema jurídico para este tipo de juicio. No obstante, y como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad presentada contra tal resolución, los accionantes aducen que el fallo en cuestión infringe principios constitucionales y dictada en forma arbitraria.*

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Agotamiento de recursos ordinarios. RECURSO DE REPOSICIÓN. Procedencia del recurso de reposición.

La presente acción de inconstitucionalidad planteada es inadmisibles debido a que los accionantes no agotaron el recurso ordinario previsto en la Ley N° 1084/97 para revocar la resolución que fue desfavorable a su pretensión, conforme al artículo 561 del Código Procesal Civil: "... la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios ...". Al respecto, el recurso ordinario del que contaban los accionantes para revertir la resolución hoy atacada de inconstitucionalidad,

pues era el recurso de reposición, y no la acción de inconstitucionalidad porque ésta aparte de no ser un recurso, tiene el carácter de extraordinario.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Agotamiento de recursos ordinarios.

Es importante recordar que la mera invocación de Garantías Constitucionales –supuestamente vulnerados– resulta inocuo a los efectos de fundar la Acción de Inconstitucionalidad, en razón que la fundamentación es requisito sine qua non de rigor, y que además se la debe hacer en términos diáfanos.

C.S.J. Pleno. 31/10/2006. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Rubén Alejo Azambuja y otro c/ Abg. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad X de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 1.276).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: ALTAMIRANO AQUINO, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSEYER, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA, BENÍTEZ RIERA y GARAY.

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Se presenta ante esta Corte los señores Rubén Alejo Azambuja y Juana Pabla Franco Castelvi, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado e impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I. N° 85/04 de fecha 14 de setiembre de 2.004, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en la causa: “RUBÉN ALEJO AZAMBUJA Y OTRO C/ ABOG. XXXX, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD X DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO”.

1. Por A.I. N° 85/04 de fecha 14 de setiembre de 2.004, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, resolvió: “RECHAZAR in limine la denuncia formulada en contra del Agente Fiscal de XXXX, Ab. XXXX, en base a

las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución”. A través de la resolución mencionada, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados procedió al rechazo in límine de la denuncia presentada por los señores Rubén Alejo Azambuja y Juana Pabla Franco Castelvi, contra el Fiscal Penal de la Unidad X de la ciudad de XXXX, Ab. XXXX, por mal desempeño de sus funciones y comisión de hechos punibles en el ejercicio funcional, por considerar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que el citado Fiscal ha actuado dentro de las prescripciones legales, tanto de fondo como de forma, de conformidad a lo establecido en nuestro sistema jurídico para este tipo de juicio.

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que el fallo en cuestión infringe principios constitucionales previstos en los artículos 16 “De la defensa en juicio”, 4 “Del derecho a la vida”, 33 “Del derecho a la intimidad”, 34 “Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados” y 256 “De la forma de los juicios”, de nuestra Carta Magna.

3. Alega que la citada resolución emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados fue dictada en forma arbitraria, en total contradicción a las disposiciones constitucionales y legales, sin la debida valoración jurídica y en violación al debido proceso.

1.- La presente acción es inadmisibile.

1.1.- La presente acción de inconstitucionalidad planteada por los señores Rubén Alejo Azambuja y Juana Pabla Franco Castelvi por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, es inadmisibile debido a que los accionantes no agotaron el recurso ordinario previsto en la Ley 1084/97 para revocar la resolución que fue desfavorable a su pretensión, conforme al artículo 561 del Código Procesal Civil: “.....la acción de inconstitucionalidad sólo podrá deducirse cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios”. Al respecto, el recurso ordinario del que contaban los accionantes para revertir la resolución hoy atacada de inconstitucionalidad, pues era el recurso de reposición, y no la acción de inconstitucionalidad porque ésta aparte de no ser un recurso, tiene el carácter de extraordinario.

2.- La presente acción es improcedente.

2.1.- Sin embargo, y pese al incumplimiento del artículo 561 del Código Procesal Civil, considero oportuno proceder al análisis de fondo para determinar si realmente existe conculcación de preceptos de rango constitucional. Asimismo, antes de entrar al estudio del caso sometido a contralor

constitucional de esta Corte, deseo aclarar que el mismo solo puede versar sobre el aspecto constitucional de la sentencia judicial atacada, no sobre los criterios con los que podría o no compartir, utilizados por los juzgadores al resolver el mismo, salvo la eventual arbitrariedad manifiesta de aquellos.

2.2.- Entrando al análisis de fondo de la cuestión surge que la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por parte de los señores Rubén Alejo Azambuja y Juana Pabla Franco Castelvei contra el Fiscal Penal de la Unidad X de la ciudad de XXXX, Abog. XXXX consistió en la supuesta comisión de delitos y mal desempeño de sus funciones cometidos por el Agente Fiscal en el allanamiento efectuado en la vivienda de los denunciantes, quien a su vez fuera comisionado para su diligenciamiento. Dicha orden de allanamiento fue requerida por la Agente Fiscal XXXX XXXX XXXX al Juez Penal de Garantías de Lambaré, Abog. XXXX XXXX XXXX, conforme A.I. N°. 816 de fecha 5 de julio de 2.004.

2.3.- De las constancias de autos surge que tanto el requerimiento del allanamiento formulado por la Agente Fiscal, el Auto Interlocutorio que dispone el allanamiento de la vivienda, el mandamiento de allanamiento como el acta de diligenciamiento del referido allanamiento, revisten las solemnidades que requiere la ley sobre la materia. Es más, la investigación fiscal sostenida por los propios denunciantes contra el Agente Fiscal, XXXX, en sede fiscal, no ameritó la formulación del Acta de Imputación lo que permite discernir que no existen con precisión los elementos fácticos indispensables para dar apertura a una causa penal concreta contra el citado y que amerite el pedido de enjuiciamiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

2.4.- El artículo 253 de nuestra Carta Magna, establece que cualquier funcionario judicial debe obrar dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y las leyes orgánicas judiciales y denotar en su conducta pública y privada la idoneidad exigida, tanto para ser admitido en la función pública judicial, como para mantenerse en ella. Asimismo el artículo 253 de la Constitución Nacional establece que los magistrados judiciales pueden ser enjuiciados por “la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley”. En cuanto al mal desempeño de funciones, “que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales”, el artículo 14 de la Ley N° 1084/97 y su modificatoria 1752/01, define y enumera las causales en cumplimiento del mandato constitucional. Sobre el punto, la remoción de un Magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público, por ello

solo debe producirse cuando se constataren hechos graves e inequívocos que determinen la informalidad del magistrado en la administración de justicia o la incapacidad del mismo para el desempeño de la función confiada. En el presente caso, el Jurado luego de un estudio exhaustivo de la causa consideró que el Agente Fiscal XXXX actuó dentro de las prescripciones legales, no existiendo causal de mal desempeño, por lo que no podríamos hablar de arbitrariedad o falta de fundamentación en la resolución hoy atacada, tal como lo pretenden sostener los accionantes, por el contrario debemos admitir con certeza de que la resolución en cuestión no advierte conculcación de derechos, libertades ni garantías consagradas en nuestra Carta Magna, ajustándose la misma a las prescripciones establecidas en la Constitución y en las leyes aplicables.

2.5.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados tiene por objeto la tutela de los intereses jurídicos confiados a los Magistrados, y al no vulnerarse ese interés, y existiendo aplicación del derecho dentro de sus facultades, no existe causal de mal desempeño por lo que no es conveniente abrir procesos que afectan la dignidad y el honor de los Magistrados, cuando es evidente la improcedencia de la denuncia realizada. Asimismo no es posible tachar a la resolución de arbitraria, o de falta de fundamentos, teniendo en cuenta que los agravios de los impugnantes solo manifiestan su discrepancia arbitraria con los criterios de selección y valoración del material probatorio que han efectuado los jueces de la causa, “la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que por su propia naturaleza les son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes para sustentarla” (DE SANTO, VÍCTOR, Tratado de los Recursos, Tomo II, págs. 382/383).

En conclusión y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen Fiscal N°. 1004 de fecha 01 de junio de 2.005, considero que no se debe hacer lugar a la presente acción, con costas. Voto pues en ese sentido.

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: la Acción de Inconstitucionalidad que pasamos a juzgar fue promovida por Rubén Alejo Azambuja y Juana Pabla Franco Castelvei contra el A.I. N° 85/04 con fecha 14 de septiembre del 2004, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el expediente intitulado: “Rubén Alejo Azambuja y otro

c/ Abogado XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad X de XXXX s/ enjuiciamiento” (Nº 3213, Año: 2004).

A través de la Resolución impugnada el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha resuelto “RECHAZAR IN LIMINE” la denuncia formulada por los accionantes y que afectaba al Agente Fiscal en lo Penal de XXXX, Ab. XXXX, por mal desempeño en las funciones y comisión delitos, presuntamente.

Los accionantes aseveran que la decisión administrativa impugnada infringe los Artículos 16 (De la defensa en Juicio), 4 (Del Derecho a la vida), 33 (Del Derecho a la intimidad), 34 (Del Derecho a la inviolabilidad de los recintos privados), 247 (De la función y de la composición) y 256 (De la forma de los Juicios), todos de la Constitución Nacional.

En primer lugar, acerca del invocado quebranto al Artículo 4 de la Ley Suprema, se alegó la violación al Derecho a ser protegidos por el Estado Paraguayo en su integridad física y psíquica. Tal aseveración no resulta comprensible, al no haber demostrado los denunciante cómo operó la conculcación del Derecho a la vida por medio de la Resolución administrativa impugnada, ya que tal extremo no se ha probado por los recurrentes. La mera afirmación que sus hijos presentan perturbaciones y alteraciones por los “hechos ocurridos aquella fatídica madrugada”, no alcanzan ni bastan per se para asumir lesión constitucional.

Tampoco es entendible cómo la Resolución que rechazó “in limine” la denuncia presentada por los aquí accionantes, pueda conculcar Derechos normados en los Artículos 33 (a la Intimidad) y 34 (inviolabilidad de los recintos privados), de nuestra Carta Magna, ya que sólo se limitaron a invocar Derechos violados sin probanza ninguna.

Es importante recordar que la mera invocación de Garantías Constitucionales – supuestamente vulnerados – resulta inocuo a los efectos de fundar la Acción de Inconstitucionalidad, en razón que la fundamentación es requisito sine qua non de rigor, y que además se la debe hacer en términos diáfanos.

De los demás preceptos invocados, Artículos 16, 247 y 256 de la Ley Suprema, a consecuencia del rechazo de la denuncia ante el Jurado por falta de imputación en la Causa Penal, se trata de apreciación subjetiva, valorada con tipificaciones muy propias, tales como: “injusto”, “incorrecto” e “inconstitucional”, pero todas sin el mínimo sustento de verosimilitud por Horfanidad de probanzas.

Existen disímiles motivaciones para la declaración de Sentencia arbitraria. Entre las más notorias podemos citar – con Bidart Campos – a las siguientes: a) que se decida en contra de la Ley; b) que omita exponer o desarrollar el fundamento en que se basa; c) aplique normas que no tienen relación con el caso y no se refieren al mismo; d) que omita resolver una o más pretensiones incoadas por las Partes; e) que resuelva cuestiones que no forman el objeto del proceso, pues no fueron articuladas por las Partes; f) que dé por demostrado lo que no está probado en el Juicio; g) que omita considerar o valorar pruebas conducentes a la solución del caso; h) que incurra en grave violación del debido proceso (Compendio de Derecho Constitucional, Editorial Ediar S.A., pág. 434).

Ilustra César Garay: “se ha dicho igualmente que las cláusulas constitucionales que se invoque al plantear la cuestión deben tener con ella relación directa y congruente y que no sería suficiente la simple referencia a principios constitucionales o la invocación de alguno que sólo tenga con ella una relación mediata o indirecta. El vicio de inconstitucionalidad, por consiguiente, debe aparecer con diáfana claridad en autos” (Votos y Sentencias, Editorial El Foro, T. II, pág. 66).

Néstor Pedro Sagües menciona otras causales, a saber: la decisiva carencia de fundamentación; el apartamiento de la normativa aplicable; cuando conculcan las reglas del debido proceso; aquellas sustentadas en la mera voluntad de los Jueces o sus caprichos; los Fallos irrazonables, entre otros (Derecho Procesal Constitucional, “Recurso Extraordinario”, Editorial Astrea, Tomo II, págs. 193/5).

En cualquier caso, debe señalarse claramente que la causal de arbitrariedad es siempre *sui generis*. Y, como tal, el vicio de arbitrariedad será “grave y tiene que probarse”. La Sentencia arbitraria debe padecer de “omisiones de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial” (Sagües, *ob. cit.*, Tomo II, pág. 194. Cfr. Fallos ahí citados).

Recapitulando: al cotejar las actuaciones verificadas en Sede Penal por el Agente Fiscal interviniente y denunciado, no hemos percibido conculcaciones al procedimiento establecido en el Código de Forma, único extremo que ameritaría la viabilidad de esta Garantía Constitucional.

Tan es así que las propias Fiscalías General del Estado y la interviniente han solicitado – separadamente – que la Acción de Inconstitucionalidad promovida, debe ser rechazada, de conformidad a lo expuesto prece-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

dentemente (ver Dictamen N° 1.004, 1°-VI-2005, rolado a fs. 16/9); e igualmente el “Requerimiento Desestimación de la Denuncia” pergeñado por la Agente Fiscal en lo Penal, Ab. Estela Cardozo Sánchez, con el N° 43 en fecha 18 de Abril del 2.005 (que luce a fs. 22/7).

Podemos – en cambio – sí coincidir con los accionantes (quienes todavía en la órbita Penal podrán hacer uso de todos los Recursos) en que este peculiar Código Procesal Penal no vaya a erigirse (ni antes, ni ahora) en fuentes de sabiduría. Pero es la Ley que nos rige. Tampoco habrá que asumir este juzgamiento – ni de asomo – como “Elogio” al decir de Piero Calamandrei, en la persona, versación ni investidura (coyuntural) del Abogado XXXX.

En atención a las irrefutables motivaciones desarrolladas, no será posible hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, en los términos y alcances que fueron incoadas. Es mi voto.

A su turno los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ, TORRES KIRMSER, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BENÍTEZ RIERA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad planteada por Rubén Alejo Azambuja y Juana Pabla Franco Castelvi, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I.N°. 85/04 de fecha 14 de setiembre de 2.004, dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ANOTAR, registrar y notificar.

FDO.: Doctores JOSÉ V. ALTAMIRANO, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, CÉSAR ANTONIO GARAY, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, LUIS MARIA BENITEZ RIERA.

ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz. (Secretario Judicial I).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 402

***Cuestión debatida:** En el presente fallo analizamos la Violación de la Defensa en Juicio y de la Forma de los Juicios, en base a un incorrecto embargo preventivo y secuestro, en el marco de un juicio sobre obligación de dar cosa cierta.*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Del Enjuiciamiento y Remoción de Magistrados.

En cuanto al mal desempeño de funciones, "que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales", el artículo 14 de la Ley N°. 1084/97 y su modificatoria 1752/01, define y enumera las causales en cumplimiento del mandato constitucional. Sobre el punto, la remoción de un Magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público, por ello solo debe producirse cuando se constataren hechos graves e inequívocos que determinen la informalidad del magistrado en la administración de justicia o la incapacidad del mismo para el desempeño de la función confiada. En el presente caso, el Jurado luego de un estudio exhaustivo de la causa consideró que el Juez XXXX actuó dentro de las prescripciones legales, no existiendo causal de mal desempeño, por lo que no podríamos hablar de falta de fundamentación tal como lo pretende sostener el accionante, ni mucho menos valoración equivocada de los elementos probatorios agregados en el proceso, por el contrario debemos admitir con certeza de que las resoluciones en cuestión no advierten conculcación de derechos, libertades ni garantías consagradas en nuestra Carta Magna, ajustándose las mismas a las prescripciones establecidas en la Constitución y en las leyes aplicables

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados tiene por objeto la tutela de los intereses jurídicos confiados a los Magistrados, y al no vulnerarse ese interés, y existiendo aplicación del derecho dentro de sus facultades, no

existe causal de mal desempeño por lo que no es conveniente abrir procesos que afectan la dignidad y el honor de los Magistrados, cuando es evidente la improcedencia de la denuncia basada en el contenido o en el resultado de una decisión judicial. Asimismo no es posible tachar a las resoluciones de arbitrarias, o de falta de fundamentos, teniendo en cuenta que los agravios del impugnante solo manifiestan su discrepancia arbitraria con los criterios de selección y valoración del material probatorio que han efectuado los jueces de la causa, “la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que por su propia naturaleza les son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes para sustentarla” (DE SANTO, VÍCTOR, Tratado de los Recursos, Tomo II, págs. 382/383).

MEDIDA CAUTELAR. Contracautela.

César Garay ilustra: “Todas las medidas cautelares se dan para disipar un temor de daño inminente. El peligro en la demora es requisito común; es más, puede afirmarse que constituye su razón de ser jurídica y de hecho, que se consustancia con ellas. La contracautela, que se funda en el principio de igualdad, reemplaza, en cierta medida, a la bilateralidad o controversia. La caución juratoria se constituye en el Expediente y consiste en declarar que se hace responsable de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar si no resultare fundada”.

MEDIDA CAUTELAR. SECUESTRO.

En cuanto a la Medida Cautelar de secuestro decretada por el A-quo -en su oportunidad- ella fue dictada previa realización de las exigencias de rigor, observando el Magistrado todas las previsiones que establece el Código Procesal Civil; llegó a efectuar una inspección ocular a fin de verificar in situ las condiciones señaladas en el escrito de Demanda, existiendo igualmente un Contrato bilateral anterior con cláusulas que denunció como incumplidas por la Parte Demandada, que constituye holgada prueba instrumental en el Juicio. El Presidente de la Compañía accionante firmó la caución juratoria, responsabilizándose de las consecuencias perjudiciales que

podría haber tenido el dictado de las Medidas Cautelares si lo hubiese solicitado y obtenido sin Derecho y en perjuicio directo de los Demandados, existiendo verosimilitud del Derecho invocado y peligro en la demora.

RECURSO DE APELACIÓN.

Es de notar que la recurrente no agotó los trámites procesales anteriores – exempli gratia: Recursos de Apelación y Nulidad en las Instancias respectivas - recurriendo directamente a la Acción de Inconstitucionalidad, lo cual denota infundado apresuramiento, extemporaneidad y falta de agotamiento de las etapas previas a la interposición de la Garantía Constitucional que juzgamos aquí.

C.S.J. Pleno. 30/06/2008. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Abog. Oscar Roberto Wasmosy Ruiz c/ Abg. XXXX, Juez Itinerante e Interino del Juzgado de Garantías N° X de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 402).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: ALTAMIRANO AQUINO, FRETES, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, BAJAC ALBERTINI, PUCHETA DE CORREA, BLANCO, GARAY, PAIVA VALDOVINOS y GARCÍA AYALA.

A la cuestión planteada el Doctor ALTAMIRANO AQUINO dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruiz e impugna por vía de la inconstitucionalidad el A.I. N°.74 de fecha 24 de agosto de 2.004 y el A.I. N°.86 de fecha 14 de setiembre de 2.004, dictados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en la causa: “ABOG. OSCAR ROBERTO WASMOSY RUIZ C/ ABOG. XXXX, JUEZ ITINERANTE E INTERINO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS N°.X DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO”.

1. Por A.I. N°.74 de fecha 24 de agosto de 2.004, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, resolvió: “RECHAZAR in limine la denuncia presentada por el Abog. Oscar Roberto Wasmosy Ruiz, en representación de la firma Agroganadera Las Leñas S.A. contra el Abog. XXXX, Juez Penal Iti-

nerante y en tal carácter, responsable en ese entonces del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de XXXX”. A través de la resolución mencionada, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados procedió al rechazo in límine de la denuncia presentada por el Abog. Oscar Wasmosy, contra el Juez Penal Itinerante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de XXXX, por mal desempeño de sus funciones en el expediente caratulado “Grupo Apane S.A. c/ Adelar Schlindwein y otra s/ Ejecución de dar cosa cierta mueble”, por considerar el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que el citado Juez ha actuado dentro de las prescripciones legales, tanto de fondo como de forma, de conformidad a lo establecido en nuestro sistema jurídico para este tipo de juicios.

2. Por A.I. N° 86 de fecha 14 de setiembre de 2.004, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, resolvió: “No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Abog. Oscar Roberto Wasmosy Ruiz en representación de la firma Agroganadera Las Leñas S.A., contra el A.I. N° 74 de fecha 24 de agosto de 2.004, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución”.

3. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que los fallos en cuestión infringen principios constitucionales previstos en los artículos 16 “De la defensa en juicio” y 256 “De la forma de los juicios”, de nuestra Carta Magna.

4. Alega que las citadas resoluciones emanadas del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados fueron dictadas en forma arbitraria, en total contradicción a las disposiciones constitucionales y legales, sin la debida valoración jurídica y en violación al debido proceso.

1.- La presente acción es improcedente.

1.1.- La denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por parte del Abog. Oscar Roberto Wasmosy Ruiz contra el Juez Interino de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Hernandarias, Abog. XXXX consistió en que el Magistrado habría decretado incorrectamente el embargo preventivo y secuestro posterior de una cantidad de granos de soja en el marco de un juicio sobre obligación de dar cosa cierta, puesto que dichos bienes le correspondían a la firma que representaba (Agroganadera Las Leñas) que no era parte en el juicio y que fue perjudicada con la concesión de la aludida medida cautelar. Por ello el Abog. Oscar Wasmosy en representación de la firma Agroganadera Las Leñas promovió una tercería de dominio reclamando la suspensión de la medida cautelar dictada (embargo) y

solicitando otras medidas cautelares, con la particularidad de que posteriormente desistió de la instancia. La no concesión de la medida cautelar solicitada en la tercería de dominio y la suspensión de la ya tomada en el juicio principal, ha servido de fundamento para la presentación de la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en contra el Juez XXXX.

1.2- Si bien el impugnante en su escrito de presentación menciona, entre otras cosas, la violación de los artículos 16 “De la defensa en juicio” y 256 “De la forma de los juicios”, de nuestra Carta Magna, manifestando que las resoluciones del Jurado sencillamente ignoraron las pruebas firmes, categóricas, directas, decisivas, precisas, contundentes y asertivas que demuestren la culpabilidad y reprochabilidad de todos y cada uno de los actos procesales realizados irregularmente por el Juez XXXX, que causó daños y perjuicios al patrimonio de su representada, no fundamenta de que manera las resoluciones atacadas por esta vía de la inconstitucionalidad serían contrarias a la Constitución Nacional.

1.3- El artículo 253 de nuestra Carta Magna, establece que cualquier funcionario judicial debe obrar dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y las leyes orgánicas judiciales y denotar en su conducta pública y privada la idoneidad exigida, tanto para ser admitido en la función pública judicial, como para mantenerse en ella. Asimismo el artículo 253 de la Constitución Nacional establece que los magistrados judiciales pueden ser enjuiciados por "la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley". En cuanto al mal desempeño de funciones, "que autoriza la remoción de Magistrados Judiciales", el artículo 14 de la Ley N°. 1084/97 y su modificatoria 1752/01, define y enumera las causales en cumplimiento del mandato constitucional. Sobre el punto, la remoción de un Magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público, por ello solo debe producirse cuando se constataren hechos graves e inequívocos que determinen la informalidad del magistrado en la administración de justicia o la incapacidad del mismo para el desempeño de la función confiada. En el presente caso, el Jurado luego de un estudio exhaustivo de la causa consideró que el Juez XXXX actuó dentro de las prescripciones legales, no existiendo causal de mal desempeño, por lo que no podríamos hablar de falta de fundamentación tal como lo pretende sostener el accionante, ni mucho menos valoración equivocada de los elementos probatorios agregados en el proceso, por el contrario debemos admitir con certeza de que las resoluciones en cuestión no advierten conculcación de derechos, libertades ni garantías

consagradas en nuestra Carta Magna, ajustándose las mismas a las prescripciones establecidas en la Constitución y en las leyes aplicables.

1.4- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados tiene por objeto la tutela de los intereses jurídicos confiados a los Magistrados, y al no vulnerarse ese interés, y existiendo aplicación del derecho dentro de sus facultades, no existe causal de mal desempeño por lo que no es conveniente abrir procesos que afectan la dignidad y el honor de los Magistrados, cuando es evidente la improcedencia de la denuncia basada en el contenido o en el resultado de una decisión judicial. Asimismo no es posible tachar a las resoluciones de arbitrarias, o de falta de fundamentos, teniendo en cuenta que los agravios del impugnante solo manifiestan su discrepancia arbitraria con los criterios de selección y valoración del material probatorio que han efectuado los jueces de la causa, “la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por el tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que por su propia naturaleza les son propias, si la sentencia expone argumentos suficientes para sustentarla” (DE SANTO, VÍCTOR, Tratado de los Recursos, Tomo II, págs. 382/383).

En conclusión y por las razones expuestas, en concordancia con el Dictamen Fiscal N° 769 de fecha 29 de abril de 2.005, considero que no se debe hacer lugar a la presente acción, con costas. Voto pues en ese sentido.

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: El Abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruíz atacó de Inconstitucional los A.I. N° 74 del 24 de Agosto del 2.004 y A.I. N° 86 del 14 de Septiembre del 2.004 dictados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por estar en desacuerdo con el juez itinerante e interino del Juzgado de Garantías N° X de la Circunscripción Judicial de XXXX, XXXX. Las mencionadas Resoluciones resolvieron la improcedencia de la denuncia planteada contra el Juez, respecto a las Actuaciones Procesales realizadas por el juzgador XXXX, en su carácter de A-quo en el Expediente intitulado: “GRUPO APANE S.A. C/ ADELAR SCHLINDWEIN Y OTRA S/ EJECUCIÓN DE DAR COSA CIERTA MUEBLE (GRANOS DE SOJA)”, agraviándose el recurrente contra las Medidas Cautelares de embargo preventivo y secuestro de granos de soja.

JURISPRUDENCIA

En el escrito inicial de la Demanda por obligación de dar cosa cierta mueble, el representante convencional de la Actora, Empresa Grupo Apane S.A., solicitó el embargo preventivo y secuestro de la cantidad de soja contratada con la adversa para su posterior depósito a nombre del Juicio y a la orden del Juzgado, a fin de precautelar el Derecho de sus representados durante el transcurso de la Causa (fs. 21/25 – Compulsas de los Autos: “Abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruiz c/ Abogado XXXX. Juez Penal Itinerante, actual Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de XXXX s/ Enjuiciamiento”, que obra por cuerda separada).

En Providencia del 14 de Abril del 2.004 el Juez XXXX dispuso que en el Juicio: “GRUPO APANE S.A. C/ ADELAR SCHLINDWEIN Y OTRAS/ EJECUCIÓN DE DAR COSA CIERTA MUEBLE (GRANOS DE SOJA)” el Juzgado se constituya en el inmueble de la Parte Demandada a los efectos de verificar los hechos denunciados por la Actora (fs. 26 – Compulsas de los Autos mencionados).

En fecha 14 de Abril del 2.004 se realizó la Inspección Judicial, conforme se lee en Acta que fue labrada para verificar las circunstancias alegadas por la Empresa accionante (fs. 28/28 de las Compulsas individualizadas en párrafos precedentes).

Por Providencia del 15 de Abril del 2.004 y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 513 del Código Procesal Civil, observando la cláusula 10 de los Contratos presentados, el Juez XXXX decretó las medidas cautelares de embargo preventivo y secuestro de los granos de soja hasta cubrir la cantidad de trescientos mil (300.000) kilos, más treinta mil (30.000) kilos que el Juzgado fijó provisoriamente para gastos de Justicia, y su posterior depósito en silo de la Empresa Grupo APANE S.A., constituyéndose en depositaria Judicial de dichos granos (fs. 29 – compulsas).

A fs. 30 –compulsas- obra la firma del Presidente de la Empresa Grupo APANE S.A. en carácter de caución juratoria.

A fs. 52/56 –compulsas- glosa el diligenciamiento del Mandamiento de embargo y secuestro de los granos de soja.

A fs. 36 –compulsas- el Abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruiz, promovió Incidente reducción y sustitución de Medida Cautelar. Igualmente, el mencionado Profesional del Foro dedujo Incidente de tercería de dominio en representación de la firma AGROGANADERA LAS LEÑAS S.A., habiéndosele dado trámite.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Código de Forma, en el Título IV “de la ejecución por obligación de dar cosa cierta mueble”, regla:

Artículo 511: “Podrá demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar cosa cierta mueble, individualizada en el título; cuando su entrega no se hiciere en el lugar y tiempo estipulados”.

Artículo 512: “Podrá prepararse la acción cuando el documento en que consta la obligación fuese privado, pidiendo el reconocimiento de firma. Regirán en tal caso las disposiciones pertinentes del juicio ejecutivo”.

Artículo 513: “El juez examinará el título de la obligación y, si a su criterio correspondiere, dispondrá el secuestro de la cosa”.

En concordancia con los Artículos arriba transcritos, el Código Procesal Civil en el Título XIV, referente a las Medidas Cautelares, Capítulos I, II y III, norma:

Artículo 691: “Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta deba entablarse previamente”.

Artículo 692: “El Juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia y naturaleza del derecho que se intentare proteger”.

Artículo 693: “Quien solicite una medida cautelar deberá, según la naturaleza de ella: a) acreditar “prima facie” la verosimilitud del derecho que invoca; b) acreditar el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida, según las circunstancias del caso; y c) otorgar contracautela para responder de todas las costas y de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar si la hubiese pedido sin derecho, salvo aquellos casos en que no se la requiera por la naturaleza de la medida solicitada”.

Artículo 707: “Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes: a) que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos; b) que, fundándose la petición en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse, además, sumariamente, el cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo”.

Artículo 721: “Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, siempre que sea necesario promover a su guarda o conservación para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. Procederá, asimismo, cuando el embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante”.

Artículo 722: “El juez designará depositario a la persona que mejor convenga, fijará remuneración y ordenará el inventario, si hubiere necesidad de él”.

Chiovenda enseña: “el temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho”, y resalta que “para garantizar el resarcimiento de daños a quien se hubiera desprovisto o disminuido del goce de un bien en virtud de una medida preventiva, ésta puede ir acompañada de una medida de contracautela, es decir el mandato al actor de prestar fianza”. También se refiere Calamandrei a la apariencia de un derecho y al peligro de que ese derecho aparente no sea satisfecho”, pero al considerar la contracautela como una específica medida cautelar y como las cauciones o fianzas están previstas en la ley y deben ser dispuestas por el juez antes de que el beneficiario de ellas sea oído, resulta claro que se reúnen las dos medidas cautelares”. “La comprobación o prueba plena de la existencia de un derecho no solamente requiere una instrucción suficientemente extensa, sino que exige el contradictorio. Y las medidas cautelares, conforme al interés que las justifica, el temor de la frustración o su urgencia, exigen disminuir o suprimir la instrucción y demorar la participación de uno de los interesados hasta que se hayan cumplido” (César Garay, Técnica Jurídica, Tomo I, Ed. Emasa, Segunda Edición, ps. 495/6).

César Garay ilustra: “Todas las medidas cautelares se dan para disipar un temor de daño inminente. El peligro en la demora es requisito común; es más, puede afirmarse que constituye su razón de ser jurídica y de hecho, que se consustancia con ellas. La contracautela, que se funda en el principio de igualdad, reemplaza, en cierta medida, a la bilateralidad o controversia. La caución juratoria se constituye en el Expediente y consiste en declarar que se hace responsable de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar si no resultare fundada” (Ibídem).

De las constancias del Expediente se aprecia que al mismo se le dio trámite de Juicio Ordinario, subordinándolo al Código de Forma. En cuanto a la Medida Cautelar de secuestro decretada por el A-quo -en su oportuni-

dad- ella fue dictada previa realización de las exigencias de rigor, observando el Magistrado todas las previsiones que establece el Código Procesal Civil; llegó a efectuar una inspección ocular a fin de verificar in situ las condiciones señaladas en el escrito de Demanda, existiendo igualmente un Contrato bilateral anterior con cláusulas que denunció como incumplidas por la Parte Demandada, que constituye holgada prueba instrumental en el Juicio. El Presidente de la Compañía accionante firmó la caución juratoria, responsabilizándose de las consecuencias perjudiciales que podría haber tenido el dictado de las Medidas Cautelares si lo hubiese solicitado y obtenido sin Derecho y en perjuicio directo de los Demandados, existiendo verosimilitud del Derecho invocado y peligro en la demora.

A posteriori del dictado de las Medidas Cautelares (embargo preventivo y secuestro de los granos de soja) la Empresa Agroganadera Las Leñas S.A. dedujo Incidentes de Tercería de Dominio, reducción y sustitución sobre los granos de soja, imprimiéndose los trámites de rigor.

Es de notar que la recurrente no agotó los trámites procesales anteriores – *exempli gratia*: Recursos de Apelación y Nulidad en las Instancias respectivas - recurriendo directamente a la Acción de Inconstitucionalidad, lo cual denota infundado apresuramiento, extemporaneidad y falta de agotamiento de las etapas previas a la interposición de la Garantía Constitucional que juzgamos aquí.

De todo lo expuesto y razonado -a estar por la normativa del Código de Forma- surge diáfamanamente que el Magistrado XXXX, Juez itinerante e interino del Juzgado de Garantías N° X, obró conforme a Derecho, respetando los presupuestos legales previstos para su otorgamiento, por lo que la Acción de Inconstitucionalidad no podrá tener acogida favorable.

Para finalizar, constatamos a fs. 134 vlto. del Juicio: “Compulsas de los Autos: “Abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruiz c/ Abogado XXXX, Juez Penal Itinerante, actual Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de XXXX s/ Enjuiciamiento”, que obra por cuerda separada, donde el Abogado XXXX denunció el haber recibido propuestas deshonestas –vía telefónica- por el Abogado Roberto Amendola, en nombre del Abogado Roberto Wasmosy, encontrándose luego con la sorpresa de ser recusado “sin expresión de causa” por el Demandado Adelar Schindewein, bajo patrocinio del Abogado Roberto Amendola. Dicha denuncia realizada formalmente por el Magistrado -a estas horas- cuando menos tiene que ser remitida al Señor

Superintendente General de Justicia a efectos de realizar la investigación pertinente, todo con estricta sujeción a Derecho. Así voto.

A su turno el Magistrado GARCÍA AYALA dijo: Las constancias obrantes en el expediente caratulado: “ABOG. OSCAR ROBERTO WASMOSY RUIZ C/ ABOG. XXXX, JUEZ PENAL ITINERANTE, ACTUAL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL XXXX S/ ENJUICIAMIENTO” agregado a estos autos por cuerda separada, en el que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dictó las dos resoluciones contra las cuales el Abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruiz representando a la firma AGROGANADERA LAS LEÑAS S.A., promueve Acción de Inconstitucionalidad; me permiten expresar que comparto plenamente lo expuesto por el Señor Ministro Preopinante el DR. JOSÉ V. ALTAMIRANO al expedirse por el rechazo de la referida acción, teniendo en cuenta que el mismo antes de emitir su voto en el sentido expuesto, ha realizado un estudio minucioso de la cuestión planteada, y cita correctamente las disposiciones legales y constitucionales que corresponden aplicar en este caso, y por ello, estoy totalmente de acuerdo con su voto.

Además, estimo pertinente señalar que también el Señor Ministro DR. CESAR GARAY llega a la misma conclusión como consecuencia del análisis exhaustivo de la actuación que le cupo al Juez XXXX en el expediente individualizado en los autos citados que motivó al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados desestimar la denuncia formulada contra el nombrado Juez, por lo que igualmente se expide por el rechazo de la acción en estudio.

Conforme a las consideraciones que anteceden, llego a la conclusión de que el criterio expuesto por los distinguidos Ministros nombrados precedentemente al expedirse por el rechazo de la Acción de Inconstitucionalidad en estudio está ajustado a derecho, por lo que me adhiero al voto de los mismos.

A sus turnos los Doctores FRETES, NÚÑEZ RODRÍGUEZ, BAJAC ALBERTINI, PUCHETA DE CORREA, BLANCO y PAIVA VALDOVINOS, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor ALTAMIRANO AQUINO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

1) NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad planteada por el Abogado Oscar Roberto Wasmosy Ruiz, contra el A.I. N° 74 de fecha 24 de agosto de 2004 y el A.I. N° 86 de fecha 14 de setiembre de 2004, dictados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

2) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José V. Altamirano Aquino, Antonio Fretes, Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta De Correa, Oscar Paiva Valdovinos y Basilio D. García Ayala.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial I.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 865

***Cuestión debatida:** Se presenta a interponer acción de inconstitucionalidad el Juez Penal de Garantías, contra una S.D. dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, donde se resolvió remover del cargo al ahora accionante. Se analiza si se trata de una Sentencia arbitraria.*

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Los hechos denunciados por la Agente Fiscal son ciertos, no reúnen la gravedad suficiente para afectar el desempeño del magistrado y afectar su investidura, y caen por su propio peso por la carencia de elementos probatorios, lo cual imposibilitaba la apertura y posterior condena del mismo. Sabido es que en muchos casos el desacuerdo de las partes con las decisiones judiciales, provocan un ansia de venganza y revancha contra el mismo, que en este caso, suelo fértil en la persona de la Agente Fiscal, para presentar la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

El Jurado, dentro de las facultades que le son conferidas por ley, decidió dar trámite a la denuncia formulada, sin embargo, el proceso siguió huérfano de todo elemento que incrimine al denunciado por mal desempeño del cargo o desconocimiento del derecho, y sin que en el transcurso del mismo se haya abierto la causa a prueba. Con lo cual, la fundamentación dada por el Jurado es de las llamadas aparentes, puesto que, no tienen asidero jurídico ni fáctico, no se han arrimado pruebas que desvirtúen de manera valedera, razonable y sin espacio a duda alguna, el principio constitucional de la presunción de inocencia.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia. Derechos procesales.

Con la decisión adoptada, se ha producido una violación grave a principios constitucionales como ser el estado de inocencia, el derecho a la defensa en juicio, el derecho a un debido proceso con la garantía de la imparcialidad de los juzgadores, y con el derecho a ser condenado con fallos basados en la Constitución y la Ley.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia. Derechos procesales.

Ningún órgano juzgador, por expreso mandato constitucional, puede reemplazar el análisis crítico de las constancias del proceso, o de las pruebas de la causa, por un resumen meramente descriptivo de los elementos que fueron cabeza de la investigación, tal como ocurriera en la presente causa.

Si esto fuera permitido la validez del pronunciamiento sólo existiría en la conciencia de los juzgadores, mientras que para los sujetos procesales sería una decisión arbitraria.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia. Derechos procesales.

Para el dictado de una sentencia definitiva se requiere certeza sobre la reprochabilidad del imputado. La sospecha o la mera probabilidad no podrán servir de sustento para imposición de sanción alguna. Estando el juzgador en un estado de dubitación, se debe preferir la absolución del procesado al castigo de un inocente.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Competencia. Mal desempeño en sus funciones. Desconocimiento del Derecho. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derecho a la defensa. Presunción de inocencia. Derechos procesales.

Por lo precedentemente expuesto, y habiendo examinado el fallo, se puede determinar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha reemplazado el razonamiento lógico jurídico debido, violando de esta manera las disposiciones que rigen la materia, convirtiendo el fallo en una resolución arbitraria y carente de toda validez jurídica.

C.S.J. Pleno. 26/09/2008. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Abg. XXXX, Juez Penal de Garantías de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 865).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NÚÑEZ RODRÍGUEZ, FRETES, ALTAMIRANO

AQUINO, BLANCO, PAIVA VALDOVINOS, GÓMEZ FRUTOS, BAJAC ALBERTINI, GARAY y PUCHETA DE CORREA.

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte, el Abog. XXXX, a promover acción de inconstitucionalidad contra la SD N° 23/05, dictada en fecha 15 de noviembre de 2005 por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en el juicio: “Abog. XXXX, Juez Penal de Garantías de XXXX s/ enjuiciamiento”.

1.- Alega el accionante que la resolución impugnada es arbitraria e inconstitucional al vulnerar expresas y claras disposiciones contenidas en la Constitución, CPP, la Ley N° 1084/97 y su modificación Ley N° 1572/01 y otras normativas de orden internacional (Pacto de San José de Costa Rica). Asegura que fue procesado de manera injusta por el Ministerio Público, ya que se limitó, dentro del marco de su competencia, a la venta pública de rollos de palo santo depositados en sede de la Comisaría de Filadelfia y que el dinero que resultó de la misma fue destinado a mejoras en la citada Comisaría, con lo que queda demostrado que el beneficio no ha sido personal. Señaló que sobre los citados rollos “no existe acta de imputación, como tampoco acta de recepción del lugar donde fueron depositadas esas evidencias (rollos de palo santo)” y que los rollos vendidos se encuentran en poder del Sr. XXXX XXXX XXXX “a escasos metros de la sede del Ministerio Público del Juzgado Penal de Garantía de la Ciudad de XXXX”, es por ello que la acusación y su posterior resolución “no se compadecen en absoluto con la realidad”, teniendo en consideración que nunca ha incumplido con las leyes en el ejercicio de sus funciones.

2.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por SD N° 23/05, de fecha 15 de noviembre de 2005, resolvió remover de su cargo al Abog. XXXX por faltas graves y reiteradas en el ejercicio de sus funciones en menoscabo de la administración de justicia y violación de sus deberes constitucionales y legales. En tal sentido, incurrió su conducta en los incs. b), g) y p) del Art. 14 de la Ley 1084/97 y su modificatoria, Ley N° 1572/01.

3.- La acción debe prosperar.

Analizada la acción planteada, y estudiado el fallo impugnado, podemos constatar que las aseveraciones del accionante son ciertas y acertadas; que efectivamente nos encontramos ante una resolución arbitraria, carente de sustento suficiente que le dé validez como acto jurídico.

Si bien es cierto, que los hechos denunciados por la Agente Fiscal son ciertos, no reúnen la gravedad suficiente para afectar el desempeño del magistrado y afectar su investidura, y caen por su propio peso por la carencia de elementos probatorios, lo cual imposibilitaba la apertura y posterior condena del mismo. Sabido es que en muchos casos el desacuerdo de las partes con las decisiones judiciales, provocan un ansia de venganza y revancha contra el mismo, que en este caso, suelo fértil en la persona de la Agente Fiscal, para presentar la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El Jurado, dentro de las facultades que le son conferidas por ley, decidió dar trámite a la denuncia formulada, sin embargo, el proceso siguió huérfano de todo elemento que incrimine al denunciado por mal desempeño del cargo o desconocimiento del derecho, y sin que en el transcurso del mismo se haya abierto la causa a prueba. Con lo cual, la fundamentación dada por el Jurado es de las llamadas aparentes, puesto que, no tienen asidero jurídico ni fáctico, no se han arrimado pruebas que desvirtúen de manera valedera, razonable y sin espacio a duda alguna, el principio constitucional de la presunción de inocencia del Abog. XXXX.

Con la decisión adoptada, se ha producido una violación grave a principios constitucionales como ser el estado de inocencia, el derecho a la defensa en juicio, el derecho a un debido proceso con la garantía de la imparcialidad de los juzgadores, y con el derecho a ser condenado con fallos basados en la Constitución y la Ley.

En la cabeza de proceso contra el Abog. XXXX habla de numerosas denuncias, pero no fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del mismo, al contrario, denota su disconformidad con el magistrado por su decisión de otorgar la venta de los rollos con el objeto de beneficiar a la comunidad a la que pertenece y ante la cual presta sus servicios, decisión que fuera tomada basada en previsiones procesales de nuestro sistema normativo.

Ningún órgano juzgador, por expreso mandato constitucional, puede reemplazar el análisis crítico de las constancias del proceso, o de las pruebas de la causa, por un resumen meramente descriptivo de los elementos que fueron cabeza de la investigación, tal como ocurriera en la presente causa. Si esto fuera permitido la validez del pronunciamiento sólo existiría en la conciencia de los juzgadores, mientras que para los sujetos procesales sería una decisión arbitraria.

Para el dictado de una sentencia definitiva se requiere certeza sobre la reprochabilidad del imputado. La sospecha o la mera probabilidad no podrán servir de sustento para imposición de sanción alguna. Estando el juzgador en un estado de dubitación, se debe preferir la absolución del procesado al castigo de un inocente.

Por lo precedentemente expuesto, y habiendo examinado el fallo, se puede determinar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha reemplazado el razonamiento lógico jurídico debido, violando de esta manera las disposiciones que rigen la materia, convirtiendo el fallo en una resolución arbitraria y carente de toda validez jurídica.

Por tanto, por las razones apuntadas, y de conformidad al Art. 132 de la Constitución Nacional, corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Abog. XXXX, Juez Penal de Garantía de XXXX y declarar la nulidad de la SD N° 23/05, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro César Antonio Garay explicitó: En el escrito que rola a fs. 3/18 el Abogado XXXX presentó Acción de Inconstitucionalidad “contra la S.D. N° 23/05 de fecha 15 de Noviembre de 2005, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”.

Principiamos la atención y el juzgamiento de la Garantía Constitucional deducida con una reflexión necesaria pues el accionante se presentó como “Juez Penal de Garantías de la Ciudad de XXXX”, llegando a suscribir el escrito aquí atendido con sello que reza “Juez Penal de Garantía” (Vide: fs. 3, 18, entre otras).

Esta inusual y delicada actitud realizó hallándose ya destituido - de la excelsa función como Magistrado – por el Jurado de Enjuiciamiento, extremo que no se puede obviar y menos dejar de referir, por todas las implicancias legales y Éticas que conlleva ese obrar.

El accionante comenzó el reclamo de su pretensión invocando “Principios, Garantías y Derechos conculcados” al tiempo de citar los Artículos 11, 16, 17, 127, 137 y 256 de nuestra Ley Suprema.

Ordenada y secuencialmente abordaremos – como es de rigor - el estudio de la supuesta conculcación. En lo que hace al Artículo 11, debemos precisar que norma lo concerniente a LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, y para nada “consagra y garantiza el debido proceso”, como aseveró a fs. 4. Del Artículo 16 pareciera – pues no ha demostrado nada en contrario – que reclamó “inviolabilidad de la defensa en juicio, ...debido proceso”. De las

actuaciones verificadas en el Jurado de Enjuiciamiento no se aprecia que este Órgano haya afectado ninguna de esas disposiciones al dictar su Fallo. El Artículo 17 “que consagra los derechos procesales” fue observado por el Colegiado sentenciante y no hay probanza en contrario. La invocación del Artículo 127 es peculiar por cuanto el Juez destituido debió ser el más celoso exponente y custodio en respetar la Ley, constatándose - en las disímiles y extrañas decisiones suyas - desbordes injustificables y desconocimientos insanables, por decir lo menos. Al invocar el Artículo 137 “de la Supremacía de la Constitución” pasó de Caribda a Scila en razón de no haber hollado ninguna de sus disposiciones el Jurado de Enjuiciamiento, que dicho sea de paso es la única autoridad competente y válida para decidir como lo hizo. El Artículo 256 que exige motivaciones jurídicas a “toda sentencia judicial” fue cumplido ya que al leer tanto el A. I. N° 83 dictado el 21 de junio del 2.005 como la S.D. N° 23 fechada al 15 de noviembre del 2.005 se concluye – diáfana y fácilmente – en que las decisiones del Jurado se hallan debida y sólidamente fundadas, con las que podemos coincidir o no. Pero de ahí a pretender e invocar – sin ningún sustento académico, doctrinario y menos legal – que la decisión final del Jurado de Enjuiciamiento no fue dictada con sujeción al Artículo 256 de la Ley Suprema, no pasa de ser un ejercicio imaginario que fue pergeñado en el escrito que atendemos.

Invocó también el accionante “Artículo 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley 1/89”. Cotejadas esas normas respecto a las actuaciones que se desarrollaron en Sedes Judicial y Administrativa no hallamos vulneraciones que pueden asumir envergadura suficiente como para afectar – válidamente - lo antes ya decidido con holgados fundamentos que se apoyan en probanzas que demeritan, comprometen y evidencian todavía más los extravíos, desatinos y desbordes – injustificables - en que incurrió el otrora Juez en lo Penal, en varios y disímiles casos.

Aseveró igualmente el destituido que “todas estas normas fueron violadas en la resolución impugnada por esta vía, en referencia a “Artículos 1, 6, 12, 13 y 125 del Código Procesal Penal”. A saltos de mata recordamos aquellas disposiciones de Forma y diáfana como fácilmente se constata que hubo – con amplitud generosa - Juicio Previo, aplicándose Ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución y el Derecho internacional. Se dio plenamente la inviolabilidad de la Defensa en razón que el enjuiciado pudo defenderse por sí

mismo y eligió Abogados de su confianza, no demostrando – siquiera incipientemente - que alguna de las previsiones del Artículo 6º no fueron observadas. En cuanto hace a inobservancia de las Garantías, pareciera innecesario, impertinente y de perogrullada resaltar que de haber existido aquella debió reclamarlas enfáticamente en el proceso penal respectivo. La decisión institucional del Jurado de Enjuiciamiento no abarca ni afecta a “una sanción penal”, como tampoco incluye y conlleva “resolución restrictiva de la libertad”, tal como exige el Artículo 13 del Código Procesal Penal. Ergo: la confusión o el desconocimiento del accionante son indisimulables y preocupantes. Y en lo que concierne a fundamentación que exige el Artículo 125 del mismo Cuerpo Legal, la serena lectura del Fallo que emitió el Jurado de Enjuiciamiento permite apreciar – al más lego inclusive - “clara y precisa fundamentación de la decisión”, cumpliendo holgadamente con la exigencia aquella.

A partir de fojas 6 hasta fojas 12 - quien recurrió al más alto Tribunal de la República - formuló apreciaciones que podrían valer y ser tenidas en cuenta en la tramitación de la Causa Penal respectiva. Pero proyectar esas objeciones - informales ni demostradas - a la Instancia donde se halla ubicado el debate jurídico es imposible. Desde la foja 13 en adelante, con cadencias propias de letanías invocó “arbitrariedad de la sentencia” sin la más tenue, mínima e indispensable demostración de arbitrariedad. Expresó también “falta de dolo e inexistencia de daño patrimonial”, debiendo – inexcusablemente - saber el enjuiciado que ninguno de esos extremos son liminares, esenciales e irremediables para incurrir – como lo hizo reiterada y peligrosamente según el Jurado de Enjuiciamiento - en mal desempeño de sus funciones (ver fojas 219/23 vlto.).

Llegados a este punto séame permitido bordar una reflexión: podemos o no considerar y asumir fundadas críticas – académicamente hablando - hacia la heterogénea conformación del Jurado de Enjuiciamiento (sustraído de la órbita del Poder Judicial, con indisimulable intromisión de otros estamentos), proyectarlas hacia su cuestionado accionar, junto a las objeciones que se le vienen formulando desde su misma aparición y funcionamiento en el escenario institucional de la República, sin que nos sea posible (incluyendo al aquí accionante) desconocer su cometido a partir de la previsión constitucional respectiva, como tampoco descalificar per se las decisiones administrativas emanadas de aquel, por la única circunstancia de haber resultado adverso el Fallo.

Intituló el accionante, como epílogo de su presentación, “revista a la trayectoria, servicio social, sociedad cerrada, protección de la soberanía, clima hostil”, sin mezquinar autoelogios de virtudes indemostradas, ni parar mientes en ditirambos y ahorrar ponderaciones a su persona y labor cuando ejercía la Magistratura, huérfanas por completo de humildad, prudencia, verosimilitud y credibilidad que son propias de todo y cualquier Juez que ejerza cabalmente su función. La lectura de las líneas consignadas a fojas 15, 16 y 17, de no ser suficientemente meditadas, harían palidecer a Piero Calamandrei en su Elogio de los Jueces. Y eventualmente a los Beneméritos de la Patria, heroicos ex combatientes del Ejército Nacional en la victoriosa guerra del Chaco Boreal.

Con el único propósito de ilustrar acabadamente las insalvables situaciones generadas por el accionante, es apropiado recordar que la remoción del entonces Juez Penal de Garantías tuvo como fundamento el Auto Interlocutorio con fecha 21 de Enero del 2.005 por medio del cual Vázquez Aquino dispuso la venta al mejor postor de palo santo, depositados en la Jefatura de la Policía Nacional en la Ciudad de Filadelfia, en carácter de evidencias incautadas de las Causas: “XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES”, “XXXX XXXX XXXX S/ TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES” y “XXXX XXXX XXXX Y OTROS S/ TRAFICO ILEGAL DE PRODUCTOS FORESTALES”. Asimismo, el citado Auto Interlocutorio dispuso la entrega de 100 postes (rollos) de palo santo -que fueron donados mediante Nota al Juzgado por XXXX XXXX XXXX en los Autos intitulados: “MINISTERIO PÚBLICO c/ XXXX XXXX XXXX s/ SUPUESTO HECHO c/ LA Ley 716/96 TRÁFICO DE ROLLOS DE PALO SANTO”- a Hans Unrich Stahal a los efectos de la compra de los rollos.

Además, en la sui generis Resolución también se dispuso que la misma sería para los compradores una guía de traslado para lo que hubiere lugar, lo que en modo alguno puede sustituir a las guías de transporte de productos forestales expedidos – únicamente - por el Servicio Forestal Nacional, conforme a la Ley N° 422/73, específicamente en su Artículo 26.

Así dio curso a la peculiar solicitud del Comisario Principal DAEP XXXX XXXX XXXX, Jefe de Orden y Seguridad de la XXXX XXXX XXXX que consistía en la donación de los postes de palo santo que se encontraban tanto en la Comisaría Primera de XXXX así como en la Fiscalía de la misma Ciudad. A más de la entrega de los 100 postes de palo santo por XXXX a ese

puesto policial, también – por si no fue suficiente - dispuso la venta de los postes de palo santo que se encontraban en el patio trasero del mismo lugar (sin especificar cantidad) y lo percibido de la venta fue destinado a los gastos de compras de aire acondicionado, ventiladores y el reparo del calabozo.

Cabe resaltar que en la Nota JPBN N° 04/05 de fecha 21 de Enero del 2.005 –la misma fecha del A.I. en cuestión- el Comisario XXXX XXXX XXXX señaló al entonces Juez XXXX que los ingresos por la venta de 250 postes ascendieron a Guaraníes 3.250.000 y los egresos alcanzaron 3.140.000 por lo que es obvio que las operaciones de venta de los postes y las compras a que se destinaron fueron realizados con antelación a la Resolución espúrea y – para peor – sin que la misma haya quedado firme. Sube de tono lo señalado al notar que por Providencia de fecha 22 de julio del 2.004 se había fijado audiencia preliminar establecida en el Art. 352 del Código Procesal Penal para resolver el sobreseimiento solicitado por la Fiscalía en la Causa que involucraba a XXXX XXXX XXXX, de conformidad al Artículo 356 de la Ley de Forma Penal, pero antes de llevarse a cabo esa, al menos así se desprende de las constancias de Autos, se procedió a la donación y posterior venta de los postes de palo santo que en estas circunstancias seguían siendo evidencias.

Siguiendo este orden de ideas los objetos fueron incautados en un procedimiento Fiscal y por lo tanto estaban a disposición de la Agente Fiscal responsable del mismo, quien aseguró los objetos a los fines de su investigación y no a discreción del Juez. Es menester destacar que nunca los objetos estuvieron en el dominio del Juzgador (como él mismo lo indicó) y que constituyó una extralimitación disponer de los mismos pues estaban fuera de su jurisdicción. Es dable señalar igualmente que XXXX XXXX XXXX (supuesto dueño del cargamento de 100 postes de palo santo, donados al Juzgado) no es parte en el proceso y menos aún lo es el Comisario XXXX XXXX XXXX.

Corresponde entonces analizar si estos hechos configuran causales de mal desempeño en sus funciones y ameritan la remoción del accionante. El Art. 14 de la Ley 1084/97 y su modificatoria Ley 1752/01 reza: “b) incumplir de forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicios revelados por actos

reiterados y p) recibir dádivas o aceptar promesas o beneficios directa o indirectamente de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo;...”.

En relación a la normativa y el principio jurídico precedentemente expuestos nótese que las causales de remoción se hallan plenamente configuradas en los hechos relatados más arriba pues el interlocutorio de referencia así como el proceso ejecutado delatan la omisión reiterada de sus obligaciones, el incumplimiento de los deberes éticos, la ignorancia de las leyes, falta de idoneidad, imprudencia así como también parcialidad manifiesta al recordar la donación aceptada por el entonces Juez Penal de Garantías el Abog. XXXX. En mérito a lo acaecido el accionante dio mérito y justificó su remoción del cargo.

Recapitulando: no será inapropiado efectuar algo cercano – si cabe el término – a tipificación del desempeño funcional del destituido, a fin de comprobar con diafanidad y precisión irrefutable la desafortunada actuación del otrora Juez del Fuero Penal.

El Magistrado fue enjuiciado y posteriormente removido por causales de “mal desempeño de sus funciones”, previstas en la Ley 1084/97 (modificada por la Ley 1752/01), Art. 14, incisos “b”, “g”, y, “p”.

Tanto el incumplimiento de las leyes, su ignorancia y el supuesto del inciso “p”, se manifiestan a través de las siguientes conductas descriptas en la Sentencia impugnada:

Hechos

1) El Juez Penal de Garantías de dictó el A.I. N° 5 del 21 de Enero del 2.005 mediante el cual, en primer lugar, “hace lugar a un pedido solicitado por el Comisario XXXX XXXX XXXX, Jefe de Orden y Seguridad de la Jefatura de XXXX, en consecuencia disponer la entrega de rollos de palo santo depositados en la sede de la Fiscalía de XXXX, consistente en una cantidad de 100 unidades de 11 m³ cúbicos, al señor XXXX XXXX XXXX ...”.

2) Entre los fundamentos de la misma, expresa: “Que, por nota, el señor XXXX XXXX XXXX, ha donado al juzgado el cargamento de rollos de palo santo, consistente en...”.

Por otro lado, en la cinta de video-cassette remitida por Canal 13, del Noticiero 13, el aludido Juez dijo al periodista XXXX XXXX XXXX: “con un dictamen a favor de la Fiscalía tuve que sobreeser la causa y el dueño del cargamento, ante tantas evidencias y por vergüenza, me regaló, regaló al Juez, regaló el cargamento”.

Con el punto 2 se da el supuesto del inciso p) de “recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo”¹.

3) Asimismo, en la Resolución de referencia, dispone “la venta al mejor postor de los postes de palo santo, depositados en el fondo del patio de la jefatura de la Policía Nacional de XXXX”.

4) Finalmente, hace mención en el aludido A.I. “que la presente resolución sea para los compradores una guía de traslado para lo que hubiere lugar”.

Con todo lo cual se han desconocido varias disposiciones legales vigentes (incisos b y g), entre ellas:

Art. 193, Primer Párrafo: “Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a comiso, que puedan ser importantes para la investigación, serán tomados en depósito o asegurados y conservados del mejor modo posible.”.

Art. 196: “Procedimiento, Regirá el procedimiento prescripto para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de los tribunales o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, siempre a disposición del juez.

Cuando se trate de bienes de significativo valor se los entregará a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos, en calidad de depositarios judiciales.

Transcurridos seis meses sin reclamos ni identificación del dueño o poseedor, los objetos podrán ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial o a una entidad pública, quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público. Lo mismo se hará cuando se trate de bienes perecederos, que no puedan ser conservados...”.

Art. 197: “Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como pueda prescindir de ellos, a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos...”.

Art. 351: “Otros actos conclusivos. El Ministerio Público podrá solicitar:

¹ Resolución N° 23, de Remoción del J.E.M.

1) El sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba no manifiestamente insuficientes para fundar la acusación; y

2) El sobreseimiento provisional cuando estime que existe probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción...

... Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación”.

Art. 352: “Audiencia Preliminar. Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común no menor de diez días ni mayor de veinte días”.

Como podemos ver, el Juez tenía, antes que nada, la obligación de conservar de la mejor manera posible las evidencias del delito (Art. 193 CPP).

En segundo lugar, en caso de bienes de “significativo valor”, podía restituir a quien apareciera como su “legítimo poseedor” en calidad de depositario judicial (Art. 196 CPP).

Por último, los objetos secuestrados, de los cuales se pudiera prescindir durante la investigación, tenía la facultad de devolverlos a la persona de la cual se obtuvieron (Art. 197 CPP).

Siempre, subsistiendo la figura del “depósito judicial”, pero, en ninguna disposición del Código Procesal Penal aparece - siquiera remotamente - la posibilidad de “vender evidencias” o “hacer lugar a un pedido de donación”² o “entregar objetos secuestrados o evidencias a persona diferente que “el legítimo poseedor” o “dueño” que se presente, y, que además debe demostrar esa circunstancia.

Por lo tanto, por más loable que sea su finalidad, es legalmente imposible, entregar evidencias para la venta, porque en todos los casos de devolución previstos en la Ley, deberán quedar las evidencias en manos de depositarios judiciales, y, mal podría suceder esto, si con ellas se ha lucrado

² Ley 1.084/97 (modificada por la Ley 1.752/01), Art. 14, inciso “p”: “recibir dádivas o aceptar promesas u otros beneficios directa o indirectamente, de las personas que de cualquier manera tengan o puedan tener intervención o interés en los juicios a su cargo”.

para realizar mejoras en las instalaciones de la Policía Nacional (procedimiento que no está previsto en ninguna parte de nuestro ordenamiento penal).

Esto es aún más grave, teniendo en cuenta, que los procesos a los cuales pertenecían las evidencias, aún no estaban finalizados, ni siquiera sustanciada todavía la audiencia preliminar.

Por más que hubiera, en alguno, requerimiento de la Fiscalía de “sobreseimiento definitivo”, y peor aún, en otros, de “sobreseimiento provisional” (donde en cualquier momento se puede reabrir la causa), todas las evidencias deben estar a disposición de las partes y del Juez, para el juzgamiento, y posterior conclusión del juicio (Arts. 351 y 352 CPP).

De la Ley Forestal N° 422/1973.

Art. 26: “El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado”.

El incumplimiento, o la ignorancia del mencionado precepto de la Ley Forestal, es evidente con la resolución de sustituir a la única autoridad autorizada para emitir “guías de traslado” por el Poder Judicial.

Violación de la Resolución N° 2243/06 de la Secretaría del Ambiente (SEAM)

Que establece el listado de las especies en extinción, las que no podrán ser explotadas ni comercial ni industrialmente, y cuyo incumplimiento se halla sancionado en el Art. 6 de la Ley 716/96 (de Tráfico de Rollos)³, en donde figura la especie del “palo santo”.

Anexo

Código Penal, Art. 305. Prevaricato

1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para

³ Artículo 6.- Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán sancionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

2º En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

César Garay al abordar la Doctrina en la Acción de Inconstitucionalidad, nos ilustra: “Cuando el interesado escoge la vía de acción, como medio de impugnar una ley, decreto u otro acto de autoridad, se le exige que exhiba los fundamentos de la misma en el primer escrito. Pero no es este el argumento capital ni culminante que, en la presente coyuntura, debe ser esgrimido para demostrar o concluir que la deducida no puede prosperar. Tal como se encuentran las cosas no es fácil adivinar en qué consistiría la presunta inconstitucionalidad. Indefensión?. Desconocimiento flagrante de la Carta Magna?. Abusos, nulidades, prevaricato?. No lo sabemos. Lo suscitadamente expuesto nos revela con certeza que el demandado debió elegir otras vías para ejercitar su defensa, mas no así la que nos ha correspondido analizar y, que no es, por cierto, la adecuada en la presente situación” (Votos y Sentencias, Tomo II, La Asunción, p. 125).

“La confusión de que padece la recurrente (si es que no hay mala fe) no podría ser más patente. Efectivamente, la parte demandada sostiene en el escrito que examinamos que el Tribunal de Apelación se ha pronunciado violando expresas normas procesales, y si esto fuese verdad no percibimos cuál o cuáles serían los fundamentos de la supuesta inconstitucionalidad. La interesada enfoca únicamente el presunto error o injusticia del fallo, pero omite especificar, siquiera vagamente, dónde se encuentra la cláusula o el precepto de la Constitución en el presente caso desconocido o vulnerado. La acción, llamémosla así, debe ser rechazada. Ella se funda en la transgresión de normas procesales y sabido es que las previsiones del art. 200 abarca exclusivamente las hipótesis en que se halla en juego la doctrina republicana de la prioridad o supremacía consagrada en la Constitución que nos rige” (Ibídem: p. 205).

La Fiscalía General del Estado ha presentado un enjundioso e inmovible –a estas horas– Dictamen N° 2.473 algunos de cuyos razonamientos jurídicos y sustentaciones legales séame permitido transcribir.

“El enjuiciamiento de un magistrado procura el examen de la conducta de los encargados de la administración de justicia y el alejamiento de aquellos que no son dignos de ocupar dichos cargos. Si bien todo examen no

se deben olvidar la naturaleza humana, las dificultades propias de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho; el estudio a realizar debe dirigirse a la determinación de si hay incompatibilidad entre el magistrado enjuiciado y la justicia, si las faltas cometidas son excusables o si existe una ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio, dignidad que no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del magistrado para la solución equitativa de los conflictos”.

“El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados puede iniciar o proseguir el juicio de responsabilidad de oficio, dicha facultad está reglada en el Art. 1º de la Ley 1752/01 que modificó el Art. 16º de la Ley 1.084/97, pues faculta al Jurado a iniciar de oficio el Juicio y solicitar la Información Sumaria, tal como ocurrió en la presente causa”.

“El procedimiento establecido no riñe con la norma constitucional en razón que a remoción del magistrado accionante fue ajustado a lo que establece la Ley que rige la materia, sancionada a la luz de los principios y garantías de la Carta Magna vigente”.

“Lo expuesto también demuestra que el proceso que culminó con la remoción del JUEZ XXXX, tampoco contravino el Art. 11º de la Constitución Nacional”.

“Por otro lado, el accionante ha participado paso a paso del proceso en el que se decidiera su remoción con lo que fue conseguido el fin perseguido por la norma constitucional, cual es, precisamente, que la persona juzgada tenga conocimiento acabados de los hechos que se le atribuyen y que a partir de ese conocimiento pueda ejercer su defensa, con la posibilidad de brindar su versión sobre los hechos, la de ofrecer las pruebas que hacen a su defensa, incluso la oportunidad para impugnar las que existan en su contra”.

“En la presente causa, el juzgamiento se realizó ante un órgano constitucional dispuesto específicamente para el enjuiciamiento y remoción de los magistrados, en los casos de mal desempeño o comisión de hechos punibles”.

“En definitiva, se puede aseverar, sin temor a equívocos, que el accionante, en todo el proceso desarrollado ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ejerció su defensa según su mejor parecer, con pleno conocimiento de los elementos de cargos existentes y aportando todos los elementos de descargo con los que contaba, los cuales fueron valorados por los miembros del Jurado según las reglas de la sana crítica. Razón por la cual

no es posible afirmar que en la presente causa ni siquiera se haya puesto en peligro de quebrantamiento del derecho a la defensa”.

“Con relación al punto en estudio, es dable señalar que la garantía de presunción de inocencia solamente puede ser destruida con la existencia de una sentencia condenatoria firme emitida por un tribunal competente, independiente, imparcial y preestablecido”.

“Cotejadas las constancias de autos con las precisiones que anteceden, es posible afirmar que no se advierte la conculcación del principio de presunción de inocencia. Además, del escrito presentado no se deduce en que consistiría la trasgresión denunciada por el accionante, pues tan solo se limitó a reiterar los mismos argumentos expuestos con relación a la violación del derecho a la defensa”.

“Contrariamente a lo afirmado por el accionante, en el fallo cuestionado se observa que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para llegar a una conclusión analizó los medios probatorios ofrecidos y producidos en autos, los cuales no fueron impugnados, por lo que no resulta admisible sostener la oposición de prueba ilegal alguna”.

Por otro lado, el Jurado de Enjuiciamiento en ningún momento se atribuyó funciones jurisdiccionales en relación a la obtención de pruebas de manera ilegítima, inobservando los preceptos que garantiza la inviolabilidad de recintos y comunicaciones privadas, como también el patrimonio documental. Los elementos probatorios fueron obtenidos por la vía idónea, es decir, a través de las peticiones realizadas a los distintos órganos que tuvieron intervención en el proceso de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil, conforme lo establece el Art. 21, inc. b) de la Ley 1.087/87”.

Al respecto, se debe advertir que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, el juzgador es libre de admitir todo aquello que estime útil al esclarecimiento de la verdad, conforme a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia común y el mayor o menor grado de convicción que las pruebas admitidas ocasionen en su ánimo no resulta materia revisable por los órganos jurisdiccionales superiores, siempre que aquel haya cumplido, como en autos, con el deber de motivar su pronunciamiento, proporcionando las razones de su convencimiento”.

“El análisis de las pruebas es producto de la sana crítica, mecanismo racional impuesto para que triunfe la verdad, confiado en la imparcialidad, habilidad y prudencia de los jueces, debido a que el valor otorgado a un medio de prueba no es más que un resultado concreto de la conciencia de quien

aprecia y juzga en consecuencia. El accionante alegando la transgresión de la sana crítica, en definitiva, pretende la modificación del caudal fáctico plasmado en la sentencia definitiva del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y como lógica consecuencia de ello, su absolución”.

“C.-VIOLACIÓN DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LOS FALLOS JUDICIALES (ART. 256 CN):

El accionante denuncia la transgresión del mencionado artículo, esbozando como sustento de su afirmación que la resolución cuestionada carece de fundamento sólido y congruente”.

“Toda resolución judicial conforme el precepto constitucional debe estar fundada en la Constitución y en la ley, ello permite inferir que la debida fundamentación consiste en la determinación precisa de los hechos probados así como de las conclusiones fundamentales, que permitan conocer el pensamiento del juzgador, motivo por el cual la aplicación ha de ser lo suficientemente clara que permita la comprensión de los sujetos procesales a quienes va dirigido”.

“Entonces, se está ante una resolución carente de fundamentación cuando no se expresen las razones jurídicas, basadas en el caudal fáctico acreditado con las pruebas arrimadas al juicio; o cuando a pesar de que exista exposición de motivos, ésta sea ilegítima por estar constituida por pruebas inadmisibles, o nulas; o cuando no consista en una exposición lógicamente razonada de los fundamentos; o cuando de otra manera viole las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido”.

“La fundamentación de los fallos judiciales constituye el medio de control sobre la actividad del juzgador; y el medio por el cual la ley sustrae las decisiones jurisdiccionales del campo de la arbitrariedad, posibilitando el examen de la conducta del magistrado por vía de los recursos previstos”.

“En razón de ello, se debe indicar que la acción de inconstitucionalidad deviene improcedente cuando sólo se discuten el modo que el juzgador realizó su razonamiento. La disidencia de la defensa con los términos utilizados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada ni mucho menos la hace objeto de la presente acción”.

“D.- VIOLACIÓN DE LOS ARTS. 137º, 127º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

Al abordar el Art. 137° de la Carta Magna, cuya inobservancia también fue cuestionada por el accionante, es notorio que simplemente se invocó su violación sin que exista argumento alguno que lo fundamente”.

“No obstante, en relación al mismo, esta Representación destaca que la sentencia atacada no es contraria a la Constitución Nacional por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y, por consiguiente, tampoco viola el Art. 137° de la C.N.”.

“Al estudiar el Art. 127°, cuya supuesta violación tampoco fue fundamentada, no se observa que haya sido conculcada, justamente porque la resolución atacada se ajusta a la Constitución Nacional tal cual se expuso”.

“IV. CONCLUSIÓN

Finalmente, se puede concluir con estado de certeza, que en el fallo impugnado no se advierte la conculcación de derechos, libertades ni garantías consagradas en la Carta Magna, ajustándose el mismo a las prescripciones establecidas en la Constitución y en las leyes aplicables”.

“Por tanto, esta Representación Pública, basada en los antecedentes del caso precedentemente analizados a luz del derecho positivo vigente, VV.EE. solicita tener por contestada la vista corrida en esta causa, y en consecuencia NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, promovida por el Abogado XXXX, por corresponder así a estricto derecho”.

En las expresadas circunstancias, con el formidable sustento jurídico de las motivaciones razonadas y fundamentadas ut supra, la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado XXXX, no puede tener acogida favorable. Así voto.

A su turno la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Comparto las opiniones vertidas por el Ilustre Ministro Dr. CÉSAR GARAY, por los mismos fundamentos y agrego:

No puede haber arbitrariedad en la Sentencia dictada desde el momento en que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones de la legislación positiva nacional.

Según Legaz y Lacambra la arbitrariedad se trata de una conducta antijurídica de los órganos del Estado, al afirmar: “La arbitrariedad es la negación del derecho como legalidad, en tanto que legalidad y cometida por el propio custodio de la misma, es decir por el propio poder público”. (Legaz y Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho, 5° Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1979, pág. 630).

JURISPRUDENCIA

En efecto para que exista sentencia arbitraria debe existir una confluencia de reglas constitucionales de derecho positivo y pautas axiológicas de justicia y equidad que son transgredidas o inobservadas, las que en el caso de autos no se visualizan tal como prolijamente ha sido explicado por el emisor de la ponencia a la que adhiero in totum. Amen de lo expuesto, la postura jurídica que comparto es absolutamente coherente con la que he asumido en ocasiones anteriores de manera uniforme e invariable (Acuerdo y Sentencia N° 1097 de fecha 5 de diciembre de 2005, Acuerdo y Sentencia N° 164 de fecha 30 de marzo de 2004). Es mi voto.

A sus turnos los Doctores FRETES, ALTAMIRANO AQUINO, PAIVA VALDOVINOS y GÓMEZ FRUTOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

A sus turnos los Doctores BLANCO y BAJAC ALBERTINI manifestaron que se adhieren al voto de la Doctora PUCHETA DE CORREA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. XXXX, Juez Penal de Garantía de XXXX y, en consecuencia, declarar la nulidad de la SD N° 23 de fecha 15 de noviembre de 2005, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ANOTAR, registrar y notificar.

FDO: VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, CÉSAR ANTONIO GARAY, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y los Conjueces OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS y RAÚL GÓMEZ FRUTOS, éstos últimos integran este Alto Colegiado por la ausencia dejada por el Doctor WILDO RIENZI GALEANO y la inhibición del Ministro JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER.

ANTE MI: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 314

Cuestión debatida: El juez removido por el Jurado de enjuiciamiento de magistrados acciona contra la S.D. tachándola de inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia. El accionante expresa en su escrito que la resolución referida es Arbitraria y violatoria de los Derechos procesales Constitucionales.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Presunción de inocencia. Derechos procesales. SENTENCIA ARBITRARIA.

El Jurado, dentro de las facultades que le son conferidas por ley, decidió proseguir de oficio las investigaciones sobre los hechos denunciados después del desistimiento expreso del denunciante. El proceso siguió huérfano de todo elemento que incrimine al denunciado y sin que en el transcurso del mismo se haya abierto la causa a prueba. Con lo cual, la fundamentación dada por el Jurado es de las llamadas aparentes, puesto que, no tienen asidero jurídico ni fáctico, no se han arrimado pruebas que desvirtúen de manera valedera, razonable y sin espacio a duda alguna, el principio constitucional de la presunción de inocencia.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Presunción de inocencia. Derechos procesales. SENTENCIA ARBITRARIA.

Con la decisión adoptada, se ha producido una violación grave a principios constitucionales como ser el estado de inocencia, el derecho a la defensa en juicio, el derecho a un debido proceso con la garantía de la imparcialidad de los juzgadores, y con el derecho a ser condenado con fallos basados en la Constitución y la Ley.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Presunción de inocencia. Derechos procesales. SENTENCIA ARBITRARIA.

Ningún órgano juzgador, por expreso mandato constitucional, puede reemplazar el análisis crítico de las constancias del proceso, o de las pruebas de la causa, por un resumen meramente descriptivo de los elementos que fueron cabeza de la investigación, tal como ocurriera en la presente causa. Si esto fuera permitido la validez del pronunciamiento sólo existiría en la conciencia de los juzgadores, mientras que para los sujetos procesales sería una decisión arbitraria.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Mal desempeño en sus funciones. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad y procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Presunción de inocencia. Derechos procesales. SENTENCIA ARBITRARIA.

Para el dictado de una sentencia definitiva se requiere certeza sobre la reprochabilidad del imputado. La sospecha o la mera probabilidad no podrán servir de sustento para imposición de sanción alguna. Estando el juzgador en un estado de dubitación, se debe preferir la absolución del procesado al castigo de un inocente.

C.S.J. Pleno. 05/05/2009. Acción de Inconstitucionalidad: “Abg. XXXX, Juez de Paz de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 314).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ALTAMIRANO AQUINO, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, PUCHETA DE CORREA, GARAY, MARTÍNEZ PRIETO, PAIVA VALDOVINOS y BÁEZ MAIOLA.

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. XXXX, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N°

20/2000, de fecha 14 de noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

1.- Alega el accionante que la resolución impugnada es arbitraria y lesiona derechos y garantías de rango constitucional, al haber sido dictada en base a argumentos insostenibles que la descalifica como un fallo válido. Es arbitrario porque en lugar de fundamentos jurídicos basados en las constancias del expediente, prevalece el criterio caprichoso de los miembros del Jurado, además de ser incongruente, por lo cual debe ser declarado nulo e inaplicable.

Entre las garantías constitucionales lesionadas, señala: la obligación de que las sentencias estén basadas en la Constitución y en la Ley (Art. 256 CN.), el debido proceso, en especial, la presunción de inocencia, la imparcialidad de los juzgadores y la aplicación de fundamentos aparentes e insuficientes.

2.- El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, admitió a trámite la investigación por una serie de denuncias realizadas por Juan Emilio Ortiz contra el Juez de Paz de XXXX; y prosiguió el proceso de oficio, después del desistimiento expreso del denunciante. Concluidos los trámites, dictó la S.D. N° 20/2000, por la cual resolvió remover de su cargo al citado magistrado, por mal desempeño de funciones de conformidad al Art. 14, inc. g) de la Ley 1084/97.

3.- La acción debe prosperar.

Analizada la acción planteada, y estudiado el fallo impugnado, podemos constatar que las aseveraciones del accionante son ciertas y acertadas; que efectivamente nos encontramos ante una resolución arbitraria, carente de sustento suficiente que le dé validez como acto jurídico.

Si bien es cierto, que los hechos denunciados por el Sr. Juan Emilio Ortiz son de suma gravedad para la investidura de un magistrado, caen por su propio peso por la carencia de elementos probatorios, lo cual imposibilitaba la apertura y posterior condena del mismo. Sabido es que en muchos casos el desacuerdo de las partes con las decisiones judiciales, provocan un ansia de venganzas y revancha contra el mismo, que en este caso, encontré en la persona del periodista Ortiz, suelo fértil para personarse en la denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento.

El Jurado, dentro de las facultades que le son conferidas por ley, decidió proseguir de oficio las investigaciones sobre los hechos denunciados

después del desistimiento expreso del denunciante. El proceso siguió huérfano de todo elemento que incrimine al denunciado, XXXX, y sin que en el transcurso del mismo se haya abierto la causa a prueba. Con lo cual, la fundamentación dada por el Jurado es de las llamadas aparentes, puesto que, no tienen asidero jurídico ni fáctico, no se han arrimado pruebas que desvirtúen de manera valedera, razonable y sin espacio a duda alguna, el principio constitucional de la presunción de inocencia del Abog. XXXX.

Con la decisión adoptada, se ha producido una violación grave a principios constitucionales como ser el estado de inocencia, el derecho a la defensa en juicio, el derecho a un debido proceso con la garantía de la imparcialidad de los juzgadores, y con el derecho a ser condenado con fallos basados en la Constitución y la Ley.

En la cabeza de proceso contra el Abog. XXXX se habla de numerosas denuncias, pero no fueron arrimadas pruebas contundentes que las avalen. La comparecencia del Sr. Roque Gómez Galeano, denota su disconformidad con el magistrado por su decisión de otorgar el levantamiento de la detención preventiva de unos procesados por el hecho de lesión, decisión que fuera tomada basada en previsiones procesales de nuestro sistema normativo.

Ningún órgano juzgador, por expreso mandato constitucional, puede reemplazar el análisis crítico de las constancias del proceso, o de las pruebas de la causa, por un resumen meramente descriptivo de los elementos que fueron cabeza de la investigación, tal como ocurriera en la presente causa. Si esto fuera permitido la validez del pronunciamiento sólo existiría en la conciencia de los juzgadores, mientras que para los sujetos procesales sería una decisión arbitraria.

Para el dictado de una sentencia definitiva se requiere certeza sobre la reprochabilidad del imputado. La sospecha o la mera probabilidad no podrán servir de sustento para imposición de sanción alguna. Estando el juzgador en un estado de dubitación, se debe preferir la absolución del procesado al castigo de un inocente.

Por lo precedentemente expuesto, y habiendo examinado el fallo, se puede determinar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha reemplazado el razonamiento lógico jurídico debido, violando de esta manera las disposiciones que rigen la materia, convirtiendo el fallo en una resolución arbitraria y carente de toda validez jurídica.

Por tanto, por las razones apuntadas, y de conformidad al Art. 132 de la Constitución Nacional, corresponde HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE

INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Abog. XXXX y declarar la nulidad de la S.D. N° 20/2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Es mi voto.

A su turno la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante Dr. Víctor Núñez, y agrego: Por Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 14 de Noviembre de 2000, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ha resuelto: “REMOVER al abogado XXXX del cargo de Juez de Paz de la localidad de XXXX, por mal desempeño de sus funciones de conformidad al Inciso g) del Artículo 14 de la Ley N° 1084/85...”.

Contra la citada resolución plantea Acción de Inconstitucionalidad XXXX, conforme al escrito obrante a fs. 38/53, en donde sostiene que la Resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es arbitraria y lesiona los derechos constitucionales fundamentales. La misma sostiene que es incongruente y lesiona sus derechos y por tanto debe ser declarado nulo.

El accionante sostiene que la resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados es incongruente. Al respecto, debo señalar que el principio de congruencia esta dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

El Artículo 256 de la Constitución Nacional que dispone: “De la forma de los juicios. Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda la sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración”.

Este principio de congruencia implica obligatoriamente una correlación entre lo pretendido en autos y lo resuelto. Con el principio de congruencia afecta una limitación a las facultades del juez; este no debe sentenciar en mas de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso.

Hecha esta aclaración, conforme al estudio realizado a la resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, corresponde decir que la misma carece de fundamentación conforme al Artículo 256 de la

Constitución Nacional, que dispone: "...Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley...". Como asimismo de elementos probatorios en contra del enjuiciado que pueda producir su destitución y de lo más grave aún en ningún momento se puede precisar en la Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 14 de Noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no menciona ninguna argumentación jurídica en su resolución. Por lo tanto corresponde hacer lugar a la acción presentada. Es mi voto.

A su turno el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: Esta Acción de Inconstitucionalidad fue promovida contra la S.D. N° 20 que dictó el 14 de Noviembre del 2.000 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, presentándola el 4 de Diciembre del 2.000 y ampliada en la misma fecha, según consta a fs. 53 vltto. y fs. 55.

Ante la pavorosa, tremenda e injustificable demora en atender y resolver la Garantía Constitucional que ahora nos ocupa, se impone discurrir acerca de los despaciosos, pesados y trámites prolongados que se dieron en esta Causa.

Así el 12 de Diciembre del 2.000 se dispuso traer "a la vista los autos principales" (ver fs. 56). Los instrumentos de fs. 57 y 58 no tienen desperdicios, porque en el primero se le dispensó trato de "EXCMO." a quien presidía a la sazón ese Jurado, privilegio, gracia y merced dispensado a Jefes de Estados e integrantes de Poderes; mientras que en el otro "se dirige a Usted", siendo destinatario el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, nada menos, resaltando el desconocimiento más elemental en la terminología protocolar y forense de rigor.

El 26 de Febrero del 2.001 se tuvo "por iniciada y ampliada la acción de inconstitucionalidad", corriéndose "traslado de la presente acción a la otra parte por todo el término de Ley", al tiempo de dar "intervención al Señor Fiscal General del Estado" (ver fs. 59).

En fecha 29 de Marzo del 2.001 quien accionó agregó "recortes periódicos" (ver fs. 60/4). El 3 de Abril del 2.001 fue revocada "por contrario imperio" la Providencia que substanció con otra Parte (inexistente) (ver fs. 65). Luego se proveyeron excusaciones, aceptaciones e inhibiciones, entre los meses de Junio y Septiembre del año 2.001 (fs. 66/7).

Por A.I. N° 1.778, dictado el 22 de Noviembre del 2.001, el Pleno de la anterior Corte Suprema de Justicia resolvió: "HACER LUGAR al pedido de

suspensión de efectos de la S.D. N° 20/2000, de fecha 14 de noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” (vide: fs. 60).

El Fiscal Adjunto Abogado Diosnel Rodríguez, “encargado de despachos de la Fiscalía General del Estado”, respondió la vista dádale en los términos del Dictamen N° 3.100, con fecha 10 de Diciembre del 2.001, que corre a fs. 71/7, aseverando: “El accionante plantea la arbitrariedad del fallo impugnado, argumentando que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ha transgredido las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, derivando el procedimiento en una resolución sin sustentos jurídicos. Si bien, el Jurado de enjuiciamiento de magistrados resolvió la destitución del Abog. XXXX, del cargo de Juez de Paz de la localidad de XXXX, por mal desempeño en sus funciones, no ha fundado la decisión adoptada, tal como lo requiere la Constitución y las leyes, pues, no es función del jurado de enjuiciamiento de magistrados actuar como órganos revisores de las decisiones judiciales, en tanto, estos ostenten la apariencia de un acto jurisdiccional válido, como es el caso del Auto Interlocutorio N° 49 de fecha 07 de octubre de 1.997”. “En el caso sometido a consideración el Jurado ha iniciado de oficio el enjuiciamiento del Abog. XXXX, a pesar de la existencia de un desistimiento expreso del denunciante, quien no sólo ha desistido, sino también ha sindicado a otras personas como responsables de la denuncia formulada, manifestaciones éstas dignas de una investigación pormenorizada por el órgano público encargado; es decir, el Jurado sin realizar investigaciones debidas, se ha convertido en acusador y juez al mismo tiempo. Ahora bien, observando el fallo emitido por el citado órgano público, se puede concluir que el mismo carece de la debida fundamentación para la comprensión exacta de las razones en las que se basa la decisión adoptada, si bien aduce el mal desempeño de funciones como causal para la remoción del Juez de Paz, el análisis realizado se circunscribe al Auto interlocutorio N° 49 de fecha 07 de octubre de 1.997, por la que el citado Juez resolviera el levantamiento de detención de unos procesados en un caso concreto, al carecer de elementos suficientes para decretar la prisión de los mismos, por lo que cabe resaltar que dicha decisión es atribución facultativa del juzgador y de carácter eminentemente provisorio. Por tanto, esta Representación Pública, basado en los antecedentes del caso precedentemente analizados a la luz del derecho positivo vigente, ha VV.EE. solicita tener por contestada a la vista corrida en esta causa, y por consecuencia HACER LUGAR A LA ACCIÓN

DE INCONSTITUCIONALIDAD, declarando la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 20/2000 de fecha 14 de Noviembre del 2.000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por corresponder a estricto derecho”.

El 18 de Diciembre del 2.001 se llamó “Autos para Sentencia” (fs. 77 vlto.). Desde entonces el afectado allegó urgimientos el 5 de Agosto del 2.002 (fs. 79), el 6 de Marzo del 2.003 (fs. 80), 23 de Junio del 2.004 (fs. 81), 9 de Agosto del 2.005 (fs. 84), 7 de Marzo del 2.007 (fs. 88) y 29 de Agosto del 2.007 (fs. 92).

El 28 de Abril del 2.004 un integrante de Sala Constitucional se inhibió porque ha “desempeñado funciones en carácter de Miembro del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados”, pese a no haber suscrito la Resolución administrativa que motivó esta Acción de Inconstitucionalidad (ver fs. 82 y S.D. N° 20, 14 de Noviembre del 2.000, dictada por aquel Jurado).

En fecha 18 de Abril del 2.007 se separó “de entender en estos autos” el Ministro Raúl Torres Kirmser (fs. 89), por lo que se integró esa Magistratura con el señor Conjuez Gerardo Báez Maiola (ver fs. 90).

Leyendo serena y detenidamente el escrito que rola a fs. 38/53, se ubica al thema decidendum en un caso de Sentencia arbitraria. Ello en razón de haber fallado la Instancia administrativa sin fundamentar su decisión, tal como impone el Artículo 256 de la Ley Suprema.

Existiendo desistimiento formal y expreso del denunciante el Jurado – según se lee en las actuaciones allí verificadas – más por tozudez que por deber y principio decidió “iniciar de oficio el enjuiciamiento del Juez de Paz de XXXX, por mal desempeño de sus funciones”, tipificando prematuramente la figura aplicada, sin tener en cuenta aquella muy importante aplicación y apartamiento (A.I. N° 19, 13 de Julio de 1.999). Lo hizo sin parar mientras en la destitución del Actuario de ese Juzgado y los hechos notorios y públicos que se atribuyeron a quien fungía como Senador, con presencia de seudos caudillaje y caciquismo en aquella comarca.

De la lectura de esa S.D. N° 20, con fecha 14 de Noviembre del 2.000, cuya copia fotostática “fiel del original” se tiene a fs. 34/6, del expediente que remitió el Jurado de Enjuiciamiento, sin mayores esfuerzos intelectivos es fácil apreciar, constatar, comprobar y confirmar que aquel Fallo carece de las mínimas sustentaciones jurídicas que son necesarias e indispensables para su plenitud legal. Y, por el contrario, descollan en su redacción y con-

tenido aseveraciones indemostradas, subjetivas y hasta contradictorias, discordantes, contrapuestas, paradójicas e incompatibles desde la vertiente que nos enseña la Lógica Jurídica.

Rememoremos sólo un par de aquellas deslucidas invocaciones, a saber: I) El Jurado fundamentó “criterio establecido como causal de remoción en el inciso g) del Art. 14 de la Ley 1084/97”; cuando que es condición taxativa y sine qua non que tanto la parcialidad manifiesta o ignorancia de las Leyes se den por actos reiterados. Aquí en un proceso penal incipiente se le dio la tipificación de catástrofe judicial, que por decir lo menos resulta desproporcionado, caprichoso e irracional; y II) En dos carillas del “Considerando” de la Sentencia con carácter administrativo, los signantes realizaron evaluaciones y valoraciones que son propias de un Tribunal de Instancia Superior, potestades exclusivas y excluyentes en grado de Alzada.

Al explicitar lo que concierne a Sentencia arbitraria, César Garay enseña: “Ilustrado el concepto, podríamos decir que es un remedio procesal instituido para mantener la supremacía de la Constitución, cuando ello sea necesario para obtener la justicia del caso. O, invirtiendo los términos, que se trata de un recurso extraordinario destinado a asegurar la justicia del caso, cuando la decisión que se intenta revisar resulte exclusivamente de la violación de una garantía constitucional, es decir que, prescindiendo de esa presunta violación, el fallo impugnado no pudiera mantenerse. La justicia del caso (interés particular) y la violación constitucional (interés de orden público) integran la procedencia del recurso. No puede llevarse a la Corte Suprema cualquier reclamo contra la injusticia, sino el que resulte, en forma directa, inmediata y exclusiva de una violación constitucional. Y a su vez no basta que se compruebe una violación constitucional puesto que es imprescindible que directamente de esa violación surja un perjuicio para el litigante” (Votos y Sentencias, Tomo I, página 457).

También sirven de abono al juzgamiento que nos corresponde realizar el Tomo II de aquella obra en lo que hace a la cuestión e igualmente el original y pionero trabajo del Dr. José V. Altamirano publicado en la revista *La Ley*,

Es de resaltar que tanto el A.I. N° 19 (13-VII-1.999) como la S.D. N° 20 (14-XI-2.000) están signadas solamente por seis integrantes del Jurado de Enjuiciamiento, cuya mezclada, heterogénea e híbrida composición se halla prevista en el Artículo 253 de la Constitución Nacional, con ocho componentes.

En las expresadas circunstancias la Garantía Constitucional es viable, con sujeción a los Artículos 16 in fine, 132, 256 y 259, numeral 5, de la Ley Fundamental. Así voto.

A su turno el Magistrado MARTÍNEZ PRIETO dijo: Accedemos a la presente causa en el marco de la petición de inconstitucionalidad formulada contra la S.D. N° 20 del 14 de Septiembre de 2000, emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de consuno en los términos de las normas contenidas en los artículos 132 y 137 constitucionales.

Si bien es cierto que el art. 132 CN solo contempla la posibilidad de "...declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales..." entre las que no se halla la sentencia emitida por el Jurado de Enjuiciamiento al no ser éste un órgano jurisdiccional, no es menos cierto que la supremacía impuesta por el art. 137 lo contempla, ya que lo contrario caería en el absurdo de que esta Corte tendría que tolerar decisiones abusivas y arbitrarias que sometan al justiciable, en este caso un Juez de la República, a la degradación de hallarse sometido a este tipo de determinaciones.

Así, hemos de estar de acuerdo en que la incongruencia y la falta de equilibrio entre los fundamentos y la decisión resolutive se ubican como uno de los varios detonantes de arbitrariedad en materia de expediciones jurisdicciones, lo cual conduce a la nulidad de la resolución afectada. En dicha postura adhiero a los criterios expuestos por los Conjuceces de la causa.

No obstante ello, no está demás agregar que los ingredientes de evaluación existentes en este caso, se hallan teñidos por la arbitraria intervención de factores exógenos a la jurisdiccionalidad que ha determinado la decisión que hoy se revierte. En efecto, en el Debido Proceso, que debe ser estrictamente observado en cualquier trámite que pueda generar sanciones, tal como el presente, se debe potenciar el mantenimiento de las garantías procesales, las cuales deben exhibir marcadamente el sesgo de razonabilidad y coherencia, así como que el juzgamiento debe provenir de personas libres e independientes. Esta estructura lógica de todo acto sentenciante ha estado nítidamente ausente ya que la resolución atacada se limita a la exposición y repetición de situaciones propias de un proceso penal que de no beneficiar a alguna de las partes pudo ser revisado por las vías recursivas establecidas para obtener dicho efecto. En este sentido conviene asentar que de una breve y somera evaluación de las consideraciones expuestas por los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

miembros del Jurado de Enjuiciamiento, surge que ab initio, se ha establecido la decisión de sancionar al procesado, aún sin necesidad de justificación legal por lo que los mismos, excediéndose en sus funciones han ejercido su ministerio con manifiesta arbitrariedad, lo que los haría pasible, incluso, de una acción de responsabilidad personal por dicho exceso.

Consecuente con lo expuesto, con dichos fundamentos reitero mi adhesión a la conclusión arribada por los distinguidos colegas opinantes y voto por la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente anulación de la resolución sub examine.

A su turno el Magistrado PAIVA VALDOVINOS dijo: Del estudio de la cuestión sub-examine, de las constancias de autos, de los fundamentos y pretensiones expuestos en la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abogado XXXX, contra la S.D. 20/2000 de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, por la cual se dispuso su remoción como Juez de Paz de XXXX, este Miembro adhiere, en particular, al voto y opinión del colega Dr. Arnaldo Martínez Prieto, como así también, a la conclusión suficientemente fundada y coincidentes de los demás miembros opinantes que se han pronunciado por la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente por la anulación de la resolución contra la cual se ha planteado la presente acción de inconstitucionalidad. Así voto.

A su turno el Magistrado BÁEZ MAIOLA dijo: Motiva la presente acción de inconstitucionalidad, la S.D. Nº 20 dictada el 14 de noviembre de 2000 por el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS que resolvió “REMOVER al Abogado XXXX del cargo de Juez de Paz de la localidad de XXXX por mal desempeño de sus funciones de conformidad al inc. g) del Art. 14 de la Ley 1084/97. COMUNICAR... (sic) por haber incurrido en varias causales expresamente previas pasibles de tal sanción (mal desempeño de funciones, parcialidad manifiesta, prevaricato, cohecho pasivo, falsedad en instrumento público).

No está demás, tener presente que, tanto la Corte Suprema de Justicia como el Jurado de Enjuiciamiento de naturaleza constitucional, cuyas decisiones son jurisdiccionales si el motivo o causa ha sido controversial.

En el caso particular de sentencias recaídas en juicios a cargo del Jurado de Enjuiciamiento, las mismas resultan irrecurribles porque éste, es órgano jurisdiccional especial no solamente por la materia sino porque carece de ad quem, lo constituye en un juzgador de instancia única (art. 33 de

la Ley Orgánica N° 1084/97). Por eso es que la sentencia recaída sólo puede ser recurrida por reposición y aclaratoria.

Pero aun así, sin embargo, tal sentencia puede ser objeto revisión cuando se ha pronunciado desconociendo o violando principios, derechos o garantías constitucionales, en cuyo caso, por el deber exclusivo de control de constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, desde esa perspectiva, puede intervenir en aquella mencionada revisión.

El recurrente, alega arbitrariedad en la decisión de destitución porque se ha sancionado sin probanza alguna.

De los términos de la sentencia en estudio y de las constancias del expediente tramitado ante el Jurado de Enjuiciamiento, que corre por cuerda, XXXX, Juez de Paz de XXXX fue denunciado por Juan Emilio Ortiz Domínguez por supuesta comisión de mal desempeño de funciones, manifiesta parcialidad, prevaricato, cohecho pasivo, falsedad de instrumento público, estafa y persecución a inocente (fs. 36/40).

Posteriormente, el denunciante, en forma voluntaria desistió de su denuncia; no obstante, por A.I. N° 19 dictado el 13 de julio de 1999, el Jurado de Enjuiciamiento, invocando el art. 16 de la Ley N° 1084/97 resolvió encausarle de oficio en base a cintas magnetofónicas e instrumentos de autos.

De las constancias referidas, formalmente todo comenzó cuando el accionante resolvió (A.I. N° 44/97) instruir sumario a XXXX, XXXX, XXXX y XXXX XXXX (sic) por supuesta agresión en la persona de XXXX XXXX XXXX. Dicho sumario terminó con el dictado del A.I. N° 49 del 7 de octubre de 1997 (f. 26) por el que se levantó la detención preventiva de los sumariados. Por A.I. N° 52 del 22 de octubre de 1997, se dispuso la remisión de autos al Juez de Primera Instancia en lo Criminal en turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, con el correspondiente oficio (N° 107/97).

El último aporte referido a la causa es el informe del Actuario del Juzgado del Crimen XXXX XXXX XXXX, fechado 22 de noviembre de 2000 dando cuenta de la falta de impulso procesal “y habiendo transcurrido ya con creces el plazo establecido para la aplicación de la prescripción de la acción..” (sic, (f. 36). También hay constancia que en dicha tramitación sumarial ha sido denunciado el Actuario XXXX XXXX XXXX, finalmente destituido por la Corte Suprema de Justicia.

El Jurado de Enjuiciamiento, haciendo notar respuestas evasivas al prestar declaración el hoy recurrente por inconstitucionalidad, como también haber dejado de lado certificado médico sobre heridas de cuchillo y la

aceptación de la declaración de la madre de los encausados, XXXX XXXX XXXX, fueron elementos de convicción suficientemente sólidos para hallarle culpable de mal desempeño y por tanto, pasible de remoción.

En primer lugar y como ya se dijera, si bien tiene jurisdicción el Jurado de Enjuiciamiento, la misma debe ser ejercida en materia propia y en tal sentido, las calificaciones de prevaricato, indebidas actuaciones procesales y ni que decir a conductas reprochables correspondientes a los fueros penal y administrativo, deben emerger de dichas instancias respectivas. Entender lo contrario, implicaría aceptar que en procedimiento único y especial se pueda truncar, no solamente una función sino también toda una carrera judicial, desconociendo así la estabilidad constitucional del funcionario público. Ni que decir ya sobre las disposiciones que hacen al legítimo derecho a la defensa y a la observancia estricta del debido proceso, garantías que inclusive trascienden del ámbito nacional por acuerdos y tratados internacionales celebrados por la República del Paraguay.

Normativamente, el control de la función del juzgador es de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia aunque la normativa agrega al Jurado de Enjuiciamiento, y al Tribunal de Ética, siempre y cuando estos dos últimos ejerzan sus funciones dentro de sus propios ámbitos, que en el caso del Jurado de Enjuiciamiento es el artículo 12 en concordancia con el 13 de la Ley N° 1084/97.

Esta facultad de referencia, se debe ejercer estrictamente en base a las causales legítimas determinadas por el artículo 14, cuya interpretación, además es restrictiva, siguiendo las directrices constitucionales de los principios de la presunción de inocencia e in dubio pro reo.

La sola falta de los elementos constitutivos básicos torna nula la sentencia por carencia de axiología y cuando, dichos elementos corresponden al ámbito constitucional, la sentencia es arbitraria y por ende, inconstitucional.

XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX, autores de “El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria” 3ª Edición actualizada, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Rep. Argentina, 1995 reconocen como muy difícil determinar cual es la propiedad común que tienen las sentencias cuando son calificadas como arbitrarias. Por eso, recomiendan como medida necesaria y prudente, ubicar a la Arbitrariedad como entidad abstracta a fin de que no sea solamente un rótulo “...que la Corte usa para expresar y encubrir su versátil sentimiento de repulsa frente a decisiones que no le caen bien...”

(sic, op. cit.). En tal menester, necesariamente deben ser tomados en cuenta los preceptos constitucionales pertinentes, tales como la obligación de que la sentencia sea fundada, vigencia de la norma aplicada, control estricto de la inviolabilidad de la defensa en juicio tanto de la persona como de los derechos.

Desde la perspectiva del derecho a la defensa, la normativa constitucional, está fuertemente vinculada a la Constitución Norteamericana en las Enmiendas V y XIV, con inclusión de la expresión *due process of law*, equivalente al debido proceso porque este concepto establece límites a la facultad de control de sentencia, a fin de que el mismo no se extienda más allá de la constitucionalidad misma.

De acuerdo a todo lo expuesto y sus fundamentos, no cabe la menor duda de estar en presencia de una sentencia arbitraria, razón que me inclina a calificar como inconstitucional la S.D. N° 20 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados el 14 de noviembre de 2000. Así voto

A sus turnos los Doctores ALTAMIRANO AQUINO, BLANCO Y BAJAC ALBERTINI, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. XXXX, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D.N° 20/2000 de fecha 14 de noviembre de 2000, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con el alcance previsto en el Art. 555 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar.

FDO.: Doctores CÉSAR ANTONIO GARAY, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, SINDULFO BLANCO, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y los Conjueces OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO y GERARDO BÁEZ MAIOLA, éstos últimos integran este Alto Colegiado por la ausencia dejada por el Doctor WILDO RIENZI GALEANO y la inhibición de los Ministros ANTONIO FRETES y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER.

ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz. (Secretario Judicial I).

SENTENCIA DEFINITIVA N° 440

***Cuestión debatida:** En este fallo se estudiará una acción de inconstitucionalidad que dispuso la remoción del juez XXXX, por mal desempeño en sus funciones conforme al inciso g) del Art. 14 de la Ley 1.084/97 y modificada por Ley N° 1.752/01. Falta de acción o legitimación activa; derecho a peticionar a las autoridades; debido proceso.*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Que, con relación a la admisibilidad o no de la acción instaurada, es menester recurrir a lo establecido en el art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: “Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes..... resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad para promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad...”. Asimismo, el artículo 556 del citado cuerpo legal prescribe que la acción de inconstitucionalidad promovida contra las resoluciones sólo procederá cuando: “...a) Por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550”. A su vez, el artículo 557 del Código Procesal Civil fija los requisitos de la demanda y el plazo para deducirla, presupuesto ineludible para la admisibilidad de la acción. El citado precepto legal dice: “Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición...”. Todos estos preceptos legales, deben ser interpretados en concordancia con la Ley N° 1084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”. Que, en estas condiciones y examinada la pretensión del

recurrente, se constata que el impugnante cumplió con los requisitos exigidos por la ley, por lo que corresponde declarar la admisión formal de la acción promovida.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales.

Según el destituido, el pronunciamiento sobre “la falta de acción” en los casos citados, la interpretación “estricta y restrictiva” del Art. 14, inciso g), de la Ley N° 1.084/97 (y su modificación), y la “no inclusión” como prueba del Expediente Administrativo “XXXX XXXX”, cambiaría el resultado del Juicio porque el hecho de la detención –prohibida– de los menores en el caso “XXXX XXXX XXXX y otros s/ Homicidio culposo y otro”, por sí solo “no configura ignorancia grave o notoria” que amerite su destitución conforme lo dispuesto en el Art. 14, inciso g), (y su modificación) de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

SENTENCIA ARBITRARIA.

En primer lugar, cabe señalar que al tratarse de una Resolución sui generis, para pretender –válida y legalmente– su inconstitucionalidad se debe llegar a la demostración que es una Sentencia denominada “arbitraria”.

Existen razones jurídicas que permiten la declaración de Sentencia arbitraria. Entre aquéllas podemos citar, a la que carezca de razonabilidad, no siendo una derivación lógica de la debida consideración del tema debatido, del Derecho invocado, del Derecho aplicado, de los hechos que la motiven o de las pruebas producidas. Además, que es un acto inconstitucional en la medida que lesiona Derechos o Garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Gregorio Badén, Instituciones de Derecho Constitucional, Editorial Ad –Hoc, págs. 713-14).

En la Acción de Inconstitucionalidad que atendemos no se observan argumentos convincentes, sólidos y diáfanos que sean suficientes para “descalificar” a la Resolución impugnada por esta vía. No puede dejar de señalarse que el accionante no ha logrado –en forma cierta, verosímil y razonada – demostrar la arbitrariedad del Fallo. Incumbe la carga de la prueba de la descalificación jurídica de una Sentencia arbitraria al accionante. Y esto debe hacerse en forma tal –de envergadura y contundencia –que no deje lugar a duda alguna para el juzgador, extremo que no se ameritó.

C.S.J. Sala Constitucional. 14/09/2010. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “XXXX c/ el Abg. XXXX Agente Fiscal de la Unidad Penal XXXX s/ Enjuiciamiento (Ac. y Sent. N° 440).

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NÚÑEZ RODRÍGUEZ, BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, ROLÓN FERNÁNDEZ, PAIVA VALDOVINOS, GARAY, NÚÑEZ GONZÁLEZ y CASTIGLIONI.

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue planteada por el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 4 de la Novena Región Fiscal de Ñeembucú contra la S.D. N° 7/04 de fecha 29 de abril de 2004, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en la causa caratulada: “XXXX XXXX XXXX C/ ABOG. XXXX, AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD PENAL N°. X DE LA NOVENA REGIÓN FISCAL DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO”.

“El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a través de la S.D. N° 7/04 de fecha 29 de abril de 2004, resuelve por unanimidad de votos: REMOVER al Abogado XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la ciudad de XXXX, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad al *inciso g) del Art.14 de la Ley 1084/97 y modificada por Ley 1752/01, y por los fundamentos expuestos en el exordio de la citada resolución”.

Art. 14 inc. g) de la Ley 1084/97 “De enjuiciamiento y remoción de magistrados”, modificada por Ley 1752/01, establece: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz: g) mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las Leyes en juicios, revelada por actos reiterados. El Jurado podrá prescindir del requisito de la reiteración para proceder a la remoción, cuando la parcialidad o ignorancia de la Ley sea grave y notoria;”.

Las disposiciones constitucionales vulneradas, conforme a la acción planteada por el Abog. XXXX son:

- Derecho Constitucional de Petición a las Autoridades (Art. 40 C.N.)
- Presunción de Inocencia. (Art. 17, inc. 1) C.N.)
- Derecho a la Defensa (Art. 16 C.N.)
- Derecho del Debido Proceso (Art. 17 C.N.)
- Principio de Legalidad (Art. 256 C.N.)

JURISPRUDENCIA

El accionante, en el escrito inicial, pretende demostrar los vicios de que adolece la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que hoy se impugna, de la siguiente manera: “1er Vicio: Vulneración de los principios de petición a las autoridades, debido proceso y legalidad..... al no haberse pronunciado expresa y positivamente sobre la falta de acción o legitimación activa del Sr. XXXX XXXX XXXX, deducida por mi defensa, con relación a los casos invocados en su denuncia relacionados con la Sra. XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX..... omitió pronunciarse sobre una de las defensas que invoqué al contestar el traslado de la acusación obrante a fs. 90 del expediente de enjuiciamiento, vulnerando de ese modo mis derechos constitucionales..... 2do Vicio: Violación de los artículos 16 y 256 segundo párrafo de la Constitución Nacional..... El Jurado arribó a la conclusión..... luego de evaluar mi desempeño en tres casos, a saber: 1er. Caso: XXXX XXXX XXXX s/ Violencia Familiar:..... El Jurado de Enjuiciamiento se ha convertido en legislador cuando concluyó, que por decretar la detención del Sr. XXXX XXXX XXXX, he incurrido en mal desempeño de la ley..... ha extendido la prohibición establecida en el artículo 237 del C.P.P. a la detención de las personas ha creado.... a través de su sentencia, una norma especial y discriminatoria..... 2do Caso: XXXX XXXX XXXX s/ Invasión de inmueble ajeno:..... se apoya en la Resolución del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de XXXX, que decidió revocar el fallo del Juez de Primera Instancia el cual rechazó un amparo promovido por la Sra. XXXX XXXX XXXX contra mi decisión de desalojarla del inmueble de referencia..... Los casos 1º y 2º citados no han sido fundados en la Ley 3er Caso: XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX s/ hecho punible contra la vida..... El hecho por sí no configura ignorancia grave o notoria..... Mi actuación fiscal no ha causado agravios, ha sido en todos los casos reparada.....”. 3er Vicio: La sentencia se basa en una prueba inexistente. Violación del principio del debido proceso.....El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sustenta la conclusión de mi mal desempeño en las conclusiones del expediente administrativo N°. 151, tramitado ante la Inspectoría General del Ministerio Público..... la mencionada pieza instrumental no ha sido admitida legalmente como prueba en mi enjuiciamiento y por tanto no puede servir de fundamento para la sentencia del Jurado.....:”.

Que, así mismo, el mencionado Fiscal solicita en el punto 3 de su peticionario: DECRETAR la suspensión de los efectos de la S.D. N°. 7/04 de fecha 29 de abril de 2004, emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Que, del pedido de suspensión de los efectos de la S.D. N°. 7/04 de fecha 29 de abril de 2004, emanada del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la Corte Suprema de Justicia, no ha otorgado ninguna medida suspensiva, y de la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Señor XXXX, quien en fecha 1 de setiembre de 2004, se presenta a contestar el traslado corréndole, manifestando lo siguiente: “Con relación a la Violación del Derecho Constitucional de Petición a las Autoridades y del Principio de Legalidad que alega el Abog. XXXX en su escrito de presentación: durante la tramitación del proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en todo momento el Abog. XXXX presentó libremente todas sus peticiones en el marco del ejercicio de la defensa, por lo que su derecho a la petición ante las autoridades fue respetado. El procedimiento para la remoción de Magistrados se cumplió estrictamente en esta causa y los motivos y la sanción aplicada se encuentran expresamente previstos en el Art. 14 inc. g) de la Ley 1084/97, por lo que el principio de legalidad ha sido respetado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Con respecto a la Violación del Debido Proceso, desde el momento en que al Abog. XXXX se le permitió un amplio ejercicio de la defensa en juicio, no puede hablar de vulneración del debido proceso en la tramitación de la causa..... Sigue manifestando que no solo hubo presentación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en contra del accionante, sino también ante la propia Fiscalía General del Estado, donde consta el expediente administrativo N°. 151, tramitado ante la Inspectoría General del Ministerio Público, lo que sirvió de base para que el accionante haya invocado el NON BIS IN IDEM, cuyo planteamiento es absurdo en extremo.....”.

Que, en autos, se encuentra agregado el dictamen fiscal N°. 2632 de fecha 4 de octubre de 2004, por el que la Fiscalía General del Estado, solicita a la Excma. Corte Suprema de Justicia, dicte sentencia rechazando la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. XXXX, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, contra la Sentencia Definitiva N°. 7 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en fecha 29 de abril de 2004 en el juicio “XXXX XXXX XXXX c/ Abog. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Penal N°. X de la Novena Región Fiscal de XXXX s/ Enjuiciamiento”, por improcedente. Agrega además, que no existe violación de las garantías o los derechos que amparan a toda persona sometida a juicio, por ello la demanda de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El accionante se detiene a estructurar una serie de afirmaciones que hacen a una valoración subjetiva

sobre las consideraciones de hecho y derecho que llevaron al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a pronunciar la sentencia definitiva impugnada.

Que, con relación a la admisibilidad o no de la acción instaurada, es menester recurrir a lo establecido en el art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: “Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes..... resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad para promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad.....”. Asimismo, el artículo 556 del citado cuerpo legal prescribe que la acción de inconstitucionalidad promovida contra las resoluciones sólo procederá cuando: “.....a) Por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, contrarios a la Constitución en los términos del artículo 550”. A su vez, el artículo 557 del Código Procesal Civil fija los requisitos de la demanda y el plazo para deducirla, presupuesto ineludible para la admisibilidad de la acción. El citado precepto legal dice: “Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición.....”. Todos estos preceptos legales, deben ser interpretados en concordancia con la Ley N°.1084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”, que en su artículo 33 señala: “Contra la sentencia definitiva del Jurado podrá interponerse además del recurso de reposición y aclaratoria, la acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el pleno de la Corte”.

Que, en estas condiciones y examinada la pretensión del recurrente, se constata que el impugnante cumplió con los requisitos exigidos por la ley, por lo que corresponde declarar la admisión formal de la acción promovida.

Seguidamente, se procede al análisis íntegro del fallo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, tendiente a constatar si el mismo adolece de vicios que conculcan efectivamente derechos y garantías consagrados en la Ley Suprema de la Nación.

1. En primer término, el recurrente se agravia porque el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, no se pronunció sobre la “falta de acción o legitimación activa”, deducida por el Señor XXXX XXXX XXXX al contestar

la acusación realizada en su contra en las causas: “XXXX XXXX XXXX S/ VIOLENCIA FAMILIAR” y “XXXX XXXX XXXX S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”.

Al respecto, cabe señalar que la aludida argumentación forma parte de la contestación general que realizó el Abog. XXXX ante la acusación promovida en su contra por mal desempeño en sus funciones e ignorancia de las leyes. Puede afirmarse que tales manifestaciones constituyen una excepción formalmente planteada y que por ende, deba traer aparejado un pronunciamiento expreso y formal sobre dicho aspecto. Es así que el accionante desistió de incluir en su petitorio una solicitud de tratamiento y pronunciamiento especial e independiente sobre el punto, pues indudablemente las consideraciones vertidas no son más que parte integrante de un planteamiento defensivo encaminado a intentar desvirtuar la tesis de cargo. De esta manera, no existe violación de las garantías o los derechos que amparan a toda persona sometida a juicio. Por ello, en lo que hace a este agravio, la demanda de inconstitucionalidad debe ser rechazada, ante la forzada y fallida búsqueda de alguna informalidad procesal que como tal, aun en el negado caso de su existencia, no tendría incidencia ni fuerza decisiva.

2. En segundo lugar, el accionante se detiene a estructurar una serie de afirmaciones que hacen a una valoración subjetiva sobre las consideraciones de hecho y derecho que llevaron al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados a pronunciar la sentencia definitiva impugnada.

3. En tercer lugar, el accionante se agravia por el hecho de que el fallo impugnado utilizó como fundamento un medio probatorio – expediente administrativo N°. 151 tramitado ante la Inspectoría General del Ministerio Público – no admitido como prueba, y por tanto, inválido. A propósito, el propio accionante ha ofrecido como medio de prueba dicho expediente administrativo por lo que el Jurado dictó el proveído de fecha 24 de octubre de 2003, que copiado dice: “Téngase presente y agréguese”.

En síntesis, conforme a las consideraciones que anteceden la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. XXXX contra la S.D.N°. 7 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en fecha 29 de abril de 2004, en el juicio caratulado: “XXXX XXXX XXXX C/ ABOG. XXXX, AGENTE FISCAL DE LA UNIDAD PENAL N°. X DE LA NOVENA REGIÓN FISCAL DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO”, por la que se dispuso: REMOVER al Abog. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la ciudad de Pilar, por mal desempeño de sus funciones, de conformidad al inc. g) del Art. 14

de la Ley 1084/97 y modificada por Ley 1752/01” no debe hacerse lugar, por no haberse conculcado o violado garantías o derechos constitucionales que amparan a toda persona sometida a juicio.

A su turno el Señor Ministro CÉSAR ANTONIO GARAY explicitó: La Acción de Inconstitucionalidad que pasamos a juzgar fue promovida por el Agente Fiscal en lo Penal, Unidad N° X, Novena Región, Ñeembucú, Abogado XXXX contra la S.D. N° 7/04, con fecha 29 de Abril del 2.004, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en el expediente intitulado: “XXXX XXXX XXXX c/ Abog. XXXX, Agente Fiscal en la Unidad Penal N° X de la Novena Región Fiscal de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Año: 2.003).

La Resolución impugnada ha resuelto “remover del cargo” al ahora accionante, por mal desempeño en sus funciones, según lo previsto en el Artículo 1º, de la Ley N° 1.752/01 (que modificó el Artículo 14, inciso g), de la Ley N° 1.084/97 de Enjuiciamiento de Magistrados).

El impugnante pretende se declare inconstitucional ese Fallo administrativo, alegando infracciones a Derechos protegidos en la Constitución Nacional, Artículos: 40 (De petionar a las autoridades), 17, inciso 1º (De la presunción de inocencia), 16 (De la defensa en Juicio), 17 (De los Derechos procesales o Debido Proceso), y 256 (De la forma de los Juicios).

Discurre el accionante:

I) Que la Sentencia incurrió en inconstitucionalidad al “no haberse pronunciado expresa y positivamente sobre la falta de acción o legitimación activa del Sr. XXXX XXXX XXXX, deducida por mi defensa” con relación a los casos “XXXX XXXX XXXX” y “XXXX XXXX XXXX”. Esta omisión contravino las disposiciones del Código Procesal Civil (Art. 15, inciso “b”, y Art. 159, incisos c) y e), lo que conllevó a su vez la vulneración de los Artículos 40, 17, 256 y 16 de la Ley Fundamental.

Según él, habría conculcado, el Derecho de “peticionar a las autoridades” (Art. 40), específicamente, porque la respuesta dada por la autoridad - en este caso la Sentencia - no se hizo conforme a la Ley quebrantando el Principio de Legalidad también previsto en la Carta Fundamental en el Art. 256, porque al no expedirse sobre la “falta de acción” deducida por el accionante, la Resolución contravino las disposiciones del Código Procesal Civil ut supra aludidas, que establecen “la obligación de decidir todas las cuestiones deducidas por las Partes”. Esto habría influido en su Derecho de defensa (Art. 16) al omitir pronunciamiento sobre una excepción opuesta por el removido otrora Agente Fiscal.

Alegó, finalmente, también atropello al Principio de legalidad, en el sentido que si se hubiera tenido en cuenta su pretensión que fue omitida en la Resolución (falta de acción deducida), no se darían los presupuestos de los Artículos 12 y 14, inciso “g”, (y su modificación) de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados (mal desempeño por ignorancia de la Ley).

II) Que se transgredieron los Artículos 16 y 256 de la Carta Magna y los Artículos 12 y 14, inciso g), (y su modificación) de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, al arribarse a la conclusión de “remoción” luego de evaluar el desempeño del Fiscal en 3 casos, de los cuales, en 2 de ellos -según el impugnante - su actuación tuvo como base lo dispuesto por la Ley.

El Principio de Legalidad (Art. 256 de la Constitución y Art. 12 de la Ley N° 1.084/97), en sus palabras, al tipificar erróneamente la conducta del Agente Fiscal conforme el supuesto de hecho del Art. 14, inciso g), (y su modificación), puesto que en los casos: “XXXX XXXX XXXX” y “XXXX XXXX XXXX” no se dieron los supuestos de hecho para subsumir en la hipótesis de “ignorancia de las Leyes”, como concluyó la Resolución de referencia. Más bien surge un ejercicio de interpretación sobre el alcance y la correcta aplicación de las normas procesales.

Aún reconociendo, él, por otro lado, que su proceder en el caso “XXXX XXXX XXXX y otros s/ Homicidio culposo y otro” estaba contra legem, expuso que la detención –por Ley prohibida– de los menores, no constituye obrar que configure “ignorancia grave o notoria” que amerite su destitución. Lo que constituyó arbitrariedad de la Resolución y que la hace nula.

III) Por último, cuestionó la tipificación de “mal desempeño de sus funciones” en base a una prueba inexistente. Esto confrontaría el Debido Proceso (Art. 17) por causa de la arbitrariedad de la Sentencia que incluyó probanza no admitida legalmente (el Expediente Administrativo N° 151, que tramitó la denuncia de XXXX XXXX XXXX en su contra).

Según el destituido, el pronunciamiento sobre “la falta de acción” en los casos citados, la interpretación “estricta y restrictiva” del Art. 14, inciso g), de la Ley N° 1.084/97 (y su modificación), y la “no inclusión” como prueba del Expediente Administrativo “XXXX XXXX XXXX”, cambiaría el resultado del Juicio porque el hecho de la detención – prohibida - de los menores en el caso “XXXX XXXX XXXX y otros s/ Homicidio culposo y otro”, por sí solo “no configura ignorancia grave o notoria” que amerite su destitución conforme lo dispuesto en el Art. 14, inciso g), (y su modificación) de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados.

Todo aquello sería - según el accionante - causal de injusticia y arbitrariedad que anularía el Fallo.

En primer lugar, cabe señalar que al tratarse de una Resolución sui generis, para pretender - válida y legalmente - su inconstitucionalidad se debe llegar a la demostración que es una Sentencia denominada “arbitraria”.

Existen razones jurídicas que permiten la declaración de Sentencia arbitraria. Entre aquéllas podemos citar, a la que carezca de razonabilidad, no siendo una derivación lógica de la debida consideración del tema debatido, del Derecho invocado, del Derecho aplicado, de los hechos que la motiven o de las pruebas producidas. Además, que es un acto inconstitucional en la medida que lesiona Derechos o Garantías reconocidos por la Ley Fundamental (Gregorio Badén, Instituciones de Derecho Constitucional, Editorial Ad –Hoc, págs. 713-14).

Néstor Sagües menciona otras causales, a saber: la decisiva carencia de fundamentación, el apartamiento de la normativa aplicable, que violan reglas del debido proceso, que se basan en la mera voluntad o capricho de los Jueces, los Fallos irrazonables, entre otros (Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Tomo II, págs. 193/5).

En cualquier caso, debe señalarse claramente que la causal de arbitrariedad es siempre una cuestión estrictamente excepcional. Y, como tal, el vicio de arbitrariedad debe ser “grave y tiene que probarse”. Como ha sentado en forma repetida la Corte Suprema de Argentina y la Doctrina uniforme, la Sentencia arbitraria debe padecer de “omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial” (Sagües, ob. cit., pág. 194, y Fallo ahí citado).

Ilustra César Garay: “se ha dicho igualmente que las cláusulas constitucionales que se invoquen al plantear la cuestión deben tener con ella relación directa y congruente y que no sería suficiente la simple referencia a principios constitucionales o la invocación de alguno que sólo tenga con ella una relación mediata o indirecta. El vicio de inconstitucionalidad, por consiguiente, debe aparecer con diáfana claridad en autos” (Votos y Sentencias, Editorial El Foro, T. II, pág. 66).

En la Acción de Inconstitucionalidad que atendemos no se observan argumentos convincentes, sólidos y diáfanos que sean suficientes para “descalificar” a la Resolución impugnada por esta vía. No puede dejar de señalarse que el accionante no ha logrado - en forma cierta, verosímil y razonada

- demostrar la arbitrariedad del Fallo. Incumbe la carga de la prueba de la descalificación jurídica de una Sentencia arbitraria al accionante. Y esto debe hacerse en forma tal - de envergadura y contundencia - que no deje lugar a duda alguna para el juzgador, extremo que no se ameritó.

En este sentido, no debe dejar de repetirse que la Excma. Corte Suprema no puede ni le es permitido abrir una Instancia procesal inexistente para decidir cuestiones ya resueltas por quienes aplicaron la Ley según leal saber y entender; sin perjuicio ni menoscabo de mantener su rol previsto en los Artículos 247 y 260 de la Carta Magna.

De acuerdo a lo señalado por el accionante la Resolución recurrida contravendría los Artículos 16, 17, 40 y 256 de Constitución Nacional porque se habría dictado inobservando las normas del Código Procesal Civil (Principio de congruencia, etc.) al no resolver “la falta de acción o legitimación” en los casos XXXX XXXX XXXX y Luis del Pilar Mura, como medio de defensa planteado.

Se desprende – implícitamente - de su escrito que el Fallo conculcaría el Principio de congruencia al no haberse pronunciado respecto de la cuestión planteada que pretendía la descalificación de XXXX XXXX XXXX como acusador en la Causa: “XXXX XXXX XXXX c/ Abog. XXXX, Agente Fiscal en la Unidad Penal N° X de la Novena Región Fiscal de XXXX s/ Enjuiciamiento”.

A la luz de lo dicho podemos notar la incoherencia del accionante, al mencionar que el medio de defensa planteado corresponde a causas disímiles e independientes a la de marras, dentro de las cuales le corresponde plantear las cuestiones atinentes a ellas. En el sub-examine no se ha intentado - en momento alguno - demostrar la falta de legitimación de XXXX XXXX XXXX.

Por otra parte, y si bien ello no es estrictamente necesario, cabe apuntar que el Acuerdo y Sentencia traído a colación por el accionante refiere una “excepción de falta de acción” presentada - al contestar la demanda – contra el acusador por considerar que éste no se encontraba legitimado para asumir ese rol, pero todo con respecto a una misma Causa y dentro de un mismo Expediente, y no, tratando de hacer remisión a otras como aquí se pretendió.

Por último, es necesario señalar que la misma norma - supuestamente infringida – según el accionante, Art. 159, inciso c), Código Procesal Civil, establece: “El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y

sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio...”.

En suma: el inconsistente reclamo de la indemostrada vulneración de los Artículos 16, 17, 40 y 256 de la Constitución Nacional no reúne los requisitos mínimos para su procedencia.

Asimismo, alegó el accionante que la Sentencia impugnada también contravino los Artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional porque su obrar – motivo de la destitución – no podría interpretarse ni subsumirse en ninguna de las causales de remoción tipificadas taxativamente en la Ley.

Lo afirmado por el accionante viene a confirmar que estamos ante un intento de apertura de otra Instancia, pues las presuntas causales de arbitrariedad que aquí invocó se ciñen a cuestiones de aplicación de la Ley (actuación conforme a la Ley en los casos Olga Sandoval y Luis del Pilar Mura) o valoración de pruebas (gravedad de su actuación en el caso César David Báez y otros s/ Homicidio culposo), lo que - ya se ha señalado anteriormente – no es apropiado para sustentar la Acción de Inconstitucionalidad.

Por último, según el impugnante, el Fallo también conculcaría el Art. 17 de la Ley Suprema al haberse utilizado una prueba no admitida legalmente. En este sentido, no se ha ofrecido el Expediente Administrativo “Olga Sandoval” como probanza y por ello no pudo haberse tenido como tal para decidir su remoción del cargo.

Cabe resaltar que el accionante ha ofrecido el Informe del Inspector General del Ministerio Público como prueba, cuyo contenido, es precisamente el citado Expediente Administrativo. Con lo cual, mal podría afirmarse su inexistencia y argüirse su falta de admisión. En este sentido, al admitirse el Informe se lo hace con su contenido pleno. La Doctrina de los Actos propios es necesaria y pertinente rememorar en esta ocasión.

Se concluye, que la Acción de Inconstitucionalidad que juzgamos carece de sólidas motivaciones y mínimos méritos jurídicos para su eventual viabilidad, en los términos y alcances en que fue incoada. Así voto.

A sus turnos los Doctores BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, ROLÓN FERNÁNDEZ, PAIVA VALDOVINOS, NÚÑEZ GONZÁLEZ y CASTIGLIONI, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR, a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abog. XXXX, Agente Fiscal de la Unidad Penal N°. X de la Novena Región Fiscal de XXXX, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, contra la S.D. N° 7/04 de fecha 29 de abril de 2004, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

ANOTAR, registrar y notificar.

FDO.: Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, CÉSAR ANTONIO GARAY y los Conjueces OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ, VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ y CARMELO CASTIGLIONI, éstos últimos integran este Alto Colegiado por la inhibición de los Ministros ANTONIO FRETES y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, la ausencia dejada por el Ministro WILDO RIENZI GALEANO y en remplazo del Ministro JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados.

ANTE MÍ: HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ (Secretario Judicial I).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.523

***Cuestión debatida:** En estos autos se discute la incorrecta aplicación del Art. 83 de la Ley 1.562 Orgánica del Ministerio Público, por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado, referente al estudio del caso y absolver a la acusada.*

LEY N° 1.562. ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. SANCIONES.

El Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

1) amonestación verbal o escrita;

2) multa que no exceda el treinta por ciento de la remuneración mensual;

3) suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;

4) remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos

Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.

Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado, considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo, sin goce de sueldo, mientras dure el proceso”.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09.

Encontramos así, tres situaciones irregulares de la lectura tanto de la sentencia impugnada en relación a las constancias de autos. La primera de ellas emerge de la interpretación del artículo 83 antes transcrito por parte de los juzgadores. En la norma citada se faculta al Fiscal General del Estado a someter a consideración del Jurado los antecedentes que a su criterio ameritan la destitución de la funcionaria. Inexplicablemente el JEM ha entendido la existencia de una suerte de instancia previa a tal efecto por lo que ha desechado la posibilidad del juzgamiento oportuno solicitado por el Ministerio Público al no haberse llevado a cabo previamente la investigación administrativa de los hechos. En este punto cabe mencionar que del contexto del artículo en cuestión surge con meridiana claridad la doble vía otorgada al máximo representante del Ministerio Público en estos casos, una, establecida para sanciones netamente administrativas, mientras que en la otra la propia ley establece en el inciso cuarto que procederá la remoción a criterio del Fiscal General únicamente en relación a otros funcionarios, mientras que en el último párrafo hace expresa mención de que si se tratare de agentes fiscales será competente el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, entiéndase ello, sin ningún tipo de instancia previa. Pretender aplicar un razonamiento contrario a tan obvias prescripciones transluciría una deformación en la interpretación de la norma concluyendo inevitablemente en un juicio de razón viciado.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. Ley N° 3.759/09. Mal desempeño en sus funciones.

En ese sentido, la elaboración intelectual y material de resoluciones o dictámenes no se encuentra en discusión porque nadie afirmó ni se probó en juicio la existencia de una conducta consumada” (sic). Conviene aquí traer a colación lo dispuesto por la normativa citada: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz: k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes”. Como se puede apreciar de la simple lectura del artículo transcrito, la ley autoriza en forma directa a quien resulta competente para ello a remover del cargo a los funcionarios citados que hayan incurrido en la causal expresada, no requiriendo mayores requisitos, vale decir, con la simple prueba de la efectiva delegación se da por constatado el hecho, desembocando entonces en la ausencia de lo que se da en llamar prueba maliciosa o inversión indebida de la carga de la prueba, lo requerido por el Jurado a los efectos de reconocer el cumplimiento de la premisa mayor trasuntada. Corresponde aquí asentar que el Jurado de Enjuiciamiento no ha incurrido en una mera equivocación en la apreciación de los hechos, sino que ha omitido considerar pruebas concluyentes que habrían dado lugar a conclusiones opuestas a las expresadas en la resolución atacada.

SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN.

Finalmente, y en base a las afirmaciones vertidas por el accionante y revisadas las constancias de los autos principales, denotamos que otra de las causales de la denuncia fue la falta de decoro y comportamiento indebido tanto con funcionarios del Ministerio Público como con terceras personas por parte de la Agente Fiscal XXXX. Situación no considerada en la sentencia. Respecto de ello, el Capítulo II, Sección I, artículo 15 de la Ley N° 1337/88 expresa en su inciso b) “fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, bajo pena de nulidad” y en su inciso d): “pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales”. En lo tocante al principio mencionado, el Dr. Casco Pagano en la obra ut supra citada expresa: “El Juez debe observar el principio de congruencia que consiste en la obligada conformidad de la sentencia con la demanda en cuanto a las personas,

el objeto y la causa. El Juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Como expresa el aforismo, el Juez debe resolver secundum allegata et probata. La decisión debe además resolver TODAS las pretensiones fundamentales y conducentes a la solución del pleito; es decir, debe ser plena”. De lo transcripto concluimos cuanto sigue. La denuncia presentada por el Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en uno de los tópicos ha incluido el incumplimiento de deberes de decoro y trato por parte de la Agente Fiscal XXXX, tal afirmación ha sido sometida a las reglas del debido proceso con el correspondiente respeto al Principio de Contradicción, situación que se contempla con claridad en la etapa procesal probatoria durante la toma de declaraciones testimoniales en las que han participado las partes, a ello debe acotarse la constante indagación por parte del Presidente del Tribunal a los declarantes “sobre el trato dispensado por la agente Fiscal XXXX hacia los funcionarios y con las demás personas que acudían a la oficina” (sic). Emerge entonces con meridiana veracidad la inclusión de esta situación en el marco de la denuncia planteada, ya que como se ve, aquella ha sido incluida en la acción inicial, negada en la contestación para luego ser objeto de prueba. Siendo así entendemos que la misma debía forzosamente ser analizada y admitida o desestimada en la sentencia definitiva, extremo que no se dio ya que el Jurado no se pronunció al respecto vulnerando innegablemente las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 1337/88 “Código de Procedimientos Civiles” como así también el Principio de Congruencia lo que conlleva una contraposición a lo establecido en la Carta Magna en su artículo 256, segunda parte que expresa: “Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley”. Definiendo de esta manera la suerte del fallo impugnado.

COMPETENCIA. CUESTIÓN DE COMPETENCIA.

Lo peculiar de la Resolución impugnada consiste en que luego de exponer la “falta de competencia” para juzgar el caso (por supuesta cuestión previa), dispuso y estudió las causales invocadas por el denunciante. Ello denota insuperable contradicción, que la Lógica Jurídica fulmina. Por lo demás, el somero y superficial como estudio que se lee, contradice las constancias probatorias, incurriendo igualmente la Resolución en arbitrariedad por valoración deficiente y hasta subjetiva de las pruebas.

NULIDAD.

La sanción de nulidad, según lo previsto en el Artículo 560 del Código Procesal Civil, trae aparejada la devolución de la Causa al Juez o Tribunal que siga en el orden de Turno al que dictó la Resolución para que sea nuevamente sentenciada. Tratándose de Sentencia del órgano constitucional encargado de enjuiciar a Magistrados, lo jurídicamente correcto sería devolver la Causa a su competencia, de tal suerte a mantener indemne a su ámbito de actuación. En cambio, conferir el efecto del Artículo 555 del Código Procesal Civil –de inaplicabilidad- derivaría en incoherencia del sistema, y rebatiría la Jurisprudencia, pues este efecto fue pensado para la inconstitucionalidad de Leyes y otros instrumentos normativos, actos de otros Poderes del Estado, en los cuales el máximo Tribunal de la República no podría entrometerse sin quebrantar el equilibrio de Poderes (Art. 260, numeral 1), de la Ley Suprema).

C.S.J. 03/11/2017. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Fiscalía General del Estado c/ Abg. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad XXXX c/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 1.523).

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAJAC ALBERTINI, BLANCO, CASTIGLIONI, PUCHETA DE CORREA, BENÍTEZ RIERA, TALAVERA, GARAY y PEÑA CANDIA.

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado Marco Antonio Alcaraz Recalde, fiscal Adjunto en representación del Ministerio Público plantea acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 17/06 de fecha 12 de julio de 2006, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los autos caratulados “Fiscalía General del Estado c/ Abog. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° X de la Décima Región s/ enjuiciamiento”, alegando que la misma conculca las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional.

La resolución impugnada expresa en su parte resolutive: Absolver a la Abogada XXXX, Agente Fiscal de la Unidad N° X de la Décima Región en la presente causa, en base a las consideraciones expresadas en el exordio de la presente resolución”.

Primeramente, estima el accionante que el Jurado al momento de dictar la sentencia atacada incurrió en una aplicación incorrecta e indebida de

lo dispuesto por el art. 83 de la Ley N° 1562 Orgánica del Ministerio Público. “SANCIONES. El Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

- 5) Amonestación verbal o escrita;
- 6) Multa que no exceda el treinta por ciento de la remuneración mensual;
- 7) Suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
- 8) Remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos.

Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.

Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado, considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo, sin goce de sueldo, mientras dure el proceso”.

Néstor Pedro Sagues, en su obra Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, citando a Orgaz señala que “La sentencia arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a esta. La infracción a la ley, por parte del juez puede ser de distinta índole: violación de la cosa juzgada, apartamiento de las probanzas de autos, omisión de la decisión de cuestiones oportunamente planteadas, etcétera”. En el caso de autos la actora precisamente hace mención tanto de una interpretación irrazonable del artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del apartamiento de cuestiones planteadas y probadas en autos, como ser la falta de decoro por parte de la agente fiscal, extremo probado por medio de testificales, como así también de lo tocante a la delegación intelectual de sus funciones.

Encontramos así, tres situaciones irregulares de la lectura tanto de la sentencia impugnada en relación a las constancias de autos. La primera de ellas emerge de la interpretación del artículo 83 antes transcrito por parte de los juzgadores. En la norma citada se faculta al Fiscal General del Estado a someter a consideración del Jurado los antecedentes que a su criterio ameritan la destitución de la funcionaria. Inexplicablemente el JEM ha entendido la existencia de una suerte de instancia previa a tal efecto por lo que ha desechado la posibilidad del juzgamiento oportuno solicitado por

el Ministerio Público al no haberse llevado a cabo previamente la investigación administrativa de los hechos. En este punto cabe mencionar que del contexto del artículo en cuestión surge con meridiana claridad la doble vía otorgada al máximo representante del Ministerio Público en estos casos, una, establecida para sanciones netamente administrativas, mientras que en la otra la propia ley establece en el inciso cuarto que procederá la remoción a criterio del Fiscal General únicamente en relación a otros funcionarios, mientras que en el último párrafo hace expresa mención de que si se tratare de agentes fiscales será competente el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, entiéndase ello, sin ningún tipo de instancia previa. Pretender aplicar un razonamiento contrario a tan obvias prescripciones transluciría una deformación en la interpretación de la norma concluyendo inevitablemente en un juicio de razón viciado.

La segunda cuestión versa sobre delegación de la elaboración intelectual de resoluciones.

Surge que este tópico también fue ampliamente debatido en el proceso ante el Jurado, inicialmente denunciado por parte de la parte actora, el mismo fue harto discutido por la Agente Fiscal XXXX. Respecto de las diligencias probatorias tendientes a demostrar la verosimilitud del hecho, a fs. 44/48 constan copias de las fojas con la firma de la demandada quien no ha negado que las mismas le pertenezcan, sino que inclusive, como se lee a fs. 74 de los autos principales, agrega que tal hecho no le puede ser reprochado al no haber existido un perjuicio resultante de aquella negligencia. Abundando más en detalles podemos traer a colación las testificales de los señores Juan Aguilar López y de la Sra. Norma Chávez de donde se constata la existencia del hecho. Ante la agregación de materiales probatorios documentales y testificales, resulta difícil entonces comprender en que se ha basado el Jurado al afirmar en la sentencia que en relación a la acusación de incumplimiento del inciso “K” del artículo 14 de la Ley 1084/97 “...el Jurado considera que no se encuentran cumplidos todos los elementos objetivos descritos en la Ley En ese sentido, la elaboración intelectual y material de resoluciones o dictámenes no se encuentra en discusión porque nadie afirmó ni se probó en juicio la existencia de una conducta consumada” (sic). Conviene aquí traer a colación lo dispuesto por la normativa citada: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz: k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes”. Como se puede

apreciar de la simple lectura del artículo transcripto, la ley autoriza en forma directa a quien resulta competente para ello a remover del cargo a los funcionarios citados que hayan incurrido en la causal expresada, no requiriendo mayores requisitos, vale decir, con la simple prueba de la efectiva delegación se da por constatado el hecho, desembocando entonces en la ausencia de lo que se da en llamar prueba maliciosa o inversión indebida de la carga de la prueba, lo requerido por el Jurado a los efectos de reconocer el cumplimiento de la premisa mayor trasuntada. Corresponde aquí asentar que el Jurado de Enjuiciamiento no ha incurrido en una mera equivocación en la apreciación de los hechos, sino que ha omitido considerar pruebas concluyentes que habrían dado lugar a conclusiones opuestas a las expresadas en la resolución atacada.

El doctor Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado, citando a Carrió recuerda: “Las causales de arbitrariedad remiten distintas maneras: Al objeto o tema de la decisión. Así hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que: 1. Omiten considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas... A los fundamentos de la decisión. Al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho). Así hay sentencias que han sido descalificadas por arbitrarias en razón de que: 1. Prescinden de prueba decisiva... 3. Contradicen abiertamente otras constancias de los autos”. Concluimos en este punto que las afirmaciones del Jurado han incurrido en una doble falta, se han apartado de cuestiones planteadas y probadas en autos para luego contradecir la propia existencia de las mismas. Cuestión innegable siendo que como se ha señalado, en relación a las fojas en blanco firmadas por la demandada, este extremo no solo fue negado por la misma, ante la indiscutible prueba instrumental, sino que inclusive ha pretendido atenuar la falta con consideraciones poco serias, siendo todo ello simple y llanamente ignorado al momento de fallar.

Finalmente, y en base a las afirmaciones vertidas por el accionante y revisadas las constancias de los autos principales, denotamos que otra de las causales de la denuncia fue la falta de decoro y comportamiento indebido tanto con funcionarios del Ministerio Público como con terceras personas por parte de la Agente Fiscal XXXX. Situación no considerada en la sentencia. Respecto de ello, el Capítulo II, Sección I, artículo 15 de la Ley N° 1337/88 expresa en su inciso b) “fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las

normas vigentes y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, bajo pena de nulidad” y en su inciso d): “pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales”. En lo tocante al principio mencionado, el Dr. Casco Pagano en la obra ut supra citada expresa: “El Juez debe observar el principio de congruencia que consiste en la obligada conformidad de la sentencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa. El Juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Como expresa el aforismo, el Juez debe resolver secundum allegata et probata. La decisión debe además resolver TODAS las pretensiones fundamentales y conducentes a la solución del pleito; es decir, debe ser plena”. De lo transcripto concluimos cuanto sigue. La denuncia presentada por el Ministerio Público ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en uno de los tópicos ha incluido el incumplimiento de deberes de decoro y trato por parte de la Agente Fiscal XXXX, tal afirmación ha sido sometida a las reglas del debido proceso con el correspondiente respeto al Principio de Contradicción, situación que se contempla con claridad en la etapa procesal probatoria durante la toma de declaraciones testimoniales en las que han participado las partes, a ello debe acotarse la constante indagación por parte del Presidente del Tribunal a los declarantes “sobre el trato dispensado por la agente Fiscal XXXX hacia los funcionarios y con las demás personas que acudían a la oficina” (sic). Emerge entonces con meridiana veracidad la inclusión de esta situación en el marco de la denuncia planteada, ya que como se ve, aquella ha sido incluida en la acción inicial, negada en la contestación para luego ser objeto de prueba. Siendo así entendemos que la misma debía forzosamente ser analizada y admitida o desestimada en la sentencia definitiva, extremo que no se dio ya que el Jurado no se pronunció al respecto vulnerando innegablemente las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 1337/88 “Código de Procedimientos Civiles” como así también el Principio de Congruencia lo que conlleva una contraposición a lo establecido en la Carta Magna en su artículo 256, segunda parte que expresa: “Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley”. Definiendo de esta manera la suerte del fallo impugnado.

En base a las fundamentaciones expresadas, en las disposiciones legales citadas y concordantes de la Constitución Nacional de la República del Paraguay, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, entendemos que la sentencia atacada conlleva vicios insanables que la invalidan

como acto jurídico acorde a las garantías emanadas de la Carta Magna por lo que corresponde hacer lugar a la acción planteada y declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 17/06 de fecha 12 de julio de 2006 dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en los autos caratulados “Fiscalía General del Estado c/ Abog. XXXX, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° X de la Décima Región s/ enjuiciamiento”. ES MI VOTO.

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay explicitó: En el caso, relatados los hechos y el Derecho que motivaron la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaráz Recalde, por la representación institucional del Ministerio Público, se juzga la Garantía incoada.

La Sentencia Definitiva N° 17/06, con fecha 12 de Julio del 2.006, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados –hoy impugnada– por mayoría resolvió: “1) Absolver a la Abogada XXXX, Agente Fiscal de la Unidad N° X de la Décima Región, en la presente causa, en base a las consideraciones expresadas en el exordio de la presente resolución (...)”. Signaron esa absolución cinco de sus integrantes, a la sazón.

Según la Ley N° 1.084/97, Artículo 21, inciso f) -vigente al momento del proceso de enjuiciamiento de la Abogada XXXX- las Sentencias Definitivas, Resoluciones y Providencias que dicte el Jurado son irrecurribles ante otro órgano. El Artículo 33 del citado Cuerpo Legal prescribe que contra la Sentencia Definitiva del Jurado, podrá interponerse además del Recurso de reposición y aclaratoria, la Acción de inconstitucionalidad, que será resuelta por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

De las constancias del Expediente surge que motivó el enjuiciamiento de la Agente Fiscal, la denuncia formulada por el Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaráz, por supuesto mal desempeño de funciones, causales previstas en el Artículo 14, de la Ley N° 1.084/97 (a la sazón vigente), específicamente en los siguientes incisos: “Constituye mal desempeño de funciones que autoriza la remoción de magistrados judiciales, agentes fiscales, procuradores fiscales y jueces de paz: (...) b) incumplir en forma reiterada y grave las obligaciones previstas en la Constitución Nacional, Códigos Procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones; (...) k) delegar la elaboración intelectual de sentencias, resoluciones o dictámenes, o encomendar la redacción material de ellos a personas u otros funcionarios extraños a la ma-

gistratura, salvo las providencias de mero trámite; (...) o faltar reiteradamente al despacho o abandonarlo sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;(...)”.

Sostuvo el accionante que el argumento vertido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para absolver a la Agente Fiscal fue la "existencia de competencia definida y previa que la Fiscalía General del Estado debe cumplir para estar expedita la vía en caso de que pretenda sostener acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento, tratándose de faltas descritas en el Art. 83, párr. final Ley 1562 (...)”. Agregó que la Sentencia impugnada es arbitraria porque se prescindió del texto legal al momento de dictarla. La conclusión plasmada en la Sentencia que consideró que la calificación de falta en un proceso administrativo previo es necesaria para luego juzgar si la misma es o no causal de remoción del Agente Fiscal, fue justificada por la interpretación errada del Artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y a su vez dejó de lado la sistemática propugnada por la Constitución, la Ley que regula el procedimiento para el Enjuiciamiento de Magistrados y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Aseveró el recurrente que se observa abuso de la facultad interpretativa de los entonces Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo que conlleva Sentencia arbitraria'. Agregó que mientras se declararon competentes para juzgar la Causa, a la vez -ubicándose en el antípoda- establecieron que no pueden resolverla porque requieren de una Resolución administrativa previa, conculcando el Principio de congruencia (fs. 3/12).

En la Resolución atacada de inconstitucional se advierte, luego del análisis de los hechos que motivaron el enjuiciamiento, que el Jurado destaca la existencia de Sumario administrativo a la acusada en sede del Ministerio Público, por los mismos hechos que sustentaron la acusación ante aquella Instancia administrativa. Concluye que la Ley N° 1.532 tiene expresamente previsto el procedimiento administrativo, que dicha Ley orienta y contempla una cuestión prejudicial y, por tanto, al comprobarse la ausencia en autos del cumplimiento de esta condición o presupuestos, se impone disponer su absolución.

Pasando al estudio de la Acción incoada, primeramente debemos recordar que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con legitimidad para juzgar resolver o destituir a Magistrados Judiciales así como a Agentes Fiscales, goza de autonomía para tomar sus decisiones. Evelio Fernández Arévalos sostiene: “(...) al igual que el juicio político, el enjuiciamiento de

magistrados y agentes fiscales, no constituye un juicio en el que se administre Justicia y la tarea a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados no es un ejercicio de la función jurisdiccional judicial. La atribución-deber del Jurado se ciñe a enjuiciarlos y a removerlos de sus cargos, y el único efecto de la condena que aplique es precisa y únicamente removerlos de sus cargos (...) El resultado de un enjuiciamiento de magistrados y agentes fiscales, no puede consistir en la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal -penas y medidas, Art. 14, numeral 7-, ni tampoco la condena a realizar prestaciones que prevén las leyes no penales (astreintes, multas, indemnizaciones, etc.) (...)” (Órganos Constitucionales del Estado, Intercontinental, 2.003, Asunción, pág. 501).

Prima facie se evidencia que los cinco sentenciantes han errado -insanablemente- al considerar que, la existencia de Sumario administrativo contra la enjuiciada, impedía el juzgamiento de su conducta por supuesto mal desempeño de funciones. Se trata pues de esferas, ámbitos distintos; por una, se juzga la conducta administrativa-disciplinaria; y por otra, órgano constitucional ajeno al Ministerio Público juzga la conducta de Magistrados y Agentes Fiscales según causales de mal desempeño de funciones taxativamente previstas en la Ley. En definitiva, este último constituye mecanismo de depuración, saneamiento o si se prefiere punitivo y sancionatorio de demás integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Alfredo Reppetto enseña: “(...) La conducta desplegada por el agente público (un mismo hecho) puede dar lugar simultáneamente a responsabilidad disciplinaria, penal y civil (...) Como dice Villegas Basavilbaso: “La transgresión de un deber de la función o empleo no tiene siempre efectos unívocos; puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias; o puede causar un daño patrimonial a la administración pública o puede configurar un delito de derecho penal. La multiplicidad de efectos que surjan de un mismo hecho, determina las distintas clases de sanciones: la disciplinaria o administrativa, la civil o patrimonial y la penal”. (Procedimiento Administrativo disciplinario, El sumario, Ediciones Cátedra Jurídica, Buenos Aires, año 2.008, págs. 428/9).

Asevera el autor citado: “No se vulnera el principio non bis in ídem, pues, “...cada uno de los tipos de responsabilidad de que es susceptible el agente público, tiende a proteger o tutelar un distinto y específico bien o valor jurídico”, y de un mismo hecho o comportamiento del agente puede

surgir simultáneamente la responsabilidad penal, civil y administrativa-disciplinaria” (Op. cit., pág. 430).

Consecuentemente, lo invocado por los cinco integrantes para absolver a la Agente Fiscal resulta insostenible, subjetivo, falaz, equivocado, carente de fundamento y de manera alguna podría implicar lesión al Artículo 17, numeral 4), de la Constitución, que prohíbe el doble juzgamiento. Insistimos, no hay identidad del objeto de enjuiciamiento, por los argumentos ya expresados. Además, al tratarse de ámbitos en los que se analizan responsabilidades distintas, no puede interpretarse arbitraria y antojadizamente que la Ley Orgánica del Ministerio Público está por encima del deber expreso impuesto -y no sujeto a condición- por la Constitución al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Lo peculiar de la Resolución impugnada consiste en que luego de exponer la “falta de competencia” para juzgar el caso (por supuesta cuestión previa), dispuso y estudió las causales invocadas por el denunciante. Ello denota insuperable contradicción, que la Lógica Jurídica fulmina. Por lo demás, el somero y superficial como estudio que se lee, contradice las constancias probatorias, incurriendo igualmente la Resolución en arbitrariedad por valoración deficiente y hasta subjetiva de las pruebas. El Doctor Daniel Mendonça y la Abogada Josefina Sapena han propuesto interesante clasificación de causales de arbitrariedad de Sentencias, entre ellas: “soslayar la disposición legal aplicable al caso”, “aplicar disposición legal inaplicable al caso”, “fallar sobre la base del mero capricho o la voluntad de los juzgadores”, “interpretar la ley de manera arbitraria, distorsionada o equivocada”, etc. Las precitadas causales son relativas a los fundamentos normativos del fallo (Mendonça, Daniel y Josefina Sapena, Sentencia Arbitraria, Intercontinental Editora, Año 2.010, pág. 48).

César Garay ilustra: “Si se admite la estructura escalonada del orden jurídico, o pirámide de Kelsen, es obvio -se ha escrito- que la norma de grado más alto regula el acto por el cual es creada la norma de orden inferior, porque el ámbito jurídico no se compone de una pluralidad inconexa de ellas, sino que la validez de cada norma está referida a otra de mayor jerarquía. Lo que se pretende asegurar -observa un autor- es el orden sucesivo de creación de las normas rectificar cualquier desviación que pudiera producirse en los grados inferiores a la Constitución, en cuanto a la forma y contenido que de acuerdo con aquella debe presidir la creación de dichas nor-

mas, sean generales o individuales (...) Arguye Podetti, “Tratado de los Recursos”, pág. 293 y 321, en áreas de bastante similitud: “Los recursos extraordinarios implican una nueva instancia que se abre... a fin de asegurar la vigencia inalterada de la Constitución o la uniformidad de la ley o evitar los efectos, a veces inicuos, que pueden resultar de la inalterabilidad de la sentencia de segundo grado (...)” (Votos y Sentencias, Tomo I, págs. 377/8, Editorial “El Foro”).

El Tribunal Constitucional español ha sostenido en reiterados Fallos que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas (Véase, por ejemplo, Sentencia N° 214, del 29 de Noviembre de 1.999).

De cuanto llevamos pergeñado, cabe como lúcida, enhiesta e irrefutable conclusión que los cinco sentenciantes incurrieron en arbitrariedad por error en la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de la propia Constitución que prescribe sus potestades, argumentos suficientes y motivaciones determinantes para declarar la nulidad de la S. D. N° 17/06, del 12 de Julio del 2006, efecto previsto en el Artículo 260, numeral segundo, de la Constitución Nacional, por fallar contra las reglas del Due process of law.

La sanción de nulidad, según lo previsto en el Artículo 560 del Código Procesal Civil, trae aparejada la devolución de la Causa al Juez o Tribunal que siga en el orden de Turno al que dictó la Resolución para que sea nuevamente sentenciada. Tratándose de Sentencia del órgano constitucional encargado de enjuiciar a Magistrados, lo jurídicamente correcto sería devolver la Causa a su competencia, de tal suerte a mantener indemne a su ámbito de actuación. En cambio, conferir el efecto del Artículo 555 del Código Procesal Civil –de inaplicabilidad– derivaría en incoherencia del sistema, y rebatiría la Jurisprudencia, pues este efecto fue pensado para la inconstitucionalidad de Leyes y otros instrumentos normativos, actos de otros Poderes del Estado, en los cuales el máximo Tribunal de la República no podría entrometerse sin quebrantar el equilibrio de Poderes (Art. 260, numeral 1), de la Ley Suprema).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En consecuencia y por efecto jurídico de la declaración de inconstitucionalidad, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, tendrá que reenviar el expediente al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a fin que sea dictada nueva Sentencia en la Causa, de conformidad al Artículo 560 del Código Procesal Civil, sin reparo procesal alguno en razón que los integrantes –al día de hoy– del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ya no son quienes sentenciaron. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores BAJAC ALBERTINI, BLANCO, PUCHETA DE CORREA, BENÍTEZ RIERA, TALAVERA TORRES y PEÑA CANDIA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor CASTIGLIONI manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y GARAY, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 17/06 de fecha 12 de julio de 2006 dictada por el Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados.

2) ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta De Correa, Luis María Benítez Riera, Oscar Talavera Torres y Miryam Peña Candia, Antonio Fretes, Cesar Garay y Carmelo Castiglioni.

Ante mí: Julio Cesar Pavón Martínez.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 531

Cuestión debatida: El presente fallo se aboca en analizar la acción de inconstitucionalidad, fundada específicamente en la inobservancia de las reglas elementales respecto a los requisitos para el otorgamiento de interdictos, y la omisión de expedirse respecto a la caducidad.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS. COMPETENCIA. Procedimiento de enjuiciamiento de oficio.

El Jurado entendió que la valoración probatoria realizada por los juzgadores había sido incorrecta y parcial por parte de los juzgadores, en torno a los hechos de turbación a ser tenidos en cuenta para el decurso del plazo de caducidad previsto en el Art. 639 del C.P.C., cuestión que entendieron determinante para estar por el rechazo de la acción interdictal, y cuyo pronunciamiento se imponía de oficio al tratarse de una cuestión de orden público. Es así que trajeron a colación las denuncias penales e imputaciones por invasión de inmueble ajeno, que se remontaban a los años 2004 y 2008.

INTERDICCIÓN. INTERDICTO DE RETENER.

En este sentido, se observa que los argumentos del Jurado no se compatibilizan estrictamente con las alegaciones de las partes, las constancias de autos y las probanzas diligenciadas. El actor sostuvo un hecho concreto de turbación ocurrido días antes de su promoción, y tanto en primera como en segunda instancia entendieron que se hallaba suficiente y eficientemente probado. Que de hecho los juzgadores no ignoraron las denuncias obrantes en el expediente que se remontaban a años anteriores, las que también fueron objeto de análisis, pero que no podían ser consideradas a los efectos del plazo para la promoción de este interdicto motivado por un hecho de turbación material sobreviniente o posterior que consideraron acreditado. Diferente hubiera sido la situación si el actor no hubiera logrado respaldar con pruebas la turbación alegada en el presente. Por lo demás, se observa un análisis bastante pormenorizado y razonable de los extremos de la litis, sin que pueda advertirse un marginamiento de premisas fácticas, de pruebas diligenciadas conducentes e idóneas que ameriten descartar la tesis del actor, o un apartamiento de la normativa aplicable al caso.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. Declaración de oficio de la Caducidad de Instancia.

Por lo demás, y si bien es cierto que la caducidad es un instituto que tiene por fundamento el orden público, lo que torna plausible incluso su declaración oficiosa; no es menos cierto que ello se impondría en caso de constatarse que el transcurso del plazo de caducidad surge evidente a partir de las propias alegaciones de las partes o de las constancias de autos, lo que según se desprende de las argumentaciones en ambas instancias, no era el caso. De hecho, se trataba de una cuestión probatoria, que según se puede colegir mereció suficiente justificación en ambas instancias, sin que pueda vislumbrarse un avasallamiento del marco de discrecionalidad que la ley permite para la valoración probatoria, como para la interpretación y aplicación de la normativa legal pertinente para el juzgamiento de una causa.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY. Derechos procesales.

De lo antedicho se sigue que mal pudo el Jurado incursar la actuación de los magistrados, y específicamente de la integrante del Tribunal de Apelación, Abog. XXXX, en las hipótesis de parcialidad manifiesta e ignorancia de las leyes, así como el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales referidas al ejercicio de sus funciones, que configuran mal desempeño de funciones, conforme a la descripción legal. De hecho, que la decisión de remoción no se encuentra así suficientemente justificada, al haber partido de premisas fácticas erróneas, lo que los llevó a tener por configuradas las causales aludidas sin soporte fáctico y probatorio ajustado a la realidad de autos. De ahí que una decisión de extrema gravedad en estas condiciones, sin razón suficiente que la sustente, amerita su descalificación por arbitrariedad, siendo que el Jurado ha fallado extralimitándose en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales.

C.S.J. 12/07/2018. Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Abogados XXXX, Juez en lo Civil y Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de XXXX, XXXX y XXXX, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX s/ Enjuiciamiento” (Ac. y Sent. N° 531).

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestiones

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PEÑA CANDIA, CÉSAR ANTONIO GARAY, BAJAC ALBERTINI, SINDULFO BLANCO, CARMELO CASTIGLIONI, PAIVA VALDOVINOS, LINNEO YNSFRÁN, GÓMEZ FRUTOS Y BELÉN AGÜERO.

A la cuestión planteada, la Dra. Miryam Peña dijo: se presenta ante esta

Corte la Abog. XXXX, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 28 de fecha 09 de setiembre del 2014, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos ut supra individualizados. Alega la violación del deber de fundamentación de las sentencias judiciales en la C.N. y en la ley, el debido proceso, y en especial, la presunción de inocencia, la imparcialidad de los juzgadores, y el derecho a ser condenado con fallos basados en la Constitución y en la ley.

Sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria, por haber prescindido de pruebas decisivas, haber incurrido en un análisis e interpretación equivocada de la ley, y sin hacer referencia al descargo presentado por su parte. Refiere que el pronunciamiento no se encuentra ajustado a la verdad, puesto que en el juicio de interdicto en el cual el Tribunal que integra falló en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia por la cual se hacía lugar al interdicto de retener la posesión, jamás pudo existir caducidad como afirmaron los miembros del Jurado, para aducir un supuesto desconocimiento de la ley. Ello, en razón de que el interdicto se inició cuatro días después de haberse producido el hecho de turbación, y que tampoco el apelante hizo alusión a esta cuestión, por lo que no tenía permitido fallar de forma incongruente sobre una cuestión no propuesta. Sigue diciendo que se violó el debido proceso al carecer el pronunciamiento de toda fundamentación jurídica, al haberse iniciado de oficio el procedimiento debido a una actuación recaída en un expediente cuya sentencia no fue recurrida. Concluye diciendo que fue removida sin que exista causal válida para su enjuiciamiento, siendo que mal se le podría atribuir mal desempeño de funciones, al haber fallado conforme a la ley.

A su turno, la Fiscalía General aconsejó el rechazo de la acción, por no hallar rasgos de arbitrariedad, al haber fallado los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento atendiendo a los elementos de prueba arrimados a los autos principales, al marco legal que rige la materia y conforme con su sano criterio.

2.- Por la resolución impugnada, la S.D. N° 28 de fecha 09 de setiembre del 2014, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolvió: “Remover a los Abogs. XXXX, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de XXXX, XXXX y XXXX, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de XXXX, por haber incurrido en la causal de “mal desempeño de funciones”, específicamente sus conductas se subsumen dentro de las disposiciones de los incs. “b” y “g” del art. 14 de la Ley N° 3759/09...”.

La decisión del Jurado se sustenta en los siguientes fundamentos: tuvo por probado con grado de certeza afirmativa, que la conducta de los enjuiciados se subsumía en las hipótesis que conforme a la descripción legal, configuran causales de mal desempeño de funciones. Indicaron que al analizar las actuaciones de los magistrados en el juicio caratulado: “LADIMIR FERNANDEZ MORAGA C/ FUNDACIÓN MBARACAYÚ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”, que sirvió de motivo a su enjuiciamiento, en ambas instancias omitieron evaluar adecuadamente las pruebas en torno a una cuestión esencial, el transcurso del plazo de caducidad previsto en el Art. 639 del C.P.C. Específicamente, en lo que hace al fallo emanado del Tribunal integrado por la accionante, sostuvieron que “... Con respecto a los jueces de segunda instancia (...) se tiene acreditado en autos que en el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente, éste hace mención al incumplimiento de varios presupuestos para el otorgamiento del interdicto (...) Tales extremos no fueron objeto de evaluación ni de fundamentación – cuanto menos para no reputarlos como válidos o rechazarlos como parte de los agravios del recurrente – por parte de los jueces y esto surge de la lectura del Acuerdo y Sentencia por el cual rechazaron los recursos interpuestos. Si a esto añadimos que de la lectura de la resolución de segundo grado tampoco se puede leer – porque los plazos de caducidad y prescripción operan de pleno derecho, no requiriéndose como condición de análisis, la previa petición de parte – referencia alguna a la caducidad que habría ope-

rado de pleno derecho para la promoción del interdicto (...) Se puede concluir que los jueces de segunda instancia omitieron evaluar y expedirse en consecuencia respecto a una cuestión esencial, sumado a la parcialidad manifiesta que refleja un fallo que no evaluó conforme a las reglas de la sana crítica en el sentido de analizar y sentar postura sobre todos los elementos de prueba y armonizarlos en un todo sistémico que permita disipar eventuales contradicciones en el acto decisional...”.

Al analizar los agravios vertidos por la accionante, haciendo un cotejo con las constancias del expediente y la fundamentación desplegada por los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento, se puede notar que efectivamente, los argumentos esbozados como sustento de la decisión se muestran arbitrarios, en tanto no se compadecen con las constancias de autos ni las alegaciones de las partes, lo que constituye un supuesto de arbitrariedad. Al haber partido de premisas fácticas erróneas, esto los llevó a tener por configuradas las causales de mal desempeño de funciones, sin sustento fáctico y probatorio ajustado a la realidad de autos, y sin que en definitiva, haya podido destruirse la presunción de inocencia, garantizada por nuestra Constitución Nacional.

Creo conveniente iniciar nuestro estudio a partir del marco normativo aplicable al caso, y en primer término, haciendo un esbozo de los postulados constitucionales pertinentes. En este sentido, tenemos que el Art. 247 de la C.N. erige al Poder Judicial como el custodio de la Constitución, en el sentido que debe interpretarla, cumplirla y hacerla cumplir. Le encomienda así la administración de justicia, la que ejercerá dentro del marco de su composición y respectivas competencias, en la forma que establezcan la Constitución y la ley. A la par que garantiza la independencia del Poder Judicial, con miras a asegurar un adecuado y eficaz servicio de administración de justicia. Así también, partiendo de la premisa general que los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, el Art. 256 de nuestra misma Ley Fundamental, asigna a los juzgadores el deber específico de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley.

Asimismo, para asegurar el sometimiento a los mandatos constitucionales y legales, establece asimismo un sistema de control, de suerte que ningún funcionario o empleado público quede exento de responsabilidad (Art. 106 de la C.N.). Es así que en nuestro diseño constitucional, y específicamente en la Constitución de 1992, en el Art. 253 aparece como órgano extra poder el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con autonomía y

competencia exclusiva para juzgar la responsabilidad política, y en su caso, absolver o remover a los miembros de los Tribunales de Apelación de cualquier fuero o jurisdicción, de los demás jueces y de los agentes fiscales del Ministerio Público.

Descendiendo al marco legal infra constitucional, el Art. 11 de la Ley N° 3759/09, que es la ley que actualmente rige el funcionamiento del Jurado, en el Art. 11 delimita su competencia, y siguiendo lo dispuesto en el precepto constitucional, en el Art. 12 contempla como causales de enjuiciamiento la comisión de delitos o el mal desempeño de las funciones definido en la Ley. En el Art. 14 enumera las causales que configuran mal desempeño de funciones. Entre estas causales aparecen, por mencionar las que fueron aplicadas por el Jurado de Enjuiciamiento en este caso, la prevista en el inc. b) “incumplir las obligaciones y garantías previstas en la Constitución Nacional, códigos procesales y otras leyes referidas al ejercicio de sus funciones”, así como la que contempla el inc. g) “mostrar manifiesta parcialidad o ignorancia de las leyes en juicio”.

Sobre el punto, es importante mencionar que la remoción de un Magistrado configura una sanción, por lo que debe ser precedida de un procedimiento previo llevado con todas las garantías que hacen al debido proceso legal, con base en lo dispuesto en el Art. 17 de nuestra Carta Magna. Así también, habrá de estar suficientemente justificada, y ser aplicada con un criterio más bien estricto, interpretación que se impone a partir del propio articulado constitucional. A ello se suma que en general, la remoción de un Magistrado supone una gran perturbación en el servicio público, y específicamente, en el servicio de administración de justicia. De ahí que sólo debería sobrevenir como consecuencia de la constatación de hechos graves e inequívocos que configuren la actuación irregular, al margen de la legalidad y la seriedad propias que deberían caracterizar la delicada labor, y el comportamiento de un magistrado al frente de la administración de justicia, o en su caso, que denoten la incapacidad del mismo para el desempeño de la función confiada.

Pues bien, abocándonos al análisis de la cuestión de fondo, a la luz de las premisas anotadas, tenemos que este procedimiento de enjuiciamiento fue iniciado de oficio por el Jurado, según da cuenta el A.I. N° 86/2014 de fecha 27 de mayo del 2014, obrante a fs. 31/34 del expediente. Tuvo como punto de partida una publicación periodística en el Diario ABC Color, en la

que se mencionaban supuestas actuaciones irregulares por parte de los magistrados intervinientes en los autos caratulados: “LADIMIR FERNANDEZ MORAGA C/ FUNDACIÓN MBARACAYÚ S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”. El enjuiciamiento fue iniciado así respecto a los siguientes magistrados: el Abog. XXXX – Juez en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de XXXX –, y de los Abogados XXXX y XXXX – Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia, de la misma Circunscripción Judicial –, por “mal desempeño de funciones”, y específicamente, por las causales previstas en los incisos “b” y “g” del Art. 14 de la Ley N° 3759/09. Para dar inicio al procedimiento, argumentaron que pesaba sobre los mismos la sospecha razonable de mal desempeño de funciones, fundada específicamente en la inobservancia de reglas elementales respecto a los requisitos para el otorgamiento de interdictos. En relación a los miembros del Tribunal, manifestaron que en la resolución confirmatoria de la Alzada, se observaba una carencia de análisis y fundamentación objetiva respecto a los agravios del apelante, así como que también habían omitido expedirse respecto a la caducidad que habría operado para la interposición del interdicto, lo que denotaba un desconocimiento de las prescripciones procesales, y específicamente, del Art. 639 del C.P.C.

Al contestar el traslado, la Abog XXXX manifestó entre otras cosas, que como miembro de un órgano colegiado, se había adherido al voto del preopinante, cuya posición consideró fundada para estar por la confirmación. Siguió diciendo en su descargo, que fue determinante para el Tribunal el informe del Indert, donde se asentaba la calidad de poseedor del actor, siendo que no fue redargüido de falsedad ni cuestionado por ninguna vía idónea; a lo que se sumaba el fallo de la Corte que también le reconocía su derecho a ser protegido en su posesión. En lo que respecta a la caducidad, agregó que no había sido mencionado en el escrito de agravios, y que lo cierto era que el hecho de la turbación que motivó la promoción del interdicto en fecha 16 de mayo del 2012, tuvo lugar en fecha 11 de mayo de ese año, por lo que no podría haber transcurrido el plazo de un año previsto en el Art. 639 del C.P.C. Así también, trajo a colación que la decisión en este tipo de procesos especiales no es definitiva, pudiendo discutir posteriormente las partes su derecho a la propiedad en un juicio ordinario. Concluyó su exposición aduciendo que no había existido desconocimiento de la ley ni ningún

otro elemento de gravedad extrema, que pueda entenderse como mal desempeño; de ahí que por cuestiones de interpretación o de valoración dentro del marco de la legalidad y la razonabilidad, no podría justificarse una decisión de tal gravedad.

Por A.I. N° 108/2014 el Jurado resolvió, entre otras cuestiones, tener por contestado el traslado, admitir la prueba documental ofrecida por la parte enjuiciada y declarar el decaimiento del derecho dejado de usar por parte del Magistrado XXXX. Asimismo, declarar la cuestión de puro derecho y llamar autos para sentencia.

A los efectos de verificar si el Jurado ha fallado efectivamente dentro del marco de sus potestades constitucionales y legales, es menester hacer un cotejo entre las argumentaciones que sustentan la decisión de remoción, con las actuaciones y resoluciones judiciales recaídas en el marco del proceso interdicial. En este sentido, creo conveniente realizar un sucinto repaso de los términos en que quedó trabada la litis en el proceso interdicial, los extremos controvertidos, y la actividad probatoria generada por las partes; de manera a corroborar si los argumentos vertidos en ambas instancias, efectivamente no se compadecen con la normativa aplicable al caso o se disocian de probanzas fehacientes o en su caso, arbitrariamente soslayadas.

Se puede notar que el interdicto había sido promovido a raíz de la turbación de la posesión de antigua data alegada por el actor, sobre una porción colindante con la Reserva del Mbaracayú, donde aseguró tener asentado un establecimiento ganadero. Manifestó que el hecho puntual de la turbación había tenido lugar en fecha 11 de mayo del 2012, cuando personal de la Fundación Mbaracayú irrumpió en la heredad ocupada. Por su parte, el representante de la Fundación Mbaracayú básicamente basó su defensa en que el demandado no podía invocar posesión alguna, cuando en realidad se trataba de una invasión de inmueble, que ya había sido denunciado en sede penal en el año 2008. Asimismo, invocó el transcurso del plazo de un año para promover el interdicto, desde la denuncia formulada por el señor Fernández Moraga en fecha 07 de abril del 2008, y que el conflicto en definitiva data de ocho años atrás, esto es, desde el 2004. El Juzgado hizo lugar a la acción interdicial al entender que se había probado el hecho en sí de la posesión ejercida por el actor con testificales, el informe del Indert, la constitución del Juzgado, así como el reconocimiento expreso que resultaba de las propias manifestaciones del demandado. Respecto al transcurso del plazo previsto en el Art. 639 del C.P.C., indicó que las denuncias anteriores

no podían ser tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, siendo que el hecho de turbación material que motivó el interdicto tuvo lugar en fecha 11 de mayo del 2012, lo que entendió probado con las tres testificales diligenciadas. Los agravios en sede de apelación versaron sobre la valoración probatoria, que no coincidían las testificales rendidas con las circunstancias de la turbación, y que mal podía faltar la delimitación de la res litis. Por último, que no se trataría de posesión sino de usurpación, y que los delitos no pueden generar derechos. El Tribunal de Apelación volvió a analizar la labor de valoración probatoria realizada por el inferior; específicamente, tuvo en cuenta que el informe del Indert que daba cuenta de la posesión del actor, no había sido redargüido de falsedad por el demandado, y que podía concatenarse con las mejoras observadas en oportunidad de la constitución del juzgado. Por lo demás, que los testigos cuyas declaraciones contestes y uniformes fueron tenidas en cuenta a los efectos de la acreditación del hecho de la turbación, eran lugareños y que les constaba por haberlo presenciado. Asimismo, que en oportunidad de la constitución del juzgado se realizó un croquis ilustrativo de la ubicación de la tierra ocupada por el actor. Por lo que entendió cumplidos los requisitos previstos en el Art. 642 del C.P.C. para la procedencia del interdicto.

El Jurado entendió que la valoración probatoria realizada por los juzgadores había sido incorrecta y parcial por parte de los juzgadores, en torno a los hechos de turbación a ser tenidos en cuenta para el decurso del plazo de caducidad previsto en el Art. 639 del C.P.C., cuestión que entendieron determinante para estar por el rechazo de la acción interdictal, y cuyo pronunciamiento se imponía de oficio al tratarse de una cuestión de orden público. Es así que trajeron a colación las denuncias penales e imputaciones por invasión de inmueble ajeno, que se remontaban a los años 2004 y 2008.

En este sentido, se observa que los argumentos del Jurado no se compadecen estrictamente con las alegaciones de las partes, las constancias de autos y las probanzas diligenciadas. El actor sostuvo un hecho concreto de turbación ocurrido días antes de su promoción, y tanto en primera como en segunda instancia entendieron que se hallaba suficiente y eficientemente probado. Que de hecho los juzgadores no ignoraron las denuncias obrantes en el expediente que se remontaban a años anteriores, las que también fueron objeto de análisis, pero que no podían ser consideradas a los efectos del plazo para la promoción de este interdicto motivado por un hecho de turba-

ción material sobreviniente o posterior que consideraron acreditado. Diferente hubiera sido la situación si el actor no hubiera logrado respaldar con pruebas la turbación alegada en el presente. Por lo demás, se observa un análisis bastante pormenorizado y razonable de los extremos de la litis, sin que pueda advertirse un marginamiento de premisas fácticas, de pruebas diligenciadas conducentes e idóneas que ameriten descartar la tesis del actor, o un apartamiento de la normativa aplicable al caso.

Por lo demás, y si bien es cierto que la caducidad es un instituto que tiene por fundamento el orden público, lo que torna plausible incluso su declaración oficiosa; no es menos cierto que ello se impondría en caso de constatarse que el transcurso del plazo de caducidad surge evidente a partir de las propias alegaciones de las partes o de las constancias de autos, lo que según se desprende de las argumentaciones en ambas instancias, no era el caso. De hecho se trataba de una cuestión probatoria, que según se puede colegir mereció suficiente justificación en ambas instancias, sin que pueda vislumbrarse un avasallamiento del marco de discrecionalidad que la ley permite para la valoración probatoria, como para la interpretación y aplicación de la normativa legal pertinente para el juzgamiento de una causa.

De lo antedicho se sigue que mal pudo el Jurado incursar la actuación de los magistrados, y específicamente de la integrante del Tribunal de Apelación, Abog. XXXX, en las hipótesis de parcialidad manifiesta e ignorancia de las leyes, así como el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales referidas al ejercicio de sus funciones, que configuran mal desempeño de funciones, conforme a la descripción legal. De hecho que la decisión de remoción no se encuentra así suficientemente justificada, al haber partido de premisas fácticas erróneas, lo que los llevó a tener por configuradas las causales aludidas sin soporte fáctico y probatorio ajustado a la realidad de autos. De ahí que una decisión de extrema gravedad en estas condiciones, sin razón suficiente que la sustente, amerita su descalificación por arbitrariedad, siendo que el Jurado ha fallado extralimitándose en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales.

En conclusión, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Abg. XXXX, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 28 de fecha 09 de setiembre del 2014, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en la parte que dispone la remoción de la misma. Es mi voto.

JURISPRUDENCIA

A sus turnos, los Ministros CÉSAR ANTONIO GARAY, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, SINDULFO BLANCO, y los conjueces CARMELO CASTIGLIONI, OSCAR PAIVA VALDOVINOS, LINNEO YNSFRÁN, RAÚL GÓMEZ FRUTOS Y MARÍA BELÉN AGÜERO manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por Ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada XXXX, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogado; en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 28, de fecha 9 de Septiembre del 2.014, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en la parte que dispone la remoción de XXXX, en los autos caratulados: “ABOGADOS XXXX, JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LABORAL, DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE XXXX, XXXX Y XXXX, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, PENAL Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE XXXX S/ ENJUICIAMIENTO”.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Dra. Miryam Peña, Dr. Miguel Oscar Bajac, Dr. Cesar Garay, Dr. Oscar Paiva, Dr. Belen Agüero, Dr. Linneo Ynsfran, Dr. Carmelo Castiglioni, Dr. Sindulfo Blanco, Dr. Raul Gomez Frutos.

Secretario: Abg. Gonzalo Sosa Nicoli.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA